



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Procesal

ASISTENCIA JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA DESDE UNA
PERSPECTIVA IBEROAMERICANA

Memoria para optar al Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

YASMÍN ANDREA GUMERA ROA

Profesor Guía: JESÚS IGNACIO EZURMENDIA ÁLVAREZ

Santiago, Chile

2020

A mis abuelitos, Rosa Carrizo y Enrique Gumera, quienes desde el cielo iluminan mi camino cada día.

A mi adorado padre, Mauricio Gumera, por enseñarme día tras día la importancia del trabajo y el esfuerzo.

A mis tías amadas, Maciel, Elizabeth y Marina Gumera, por siempre cuidar de mí a pesar de la distancia que pueda mediar entre nosotras.

A mi querido tío, Alexis Gumera, por la incesante preocupación, los chistes, el cariño y la comida.

ÍNDICE

ÍNDICE	III
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: ¿HACIA DÓNDE VAMOS? EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL EN ASISTENCIA JURÍDICA.....	6
CAPÍTULO II: ASISTENCIA JURÍDICA EN CHILE	18
2.1. El abogado de turno	18
2.1.1. Breve referencia histórica	18
2.1.2. Marco Legal	22
2.1.3. Análisis crítico	23
2.2. Corporaciones de Asistencia Judicial	29
2.2.1. Nociones generales	29
2.2.2. Orgánica de las Corporaciones	31
2.2.3. Oficinas de Defensa Laboral	33
2.2.4. Análisis crítico	36
2.3. Defensoría Penal Pública	42
2.3.1 Origen y fundamento	42
2.3.2. Orgánica y funcionamiento	43
2.3.3. Beneficiarios y designación de los defensores	48
2.3.4. Comentarios	50
2.4. Instituciones no estatales coadyuvantes de la asistencia jurídica gratuita	51
2.4.1. Clínicas Jurídicas universitarias	52
2.4.2. El trabajo <i>Pro Bono</i>	58
2.5. Conclusiones y propuestas	61
CAPÍTULO III: ASISTENCIA JURÍDICA EN LATINOAMÉRICA.....	66
3.1. Argentina	66
3.1.1. Organización del SAJG en las provincias de Buenos Aires y Córdoba	68
3.1.2. La figura del Defensor del Pueblo	69
3.1.3. Comentarios	70
3.2. Colombia	73
3.2.1. El Sistema Nacional de Defensoría Pública colombiano	73
3.2.2. Procedimiento para el reconocimiento del derecho	77
3.2.3. Importancia de los consultorios jurídicos	79

3.2.3. Consideraciones finales y comentarios	83
3.3. México.....	85
3.3.1. Nociones generales.....	86
3.3.2. Contenido y alcance de la Asistencia Jurídica Gratuita	88
3.3.3. Beneficiarios de la Asistencia Jurídica Gratuita	90
3.3.4. Procedimiento para el otorgamiento de la asistencia jurídica gratuita en materia penal.....	91
3.3.5. Procedimiento para el otorgamiento de la asistencia jurídica gratuita en materia no penal.....	93
3.3.6. Comentarios.....	95
CAPÍTULO IV: ASISTENCIA JURÍDICA EN ESPAÑA.....	97
4.1. Consideraciones generales	97
4.2. Funcionamiento del SAJG español.....	98
4.3. Beneficiarios	101
4.4. Alcance y contenido del derecho.....	103
4.5. Procedimiento para la obtención del derecho	106
4.6. Consideraciones finales y comentarios	109
CONCLUSIÓN	115
BIBLIOGRAFÍA	121

RESUMEN

La presente obra aborda la problemática del derecho fundamental de acceso a la justicia, entendido como todos los medios necesarios para acceder a la jurisdicción para la protección de los intereses de los individuos. En ella se analiza la importancia de la protección de este derecho y cuáles son las barreras que afectan a la población en su ejercicio. A su vez, se plantea a los sistemas de asistencia jurídica gratuita como uno de los mecanismos que permite garantizar el derecho de acceso a las personas más vulnerables a través del reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita como derecho fundamental.

En este sentido, se explora el sistema de asistencia jurídica en Chile desde un punto de vista procesal, evaluando el funcionamiento de las instituciones que lo componen, a saber, el abogado de turno, las Corporaciones de Asistencia Judicial, la Defensoría Penal Pública, las Oficinas de Defensa Laboral, y también de instituciones no gubernamentales coadyuvantes de las primeras, cuales son, las Clínicas Jurídicas y la Fundación Pro Bono, con el fin de identificar los problemas que enfrentan los justiciables y que merman su acceso a la justicia al momento de recurrir a estos operadores.

De igual modo, se realiza un análisis comparado de los sistemas de asistencia jurídica en Argentina, Colombia, México y España, con el fin de evidenciar en su funcionamiento los aspectos positivos y negativos, y su nivel de éxito en cuanto a ofrecer una garantía efectiva del acceso a la justicia, extrapolando soluciones para las limitaciones del modelo chileno.

INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia es uno de los pilares base de las sociedades democráticas modernas, el cual ha sido reconocido como un derecho fundamental en el grueso de los ordenamientos jurídicos actuales, de manera que en un Estado que se califique como democrático, no se puede negar el ejercicio de este derecho a ningún sujeto miembro de este¹.

Si bien las personas no son obstaculizadas en las sociedades modernas a interponer acciones ante los tribunales de justicia, el ejercicio mismo de un derecho ante la jurisdicción trae aparejado consigo ciertos desembolsos de dinero, los cuales establecen barreras en el acceso a la justicia para las personas de escasos recursos². Algunas de estas barreras son, por ejemplo, el pago de los honorarios de los abogados, los derechos del receptor y, en ciertos ordenamientos jurídicos, el pago de tasas judiciales³. Pero los obstáculos de tipo pecuniarios no son los únicos que deben ser franqueados, “la complejidad misma del derecho y del lenguaje jurídico”⁴ constituyen otra barrera por sí sola.

En razón de lo anterior, y como respuesta a este gran problema que afecta el acceso a la justicia como derecho fundamental de los justiciables que no tienen los medios para costear los gastos que se generan en el ejercicio de sus derechos, tanto en nuestro

¹ BORDALÍ, Andrés. El derecho fundamental de acción: un intento de configuración en el orden constitucional chileno. En: *Doctrinas esenciales. Derecho constitucional* [En línea]. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. 2010 [Fecha de consulta 5 de febrero de 2020]. 715-750. ISBN: 9568541845. Disponible en:

https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:4/%22asistencia+jur%C3%ADdica+gratuita%22/p3/WW/vid/233575953. p. 735.

² CASARINO, Mario. *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico*. 6ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. 2005. ISBN 956101758X, p. 187.

³ *Ibid.*, p. 187.

⁴ COFRÉ, Leonardo. *La asistencia y defensa jurídica del estado a las personas en Chile. Estudio de su regulación normativa, de los principales mecanismos que las concretizan y una referencia general a modelos comparados*. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2011. p. 8.

ordenamiento jurídico como en los sistemas de derecho comparado se ha desarrollado lo que se conoce como “asistencia judicial” la cual corresponde al “conjunto de normas legales destinadas a facilitar a las personas pobres o de escasos recursos el ejercicio de sus derechos ante los tribunales de justicia”⁵.

Así, debido a la importancia de la asistencia judicial como herramienta para consolidar el acceso a la justicia como derecho fundamental, esta institución ha sido reconocida en las Constituciones y leyes de los Estados modernos. En el caso de nuestro país, el fundamento de dicha institución se encuentra en nuestra Constitución Política al señalar en su artículo 19 N° 3 inciso 3° que “la ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos”⁶. Asimismo, este derecho ha sido reconocido por diversos tratados internacionales ratificados por Chile y sus Estados miembros. Entre ellos encontramos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 14.3 letra d) señala que:

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”⁷.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derecho Humanos establece en su artículo 8.2 sobre garantías Judiciales letra e) que:

⁵ CASARINO, Mario. Op. cit., p. 187.

⁶ Chile. Constitución Política de la República, texto Refundido, coordinado y sistematizado por Decreto N° 100 de 2005. *Diario Oficial*, 22 de septiembre de 2005.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea general de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966. *Diario Oficial*, 29 de abril de 1989.

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”⁸.

En concreto, la manera en que la administración de los Estados se ha encargado de proveer el servicio de asistencia judicial que permita a los justiciables ejercer sus derechos ante la jurisdicción han sido cuatro esencialmente: las defensorías públicas, los abogados de oficio, las Clínicas jurídicas y el trabajo *pro bono*⁹. Chile no es la excepción, pues de igual forma se recogen las instituciones señaladas anteriormente en nuestro sistema de asistencia judicial según se revisará más adelante.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos que se han hecho para la implementación de los sistemas de asistencia judicial y su modernización, en Chile, por ejemplo, se creó la Defensoría Penal Pública al alero de la reforma procesal penal, pareciera que la percepción que los sujetos tienen del acceso a la justicia no se condice con la existencia de estas herramientas.

En nuestro país la percepción de confianza en el poder judicial en relación con el acceso a la justicia apenas llega a un 15%¹⁰. Incluso los sondeos apuntan a que “la justicia

⁸ Convención Americana sobre Derecho Humanos. Firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. *Diario Oficial*, 7 de octubre de 2017.

⁹ BONILLA, Daniel. El trabajo jurídico pro bono en Brasil: Trasplantes jurídicos, acceso a la justicia y las obligaciones sociales de los abogados. *Revista Direito e Praxis* [En línea]. 2019, **10** (1) [Fecha de consulta 31 de enero de 2020]. 424-467. Disponible en: http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2179-89662019000100424. p. 429.

¹⁰ Dirección de Estudios Corte Suprema. *Percepción social y Poder Judicial. Una exploración de la imagen pública institucional* [En línea]. 2017 [Fecha de consulta 12 de febrero de 2020]. Disponible en:

en Chile es poco equitativa y funciona discrecionalmente según el estrato socioeconómico de los usuarios, favoreciendo a ricos y poderosos, en desmedro de los más pobres”¹¹. La situación no es diferente en Latinoamérica, pues las estadísticas demuestran que existe gran desconfianza de las instituciones que imparten justicia, alcanzando solo el 24%¹².

En razón de lo expuesto anteriormente, este trabajo analizará los sistemas de asistencia jurídica gratuita existentes en Chile, Latinoamérica y España. Se ha escogido España para realizar el análisis comparado puesto que, en primer lugar, comparte tradición jurídica con Chile y con los países Latinoamericanos escogidos, por tanto, las raíces de las instituciones y los códigos de normas son compartidas, lo que hace que la comparación entre un sistema y otro no resulte absolutamente incompatible al tener realidades similares. En segundo lugar, porque dentro de los países europeos, es el que posee un sistema económico más cercano a la realidad Latinoamericana, lo que se considera importante en el desarrollo de este trabajo, ya que, como se expondrá, el desarrollo e implementación de los sistemas de asistencia judicial requieren de una gran inversión económica por parte de los Estados.

En esta labor se identificarán las fortalezas y debilidades de cada sistema, esperando encontrar similitudes entre ellos por ser países que pertenecen a la misma tradición jurídica, con la finalidad de extrapolar soluciones para las limitaciones del modelo chileno de asistencia jurídica gratuita.

En cuanto al esquema de trabajo, el capítulo I estará dedicado a la conceptualización de la asistencia jurídica gratuita como derecho fundamental y su

<http://decs.pjud.cl/percepcion-social-y-poder-judicial-una-exploracion-de-la-imagen-publica-institucional/>. p. 11.

¹¹ Tironi & Asociados. *Posicionamiento estratégico del Poder Judicial* [En línea] 2013 [Fecha de consulta 24 de enero de 2020]. Disponible en: <http://servicios.poderjudicial.cl/BID/pdf/17/Informe%20IP1.4-1.pdf>. p. 5.

¹² Corporación Latinobarómetro. *Informe 2018*. [En línea] 2019. [Fecha de consulta 12 de febrero de 2020]. Disponible en: <http://www.latinobarometro.org/latContents.jsp>. p. 51.

relación e importancia con el derecho de acceso a la justicia. Además, se revisarán los estándares internacionales actuales orientados a la satisfacción de este derecho.

El capítulo II se enfocará en describir el sistema chileno de asistencia jurídica gratuita desde el punto de vista de sus operadores, es decir, del Abogado de Turno, las Corporaciones de Asistencia Judicial, las Oficinas de Defensa Laboral y la Defensoría Penal Pública; su funcionamiento y los problemas que enfrentan los justiciables al momento de recurrir a estos operadores, a su vez, se ofrecerán propuestas para su mejoramiento. También se expondrá someramente sobre el funcionamiento de las Clínicas Jurídicas de las facultades de Derecho del país y del trabajo *pro bono* que realizan los agentes privados, evaluando el impacto de estas dos instituciones en el acceso a la justicia.

Por su parte, en los capítulos II y III se realizará el análisis comparado de los sistemas de asistencia jurídica gratuita en Latinoamérica, específicamente de Argentina, Colombia y México; y de España, respectivamente, desde un punto de vista descriptivo en cuanto a su funcionamiento para luego ofrecer un análisis sobre los aspectos positivos y negativos de cada sistema.

Finalmente, se ofrecerán las conclusiones y en ellas se analizarán de manera integrada las características positivas y las limitaciones de cada sistema de asistencia jurídica gratuita en cuanto a la garantía efectiva del acceso a la justicia, desarrollando una propuesta para el modelo chileno.

CAPÍTULO I: ¿HACIA DÓNDE VAMOS? EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL EN ASISTENCIA JURÍDICA

El acceso a la justicia es un derecho fundamental cuyo fin es garantizar los derechos de todos los individuos por igual, es decir, “cuando otros derechos son violados, [este] constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la Ley”¹³. En este sentido, el acceso a la justicia contiene dos dimensiones, la primera es que las personas pueden hacer valer sus derechos y la segunda es que se haga al alero del Estado mediante los procedimientos establecidos para ello¹⁴.

Para dar cumplimiento a estas dos dimensiones debe existir la posibilidad de acceder a los mecanismos jurisdiccionales a través de la representación de un abogado, debe existir un sistema judicial capaz de realizar un pronunciamiento sobre la cuestión que se somete a su conocimiento, debe existir la posibilidad de sustanciar el proceso completo de manera que se pueda llegar al pronunciamiento solicitado y, por último, debe existir conocimiento por parte de los justiciables de que estos medios existen y que pueden hacer uso de ellos para la protección de sus derechos¹⁵.

¹³ BIRGIN, Haydée; KOHEN, Beatriz. Introducción. El acceso a la justicia como derecho. En: BIRGIN, Haydée; KOHEN, Beatriz. *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas* [En línea]. Buenos Aires: Biblos, 2006. [Fecha de consulta 1 de julio de 2020]. 15-26. ISBN 10: 950-786-546-2. Disponible en: https://books.google.cl/books?id=-YfatUXpwq4C&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false. p. 15.

¹⁴ CAPELLETI, Mauro; GARTH, Bryan. Access to justice: the newest wave in the worldwide movement to make rights effective [En línea]. Indiana, Maurer Faculty, 1978 [Fecha de consulta 13 de julio de 2020]. Paper 1142. Disponible en: https://www.academia.edu/39184585/Garth_Bryant_G._and_Cappelletti_Mauro_Access_to_Justice_e_Ne_west_Wave_in_the_Worldwide_Movement_to_Make_Rights_Effective_1978_.Articles_by_Maurer_Faculty_Paper_1142?fbclid=IwAR2hY-AZVGeIRIqVJPeqXLFcs_WcFpcjdsdQQUQO1c1184aCT8KZtiNdZQ p. 182.

¹⁵ BIRGIN, Haydée; GHERARDI, Natalia. La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales. [En línea]. 2ª ed. Ciudad de México: Editorial Fontamara, 2012. [Fecha de consulta 15 de julio de 2020]. 153-165. ISBN: 9786077921790. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>. p. XIV.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vemos que la importancia del acceso a la justicia tiene relación con que a través de este derecho, se realiza un ejercicio real de la ciudadanía puesto que esto le permite a los individuos poner en práctica los derechos que se derivan de ella, si el acceso a la justicia no se respeta, ya sea porque no existen los medios necesarios para su ejercicio o por la desconfianza de las personas en el sistema, se frustra este ejercicio real y “debilita el Estado democrático de Derecho”¹⁶ de los países.

En este sentido, se pueden apreciar diversas barreras en el ejercicio de este derecho, sobre todo en la población más vulnerable de América Latina, por ejemplo, barreras institucionales y burocráticas, debido al formalismo del cual están dotados los procedimientos judiciales y el lenguaje excesivamente técnico que se requiere en estos; barreras en cuanto al conocimiento jurídico sobre los derechos de las personas; barreras culturales para los pueblos originarios que se traduce en la falta de reconocimiento de la jurisdicción indígena; barreras en cuanto a temas de género ya que las mujeres históricamente se han visto enfrentadas a instituciones discriminatorias que no les permiten ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con los hombres; y, por último, que es una cuestión más bien transversal, barreras económicas, que se traducen en la falta de recursos para enfrentar un proceso judicial y los costos de la representación letrada¹⁷.

Por tanto, vemos que el acceso a la justicia, entendido como el acceso a tribunales y la posibilidad de obtener representación letrada es uno de los aspectos que deben ser tomados en cuenta para dar cumplimiento a este derecho, mas no el único puesto que la

¹⁶ Instituto de Defensa Legal de Perú; Fundación Debido Proceso Legal. *Obstáculo para el acceso a la justicia en las Américas. Informe presentado ante el Honorable Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos* [En línea] 2011. [Fecha de consulta 13 de julio de 2020]. Disponible en:

http://www.dplf.org/sites/default/files/obstaculos_para_el_acceso_a_la_justicia_en_las_americanas_version_final.pdf p. 2.

¹⁷ AÑÓN, María José. El derecho de acceso como garantía de justicia: perspectivas y alcance. En: AÑÓN, María José y otros. *Acceso a la justicia y garantía de los derechos en tiempos de crisis: de los procedimientos tradicionales a los mecanismos alternativos* [En línea]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018 [Fecha de consulta 5 de agosto de 2020]. 19-76. ISBN: 978-84-9169-631-5. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788491696315>. p. 48-54.

población debe sortear muchas más barreras. En consecuencia, pretender que los problemas de acceso a la justicia se solucionen únicamente asegurando el acceso a los procedimientos judiciales y a representación letrada está lejos de ser la solución adecuada, de hecho, la doctrina ha señalado que se debe apuntar hacia servicios de acceso a la justicia que no se agoten simplemente en la representación jurídica de las partes, sino que se debiese avanzar hacia la simplificación de los procedimientos judiciales, la existencia de oficinas de defensas especializadas para los grupos vulnerables y el desarrollo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos¹⁸.

Con todo, no siendo la solución a todos los problemas, un primer eslabón en el acceso a la justicia se podría decir que corresponde al hecho de tener acceso a los tribunales de justicia y a una representación letrada que permita a los individuos el ejercicio de sus derechos y para esto es importante que los Estados implementen sistemas de asistencia jurídica gratuita (en adelante SAJG) y que estos se encuentren a disposición de la población más vulnerable que no puede acceder a la jurisdicción por sus propios medios.

Así, la asistencia jurídica gratuita (en adelante AJG) se enmarca en los modelos de ayuda legal del Estado de *Welfare*, en los cuales la asistencia legal es financiada con fondos públicos¹⁹. Esta se puede definir, como ya se adelantó en la introducción de este trabajo, como el “conjunto de normas legales destinadas a facilitar a las personas pobres o de escasos recursos el ejercicio de sus derechos ante los tribunales de justicia”²⁰. A pesar

¹⁸ GHERARDI, Natalia. Notas sobre acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias comparadas: ¿un espacio de asistencia posible para las mujeres? En: BIRGIN, Haydée; KOHEN, Beatriz. *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas* [En línea]. Buenos Aires: Biblos, 2006. [Fecha de consulta 13 de julio de 2020]. 15-26. ISBN 10: 950-786-546-2. Disponible en: https://books.google.cl/books?id=-YfatUXpwq4C&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false. pp.132-133.

¹⁹ HEIM, Silvia. *Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista del Derecho a un Derecho no androcéntrico* [En línea]. Tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, 2014 [Fecha de consulta 14 de julio de 2020]. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/134680/sdh1de1.pdf?sequence=1> p. 50.

²⁰ CASARINO, Mario. Op. cit., p. 187.

de la simpleza de la definición anterior, algunos autores consideran conveniente hacer una distinción entre el concepto de defensa jurídica y asistencia jurídica. Esta última constituye simplemente un consejo o recomendación que se le hace a una persona para que ejerza una acción, es decir, se enmarca en la etapa de la asesoría, mientras que el concepto de defensa jurídica está relacionado con la representación de un individuo en juicio²¹.

También se ha conceptualizado de manera más amplia e integral, señalando que la asistencia jurídica supone “brindar la posibilidad a todas las personas por igual, de acceder al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, mediante servicios de justicia cercanos a los usuarios”²² poniendo énfasis en las necesidades de estos, reconociendo que ellos son los agentes primordiales en esta área y de esa forma, incorporar a los sectores vulnerables como beneficiarios de este conocimiento, ejercicio y defensa de derechos²³.

Por su parte, el profesor COFRÉ entiende la asistencia jurídica como “aquellos mecanismos que entregan la totalidad o parte de los elementos que permiten asegurar el derecho a la defensa jurídica”²⁴, concepto que se utilizará en el presente trabajo cuando se haga referencia a él, puesto que el objetivo trazado es el análisis del primer eslabón del acceso a la justicia al analizar los SAJG desde un punto de vista procesal.

En definitiva, cuando se habla de asistencia jurídica gratuita, se habla de “la garantía del ejercicio de todos los derechos”²⁵, por tanto, su importancia está dada porque

²¹ CEA, José Luis. *Derecho Constitucional Chileno. Tomo II. Derechos, deberes y garantías*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004. ISBN 978-956-14-2429-6. p. 149.

²² VARGAS, Juan Enrique. Conclusiones del Panel I. En: *Foro Iberoamericano Acceso a la Justicia*. Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2005.

²³ Ibid.

²⁴ COFRÉ, Leonardo. Op. cit., p. 8.

²⁵ Consejo General de la Abogacía Española. *Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita* [En línea] 2006. [Fecha de consulta 14 de julio de 2020]. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/I-Informe-del-Observatorio-de-Justicia-Gratuita.pdf>. p. 9.

permite a los individuos el acceso a la justicia desde un punto de vista jurídico formal al otorgarles representación gratuita a quienes no cuenten con los medios necesarios para proveerse a sí mismos de este servicio.

La doctrina del derecho común ha clasificado a los modelos de asistencia legal en dos tipos: el sistema judicial o modelo de servicio, conocido como *judicare system*; y el sistema de defensa oficial o modelo estratégico de servicio social, también llamado *Salaried Staff Attorney* o simplemente *Staff System*²⁶.

El modelo de servicio o *judicare system* se caracteriza por encomendar la prestación de servicio de AJG “a los abogados que ejercen su profesión en el sector privado, pero financiados con cargo al erario público”²⁷. Además, otorga al sujeto la asistencia y representación solamente dentro del proceso judicial, “obedece a un modelo de ayuda judicial caso por caso, porque se examina, con motivo de un supuesto concreto, derechos, obligaciones, y medios de reponer las cosas a una situación legal, pero este examen se hace *ad hoc*, para solucionar un conflicto individual”²⁸. Por tanto, este modelo supone únicamente una defensa jurídica.

Ejemplo de este SAJG es el modelo inglés. Este sistema descansa en la utilización de los *barristers* y *solicitors* en su práctica privada para ofrecer la asistencia legal

²⁶ SCHLOSSBERG, Arnold; WEINBERG, William. The Rol of Judicare in the American Legal System. *American Bar Association Journal* [En línea]. 1968, **54**. 1000-1004 [Fecha de consulta 5 de agosto de 2020]. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?collection=journals&handle=hein.journals/abaj54&id=1003&men_tab=srchresults. p. 1001.

²⁷ MAQUEO, María Solange. ¿Profundización o retroceso de la asistencia jurídica gratuita? *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* [En línea]. 2012, **45** (133). 141-164 [Fecha de consulta 23 de marzo de 2020]. ISSN 2448-4873. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v45n133/v45n133a5.pdf>. p. 148.

²⁸ CANALES, Patricia; LOISEAU, Virginie. *La Asistencia Jurídica Gratuita en la legislación de Chile, Alemania, España, Francia, Italia y Suecia* [En línea]. Santiago: Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones de la Biblioteca del Congreso Nacional. 2004 [Fecha de consulta 12 de febrero de 2020]. Disponible en: http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro293.pdf. p. 2.

necesaria²⁹. El Estado se encarga de reembolsar al abogado que tome el caso por un monto un poco más bajo que el valor de mercado³⁰. La asistencia jurídica cubre dos etapas, la primera etapa es la asesoría legal llamado *advice system* y la segunda es la etapa de juicio propiamente tal, conocida como *legal aid for matter resulting*³¹.

Quien administra el SAJG y en particular el fondo que el Estado otorga a los abogados es *The Law Society*³². Esta organización a su vez designa a un *Legal Aid Committee* por cada zona administrativa en el territorio inglés, los cuales se subdividen en *locals committees* quienes son los que toman la decisión de otorgarle AJG a quienes lo soliciten según su situación socioeconómica con un previo estudio del caso³³.

En cuanto a los beneficiarios, la asistencia legal no es absolutamente gratuita ni es para todo el mundo. Los justiciables deben aportar proporcionalmente según su ingreso y capital³⁴. Un aspecto destacable de este sistema es que quien solicite asistencia jurídica puede escoger libremente a quien acudir, es decir, son ellos mismos quienes escogen a los *solicitors* que se encargarán de brindar el servicio y, posteriormente, para acceder a los tribunales superiores, será el *solicitor* quién deberá ponerse en contacto con un *barrister*³⁵.

²⁹ PELLETIER, George. English Legal Aid: The successful experiment in judicare. *University of Colorado law review* [En línea]. 1968, **40** (1). 10-44 [Fecha de consulta 23 de marzo de 2020]. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/ucollr40&div=13&start_page=10&collection=journals&set_as_cursor=30&men_tab=srchresults. pp. 11-12.

³⁰ Ibid., p. 11.

³¹ Ibid., p. 13.

³² STAMPS, Norman. Legal aid in England. *Oregon Law Review* [En línea]. 1992, **32**. 10-24 [Fecha de consulta 13 de julio de 2020]. Disponible en: <https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?handle=hein.journals/orlrr32&id=22&collection=journals&index=>. p. 17.

³³ Ibid., p. 18.

³⁴ PELLETIER, George. Op. cit., p. 31.

³⁵ El ejercicio de la profesión legal en Inglaterra se organiza en dos ramas. En primer lugar, se encuentran los *solicitors*. Estos son generalmente licenciados en Derecho, quienes deben cumplir una pasantía de un año en una oficina de *solicitors* y rendir un examen (si la licenciatura no es en Derecho, la pasantía se debe extender por dos años), su labor se limita a aconsejar legalmente a los clientes y a la preparación del caso antes de enfrentar el litigio en Corte, no pueden litigar ante estas salvo que se trate de las *lower courts*. Luego se encuentran los *barristers*, cuyo nicho de trabajo consiste en la comparecencia ante las Cortes Superiores de justicia. Para convertirse en un *barrister*, los licenciados deben unirse a una de los cuatro *Inns of Court*, para luego rendir un examen, aprobarlo, y ser llamados por La Barra. Al respecto consultar:

Por su parte, el modelo de defensa oficial o *staff system* se caracteriza porque la “prestación [de asistencia jurídica] se encomienda a abogados pertenecientes al sector público, esto es, contratados por el Estado especialmente para tales efectos”³⁶.

Un ejemplo de este sistema es el modelo estadounidense. En la cúspide de este SAJG se encuentra la *Legal Service Corporation* (LSC), institución que se encarga de efectuar donaciones a las oficinas de abogados que entregarán el servicio, las cuales constituyen el salario que estos reciben del Estado³⁷. Es decir, ninguna de las oficinas depende directamente de la LSC como entidades estatales, sino que son abogados privados recibiendo una remuneración del Estado para prestar asistencia legal.

Las diferencias entre ambos sistemas son marcadas, puesto que mientras uno descansa en los abogados como privados subsidiados por el Estado, el otro se levanta con oficinas de abogados con salarios proveídos por el Estado.

Ambos sistemas tienen fortalezas y debilidades. Por ejemplo, al *judicare system* se le reconoce como un modelo que tiene ventajas en cuanto a costo y eficiencia toda vez que la oferta de abogados en el mercado es alta y la implementación de este no requiere mayores gastos, pero entre sus debilidades se encuentra el hecho de que los justiciables deben tener una actitud sumamente proactiva para acceder a este sistema, con iniciativa

SCHLINGMANN, Francine. The English Legal Profession. *Tilburg Foreign Law Review*. 1991, 1 (1). 323-332 [Fecha de consulta 13 de julio de 2020]. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?collection=journals&handle=hein.journals/tiflr1&id=326&men_tab=srchresults. pp. 324-328; y COLDSTREAM, George. Professional Standards, Ethics and Discipline in England. *American Bar Association Journal*. 1970, 56. 237-241 [Fecha de consulta 13 de julio de 2020]. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/abaj56&div=67&start_page=237&collection=journals&set_as_cursor=3&men_tab=srchresults. p. 237.

³⁶ MAQUEO, María Solange. ¿Profundización o retroceso de la asistencia jurídica gratuita? Op. cit., pp. 147-148.

³⁷ DOOLEY, John. Legal service for the poor: The debate between Staffed programs and Judicare. *Clearinghouse Review* [En línea]. 1983, 17 (1). 193-203 [Fecha de consulta 12 de marzo de 2020]. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/clear17&div=40&start_page=193&collection=journals&set_as_cursor=6&men_tab=srchresults. p. 196.

propia para buscar a un abogado especializado y entregarle los antecedentes necesarios para llevar a cabo un procedimiento, lo cual, sin caer en el paternalismo, deviene en impracticable cuando hay grandes desigualdades socioeconómicas en los países^{38 39}. Esta crítica es sumamente diferenciadora de ambos sistemas de asistencia legal, pues en Inglaterra les parece que la libertad de escoger al abogado genera la sensación de que están actuando sin control del gobierno, tanto para el abogado como para quien recibe la asistencia judicial, lo cual es de suma importancia para el pueblo inglés⁴⁰.

En cuanto al *staff system*, sus grandes cualidades radican en que los abogados se encuentran especializados en los asuntos que enfrentan las personas pobres por ser oficinas dedicadas únicamente a esta labor, además, ofrecen una mayor cobertura a la población pues sus criterios para ofrecer AJG a los solicitantes son más amplios⁴¹. Otro aspecto positivo de este sistema es que tienen gran incidencia en políticas públicas orientadas a la educación de la población sobre sus derechos y obligaciones ya que los programas son promovidos por instituciones del gobierno⁴². El problema es el costo que lleva asociado su implementación para los Estados y el hecho de que no se ofrecen incentivos a los abogados contratados para un desarrollo eficiente de su trabajo⁴³.

³⁸ MAQUEO, María Solange. ¿Profundización o retroceso de la asistencia jurídica gratuita? Op. cit., p. 148.

³⁹ CAPELLETI, Mauro. Legal aid in Europe: A turmoil. *American Bar Association Journal* [En línea]. 1974, **60** (1). 206-208 [Fecha de consulta 20 de marzo de 2020]. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/abaj60&div=42&start_page=206&collection=journals&set_as_cursor=3&men_tab=srchresults. p. 208.

⁴⁰ PELLETIER, George. Op. cit., p. 14.

⁴¹ ZANDER, Michael. Judicare or Staff? A British view. *American Bar Association Journal* [En línea]. 1978. **64** (1). 1412-1458 [Fecha de consulta 20 de marzo de 2020]. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/abaj64&div=239&start_page=1436&collection=journals&set_as_cursor=6&men_tab=srchresults. pp. 1436-1437.

⁴² CANALES, Patricia; LOISEAU, Virginie. Op. cit., p. 2.

⁴³ COLE, George; GREENBERGER, Howard. Staff attorneys vs. Judicare: A cost analysis. *Journal of Urban Law* [En línea]. 1972-1973, **50** (4). 705-716 [Fecha de consulta 19 de marzo de 2020]. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/udetmr50&div=53&start_page=705&collection=journals&set_as_cursor=5&men_tab=srchresults. p. 711.

A pesar de estas tajantes diferencias entre ambos sistemas, durante la segunda mitad del siglo XX los países, en general, instauraron sistemas mixtos de asistencia jurídica gratuita cada uno con sus particularidades, debido a la capacidad que tienen para complementarse: por un lado, hay libertad de elección, eficiencia e incentivos y, por otro, gran impacto social⁴⁴. Además, constantemente aumenta la demanda por asistencia judicial, por lo que la coexistencia de ambos sistemas ayuda a satisfacer la alta demanda por este servicio⁴⁵.

Sin embargo, a pesar de lo beneficioso de la coexistencia de estos sistemas, en los últimos años se ha notado un avance hacia los sistemas de tipo *judicare*, principalmente por la reducción de presupuestos públicos destinados a la asistencia jurídica, y la consecuente disminución de las oficinas destinadas a prestar el servicio⁴⁶. Lo anterior generó “una clara reducción de la participación del Estado en la promoción del acceso a la justicia mediante los servicios de asistencia jurídica gratuita y, consecuentemente, en el incremento de las cargas respectivas para el sector privado”⁴⁷.

Junto con esta tendencia, también se ha buscado la “simplificación de los procedimientos para permitir la autorepresentación, la creación de tribunales para pequeñas reclamaciones, la modificación en la legitimación de los litigantes o los discutidos medios de justicia sustantiva”⁴⁸, de manera que se busquen nuevas garantías de acceso a la justicia cuando no sea posible ofrecer AJG debido a la falta de recursos económicos.

⁴⁴ CAPELETTI, Mauro. Op. cit., p. 208.

⁴⁵ WILDER, Marianne. The need for Legal Aid reform: A comparison of English and American Legal Aid. *Cornell International Law Journal* [En línea]. 1991, **24** (2). 379-406 [Fecha de consulta 21 de marzo de 2020]. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/cintl24&div=23&start_page=379&collection=journals&set_as_cursor=3&men_tab=srchresults. p. 404.

⁴⁶ MAQUEO, María Solange. ¿Profundización o retroceso de la asistencia jurídica gratuita? Op. cit., p. 153.

⁴⁷ Ibid., p. 153.

⁴⁸ GARCÍA, Juan. El acceso efectivo a un tribunal: la asistencia jurídica gratuita en los procesos civiles y otros medios de garantía en el marco del Convenio Europeo Derechos Humanos. En: Anuario de Derecho Europeo [En línea]. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2004. [Fecha de consulta 13 de julio de 2020]. 125-134. ISSN: 1579-1750. Disponible en: https://institucional.us.es/revistas/derecho/4/art_8.pdf p. 126.

Respecto a la autorepresentación, puede parecer contradictorio señalar que esta constituye una nueva garantía de acceso a la justicia debido a la carencia de letrado que acompañe a la parte en el juicio y le otorgue asesoría técnica sobre cómo debe afrontar el procedimiento legal, sin embargo, cierta jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que, a pesar de que existen obligaciones por parte de los Estados en proveer AJG para un efectivo acceso a la justicia, si el procedimiento judicial no es de un nivel de complejidad mayor y este permite que los individuos pueden acceder a la jurisdicción por sí mismos y defender su caso satisfactoriamente sin la representación de un abogado, los Estados no estarían obligados a proveer asistencia judicial⁴⁹.

Relacionado también con la flexibilización de los procedimientos judiciales y la autorepresentación, en algunos países pertenecientes a la tradición del *common law*, se ha desarrollado la institución conocida como *McKenzie Friends*, según la cual profesionales que no necesariamente son abogados ni se relacionan con el mundo legal, otorgan asesoramiento a los litigantes, ya sea gratis o pagando una tarifa⁵⁰.

⁴⁹ La sentencia se desarrolla en el marco de una solicitud presentada por el Sr. McVivar contra Inglaterra, quien alega no haber recibido asistencia legal en un juicio llevado en su contra por injurias y calumnias, debido a que el *legal aid* no se otorga en este tipo de procedimientos en dicho país. Al respecto, el sujeto en cuestión se desempeñaba como periodista, con lo cual en cierta ocasión escribió en una columna que un connotado deportista habría utilizado esteroides para alcanzar cierto nivel de rendimiento. El deportista demandó al Sr. McVivar y al diario donde este había publicado su columna, ganando el caso. El Sr. McVivar argumentó a la Corte de Estrasburgo que la razón por la cual él habría perdido era que dos testimonios claves fueron desestimados por el tribunal debido a que él, al autorepresentarse por no tener los medios económicos para contratar a un abogado, no habría entendido los requisitos establecidos para la presentación de evidencia, lo que, de haber contado con representación letrada, no habría ocurrido. La Corte falló en su contra pues consideraba, en primer lugar, que el procedimiento al cual se enfrentaba no suponía gran complejidad, por ende, la autorepresentación era razonable, y, en segundo lugar, porque el Sr. McVivar era una persona bien educada, por tanto, era posible que pudiera afrontar el juicio por sí mismo. Consultar: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 7 de mayo de 2002. No. 46311/99. *McVicar v. Reino Unido*.

⁵⁰ OWEN, Richard. Is there an elephant in the room? Fee-charging McKenzie Friends, university law clinics and the Legal Services Consumer Panel. *The Law Teacher* [En línea]. 2014, 48 (3). 367-371 [Fecha de consulta 4 de julio de 2020]. Disponible en: https://heinonline.org/uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/lwtch48&div=32&start_page=367&collection=journals&set_as_cursor=8&men_tab=srchresults p. 367.

Quienes actúan como *McKenzie Friends*, se sientan junto a su parte litigante en juicio para darle apoyo moral, tomar notas o darle un consejo de manera silenciosa sobre lo que se esté desarrollando en el juicio, sin embargo, no están autorizados para intervenir en los procedimientos judiciales ante las cortes ya sea mediante alegatos o examinando testigos, tampoco están autorizados para representar a las partes fuera del juicio en la firma de documentos⁵¹. En ciertos procedimientos civiles y de familia es posible que se les otorgue derecho de audiencia y de esta manera puedan intervenir en juicio, sin embargo, este reconocimiento debe hacerlo el juez solo cuando haya una buena razón y según las circunstancias del caso⁵².

Esta institución no está regulada aun y no es aceptada por toda la comunidad jurídica. De hecho, las Cortes pueden negar la asistencia de un *McKenzie Friends* cuando según las máximas de la justicia y la equidad, no sea necesaria la asistencia de este tipo, por tanto, la ayuda que pudieran brindar está supeditada a la discrecionalidad del tribunal⁵³.

Considerando lo anteriormente expuesto, se debe dilucidar, entonces, cuál es el camino más apropiado cuando se trata de asistencia jurídica y hasta qué punto el desentendimiento del Estado es aceptable.

A juicio de quien escribe, la respuesta está dada por el camino que logre asegurar de manera eficaz el derecho de los justiciables a recibir la asistencia requerida para la protección de sus intereses ante la jurisdicción y en cuanto sea eficaz en la transmisión de

⁵¹ SMITH, Leanne; HITCHINGS, Emma; SEFTON, Mark. Fee-Charging McKenzie Friends in Private Family Law Cases: Key Findings from the Research Report. *Family Law* [En línea]. 2017, **47** (9). 971-977 [Fecha de consulta 4 de julio de 2020]. Disponible en: https://research-information.bris.ac.uk/ws/files/139271597/MF_Family_Law_article_2.pdf p. 971.

⁵² Lord Neuberger of Abbotsbury, Master of the Rolls; Sir Nicholas Wall, President of the Family Division. *Practice Guidance: McKenzie Friends (Civil and Family Courts)* [En línea]. 2010 [Fecha de consulta 5 de julio de 2020]. Disponible en: <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/JCO/Documents/Guidance/mckenzie-friends-practice-guidance-july-2010.pdf>.

⁵³ OWEN, Richard. Op. cit., p. 369.

información para una buena asesoría legal considerando las condiciones sociopolíticas de la región.

En el caso de Latinoamérica, como se señalaba anteriormente, esta es una región diversa donde hay muchos problemas que afectan el acceso a la justicia. Quizás el factor común a todas las barreras mencionadas es la pobreza a causa de los altos niveles de desigualdad económica⁵⁴. Lo anterior ha generado que la población de escasos recursos haya sido postergada durante años, no siendo posible para ellos dar cumplimiento efectivo a sus derechos⁵⁵.

Respecto a Chile, donde la desigualdad golpea fuertemente, se ha generado desconfianza de parte de los sectores populares sobre el sistema judicial debido a que el intrincado sistema legal y la falta de atención letrada eficaz no les han ayudado a la resolución de sus conflictos, generando un distanciamiento entre las personas y la jurisdicción⁵⁶.

Por tanto, en regiones que se encuentren en estas circunstancias sociales y políticas, requieren de un sistema de asistencia jurídica con un accionar del Estado un poco más amplio, de manera que a través de acciones positivas fomente el acceso a la justicia de las personas. En este sentido, el *staff system* se ajustaría de mejor manera a las necesidades de la región.

⁵⁴ POPKIN, Margaret. Acceso a la justicia, gobernabilidad democrática y sociedad civil. En: CORDOVEZ, Carlos. *Justicia, un vínculo pendiente entre Estado, ciudadanía y desarrollo* [En línea]. Washington, DC: Banco Interamericano de Desarrollo, 2007 [Fecha de consulta 15 de julio de 2020]. 177-230. ISBN: 1-59782-045-8. Disponible en: <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Justicia-Un-v%C3%ADnculo-pendiente-entre-Estado-ciudadan%C3%ADa-y-desarrollo.pdf>. p. 184.

⁵⁵ LEITCH, Jennifer. Having a say: access to justice as democratic participation. *UCL Journal of Law and Jurisprudence* [En línea]. 76-108 [Fecha de consulta 14 de julio de 2020]. DOI: 10.14324/111.2052-1871.031. Disponible en: <https://core.ac.uk/reader/29416316>. p. 78.

⁵⁶ PEÑA, Carlos. Informe sobre Chile. En: *Cuaderno de Análisis jurídico*. Santiago: Universidad Diego Portales, 1993, serie N° 2, 285-424. ISSN 0716-727 X.

CAPÍTULO II: ASISTENCIA JURÍDICA EN CHILE

Como se señaló anteriormente, en el ordenamiento jurídico chileno la asistencia jurídica gratuita tiene su fundamento en nuestra Carta Fundamental al ordenar en su artículo 19 N° 3 inciso 3° que se debe otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

En concreto, los mecanismos e instituciones del Estado para otorgar AJG en nuestro país son cuatro: el abogado de turno, las Corporaciones de Asistencia Judicial, las Oficinas de Defensa Laboral y la Defensoría Penal Pública.

En razón de lo anterior, en este capítulo se analizarán, por un lado, las ya mencionadas instituciones del Estado que ofrecen AJG, poniendo especial atención a sus aspectos positivos, a los problemas que suscita su funcionamiento y de qué manera estos afectan el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las personas de escasos recursos que recurren a ellas para, finalmente, ofrecer soluciones desde una perspectiva crítica. Por otro lado, se analizarán las clínicas jurídicas de las Facultades de Derecho y el trabajo *pro bono* como instituciones no gubernamentales que cumplen un rol coadyuvante en el acceso a la justicia mediante la prestación de servicio de AJG.

2.1. El abogado de turno

2.1.1. Breve referencia histórica

La doctrina ha señalado que la génesis de esta institución se encuentra en el derecho romano a propósito de los procedimientos de sorteo puesto que en ellos se designaban abogados de oficio a las personas en situación de indigencia o a aquellas cuyo

patrimonio no contara con bienes suficientes para hacer frente al procedimiento⁵⁷. Posteriormente, según indican los estudios del profesor DOUGNAC, esta institución fue recogida por Alfonso X el sabio en las VII Partidas, para finalmente ser incluida en la Recopilación de las Leyes de Castilla del año 1567 por los reyes católicos, otorgándole un sentido profundamente moral y religioso a la defensa de los pobres⁵⁸.

En Chile, el desarrollo de esta institución ha tenido cuatro etapas según el profesor COFRÉ⁵⁹. Una primera etapa se encuadra en el período colonial que data de 1567, año en el cual se crea la Real Audiencia⁶⁰. Posteriormente, en el año 1784 se establece un turno de abogados con la finalidad de encargarle a los letrados las causas civiles y criminales de los pobres, designando a un abogado para cada área, igualmente se estableció la disponibilidad de un abogado de turno para la población indígena⁶¹.

Una segunda etapa comienza en el período de Chile como república independiente en el cual se mantienen las instituciones consagradas en el período colonial y, además, se establece el privilegio de pobreza, el cual era entregado por los jueces con la misma finalidad que tiene en la actualidad, es decir, otorgar la posibilidad a los justiciables de escasos recursos de enfrentar un procedimiento ante la justicia⁶².

Lo que marca el fin de esta etapa es la dictación del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC) en 1902 al establecer en su título XIII el privilegio de pobreza, consolidándose más tarde en el año 1948 con la dictación del Código Orgánico de Tribunales (en adelante COT)⁶³. En cuanto a la constitución de 1925, en su artículo 10 N°

⁵⁷ DOYHARÇABAL, Solange. Asistencia judicial gratuita en derecho romano. *Revista Chilena de Historia del Derecho*. 1983, (9). doi:10.5354/0719-5451.2012.25678. pp. 35-36.

⁵⁸ DOUGNAC, Antonio. Notas históricas en torno a la asistencia jurídica gratuita y la práctica forense en Chile. *Revista de Derecho Procesal Universidad de Chile*. 1973, (5). pp. 26-27.

⁵⁹ COFRÉ, Leonardo. Op. cit., pp. 51-54.

⁶⁰ Ibid., p. 26.

⁶¹ Ibid., p. 27.

⁶² Ibid., p. 28.

⁶³ HUMERES, Héctor. El abogado de turno: un trabajo forzoso. *Sentencias destacadas* [En línea]. 2009, (5). 37-68. [fecha de consulta 22 de enero de 2020]. Disponible en:

1 se establece la igualdad ante la ley de todos los individuos, mas no hay referencias a la asistencia jurídica como garantía constitucional.

Junto con lo anterior, en 1928 se dictó la Ley N° 4.409 Orgánica del Colegio de Abogados la cual establecía que dicha organización debía cumplir con servicios de asistencia jurídica para personas de escasos recursos⁶⁴. Por cierto que el Colegio de Abogados jugó un rol muy importante en el desarrollo de la asistencia judicial ya que fue esta organización “la que promovió la ley que estructuró el sistema de práctica jurídica de los postulantes a abogados y contribuyó en forma decisiva a su organización”⁶⁵, creando en 1937 el primer Servicio de Asistencia Judicial financiado con presupuesto público pero dependiente en términos administrativos de la mencionada organización.

Hasta esta etapa se puede observar que la carga de proveer asistencia jurídica a las personas de escasos recursos recae únicamente en los abogados como individuos, lo cual se explica ya que en la época señalada se les consideraba servidores públicos. Lo anterior obedece a una determinada concepción de la profesión, y es que desde 1750 hasta 1960, aproximadamente, los abogados tenían una posición hegemónica en los asuntos públicos⁶⁶.

Por otro lado, esta carga se fundamentaba en la colaboración “(...) con un Estado carente de recursos y necesitado de entregar acceso a la justicia a los más desposeídos y que, por otra parte, entregaba, en una gran medida, educación universitaria gratuita a quienes serían los futuros abogados”⁶⁷.

https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:4/%22asistencia%22+++%22jur%C3%ADdica%22+++%22gratuita%22/WW/vid/706583777. p. 40.

⁶⁴ COFRÉ, Leonardo. Op. cit., p. 53.

⁶⁵ Ibid., p. 39.

⁶⁶ DE LA MAZA, Íñigo. Los abogados en Chile: desde el Estado hacia el mercado. *Informes de Investigación*. 2004, (5). pp. 194-195.

⁶⁷ HUMERES, Héctor. Op. cit., pp. 39-40.

Teniendo en cuenta este escenario, era comprensible e incluso justificable que los abogados fuesen gravados con cargas personales tan grandes como la asistencia jurídica gratuita en tanto eran considerados los hombres de Estado por excelencia⁶⁸. Sin embargo, desde la segunda mitad del siglo XX la posición de los abogados en la esfera pública fue perdiendo relevancia, la administración del Estado pasa a manos de otras profesiones y los juristas quedan relegados a lo estrictamente legal y a la coordinación de relaciones entre privados⁶⁹.

Lo anterior se condice con el desarrollo de la asistencia jurídica en Chile ya que en el año 1980, que viene a constituir la tercera etapa, se dicta nuestra actual Constitución Política consagrando en su artículo 19 N° 3 inciso 3° el derecho a la asistencia jurídica y, como consecuencia de esto, en el año 1981 se crearon las Corporaciones de Asistencia Judicial dependientes del Ministerio de Justicia. Hasta ese entonces, fue el Colegio de Abogados quien organizó y administró la asistencia judicial en nuestro país, a lo cual se le puso fin con la creación de las Corporaciones, pasando a ser una carga estatal, ya no de los abogados⁷⁰.

Por último, se identifica una cuarta etapa marcada por la creación de dos nuevas instituciones: la Defensoría Penal Pública y la Oficina de Defensa Laboral, esta última siendo una oficina especializada dentro de las Corporaciones de Asistencia Judicial, ambas originadas al alero de las respectivas reformas a los sistemas de justicia⁷¹.

En definitiva, la asistencia judicial en Chile se inició desde la época colonial como una carga moral que recaía en los abogados lo que se mantuvo hasta 1980. Posteriormente,

⁶⁸ BRAVO, Bernardino. *La universidad en la historia de Chile, 1622-1992*. Santiago: Universidad Santo Tomás, 1992. p. 96.

⁶⁹ DE LA MAZA, Íñigo. Op. cit., p. 3.

⁷⁰ Resumen del Informe “Servicios Legales en Chile”. En: *Primer Seminario Latinoamericano sobre Enseñanza Clínica del Derecho y Asistencia Legal*. Santiago: Centro de Asistencia Legal de la Universidad Católica de Chile, 1973. p. 118.

⁷¹ COFRÉ, Leonardo. Op. cit., p. 54.

a través del cambio constitucional y la creación de las Corporaciones de Asistencia Jurídica, el ofrecimiento de asistencia judicial para las personas de escasos recursos se convirtió en una tarea eminentemente estatal fundamentada en un derecho de rango constitucional.

2.1.2. Marco Legal

La institución del abogado de turno se establece en el artículo 595 del COT al señalar que:

“corresponde a los jueces de letras designar cada mes y por turno, entre los no exentos, un abogado que defienda las causas civiles y otro que defienda las causas del trabajo de las personas que hubieren obtenido o debieran gozar del mencionado privilegio. Con todo, cuando las necesidades lo requieran y el número de abogados en ejercicio lo permita, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que los jueces de letras designen dos o más abogados en cada turno, estableciendo la forma en que se deban distribuir las causas entre los abogados designados”⁷².

Por su parte, el artículo 598 del mismo cuerpo legal señala expresamente que “es obligación de los abogados defender gratuitamente hasta su término las causas de pobres que se les encomienden en conformidad a los preceptos de este título”. La sanción que se establece en el mismo artículo por el incumplimiento de esta obligación es la suspensión del ejercicio de la profesión por un máximo de 6 meses.

Las partes que podrán ser patrocinadas por el abogado de turno según lo señalado en el artículo 591 del COT son aquellas que obtuvieron el Privilegio de Pobreza, el cual se define como “el beneficio en virtud del cual ciertas personas tienen derecho a litigar en

⁷² Chile. Ley N° 7.421 Código Orgánico de Tribunales. *Diario Oficial*, 9 de julio de 1943.

papel simple y a ser servidas gratuitamente por los funcionarios y abogados encargados de defender a los pobres”⁷³. En definitiva, el privilegio de pobreza permite a los litigantes ser servidos gratuitamente por el abogado designado, salvo que el litigante pobre obtuviere ganancias del juicio, en cuyo caso deberá destinar la décima parte del valor líquido para el pago de honorarios y derechos; tampoco serán condenados al pago de costas, con excepción de los litigantes que hayan obrado temeraria o maliciosamente ⁷⁴.

El Privilegio de Pobreza puede ser legal o judicial⁷⁵. Por regla general es judicial, es decir, debe ser declarado por una sentencia según el artículo 591 del Código Orgánico de Tribunales, sin embargo, hay ciertos casos en que se entrega por el solo ministerio de la ley en virtud de lo establecido en el artículo 600 del mismo cuerpo legal, estos son las personas patrocinadas por las Corporaciones de Asistencia judicial o algunas de las entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia jurídica y judicial gratuita⁷⁶.

En conclusión, la obligación de los abogados del turno tiene su origen en la Ley en virtud del Privilegio de Pobreza otorgado al litigante pobre.

2.1.3. Análisis crítico

La institución del turno ha sido constantemente puesta en duda debido a su ineficacia e inconstitucionalidad.

Sobre la ineficacia, se ha señalado que la institución no cumple a cabalidad con su función principal, cual es otorgar asistencia jurídica a los pobres, puesto que al momento

⁷³ ALESSANDRI, Fernando. Reformas introducidas al Código de Procedimiento Civil por la ley No 7.760. En: *Conferencias pronunciadas por don Fernando Alessandri, patrocinadas por el Colegio de Abogados*. Santiago, 1944.

⁷⁴ STOEHLER, Carlos. *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010. ISBN: 9561018055. p. 185.

⁷⁵ COFRÉ, Leonardo. Op. cit., p. 57.

⁷⁶ STOEHLER, Carlos. Op. cit., p. 185-186.

de designar al letrado que estará a cargo de entregar este servicio ocurren dos situaciones indeseadas: por un lado, se designan abogados que están iniciando su carrera profesional, con lo cual, no cuentan con suficiente experiencia y recursos que les permitan “contribuir más eficazmente a la defensa de los pobres”⁷⁷; y, por otro lado, al momento de la designación no se ofrecen incentivos para los abogados porque la carga que deben asumir es llevar los casos “en forma gratuita y por un plazo indeterminado”⁷⁸, es más, el artículo 598 del COT establece que “es obligación de los abogados defender gratuitamente hasta su término las causas de pobres”, lo que sabemos puede perdurar por varios años.

En cuanto a la inconstitucionalidad, hace no pocos años el Tribunal Constitucional (en adelante TC) emitió sentencia acerca de la gratuidad con la cual se debe obrar en el turno⁷⁹. Este pronunciamiento se realizó a propósito de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que presentó el Colegio de Abogados de Chile en conjunto con don Sergio Toloza Rodríguez, abogado que fue designado para el turno en octubre de 2006 y posteriormente en febrero de 2007 por dos juezas de familia en la ciudad de Osorno. En efecto, en el requerimiento se argumenta que, si bien en nuestra Constitución se consagra la obligación legal de otorgar servicios de asistencia jurídica gratuita, este derecho no sería absoluto, sino que tendría límites⁸⁰.

El límite, según los accionantes, está dado por el artículo 19 N° 26 de la Constitución, el cual señala que “*la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o*

⁷⁷ Proyecto de Ley Boletín 861-07. Intervención de Mario Mosquera. Disponible en: https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=861-07. p. 13.

⁷⁸ BALMACEDA, Nicolás. Corporaciones de Asistencia Judicial y Abogados de turno: Incumplimiento de una garantía constitucional. *Revista Chilena de Derecho* [En línea]. 2000, 27 (1). 721-733 [Fecha de consulta 15 de febrero de 2020]. ISSN: 0716-0747 2000. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/rechilde27&div=62&start_page=721&collection=journals&set_as_cursor=0&men_tab=srchresults p. 729.

⁷⁹ Chile. Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de marzo de 2008. Rol 755-2017.

⁸⁰ Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Sergio Toloza Rodríguez y el Presidente del Colegio de Abogados de Chile respecto del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales. Rol 755-2017. p. 6.

que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio". En este sentido, la regulación que establece la ley para otorgar asistencia jurídica gratuita en relación con el turno no tendría los límites suficientes para resguardar los demás derechos protegidos por la misma Constitución, con lo cual se estaría violando los preceptos 19 N° 20, 21 y 22, estos son, libertad de trabajo, igualdad ante las cargas públicas y libertad para el desarrollo de actividades económicas.

Desde la perspectiva de los accionantes, la profesión del abogado no es una actividad pública, sino que es el ejercicio privado de una actividad económica, aun cuando sea el Estado quien entregue el título que habilita para el ejercicio de la profesión. Esta acción "no constituye un privilegio que permitiría al Estado imponer un gravamen, sino tan solo una mera certificación del cumplimiento de ciertos requisitos objetivos establecidos por el COT"⁸¹. Siguiendo la línea argumentativa, el ejercicio de la abogacía no debería tener un tratamiento distinto de cualquier otra actividad económica o profesión, por tanto, la institución del turno en tanto supone un trabajo designado por el Estado sin remuneración y sin derecho a oponerse, sería un acto arbitrario en contra del gremio de los abogados y demasiado gravoso que no respeta el principio constitucional de igual repartición de cargas públicas.

El TC en sentencia dictada el 31 de marzo de 2008 señaló que el turno es el

"deber que se le impone a los abogados de atender gratuitamente a los pobres, lo que constituye un honor o labor filantrópica de los abogados, a quienes se les otorga el monopolio de la defensa judicial en el contexto de una verdadera función pública de colaboradores de la administración de justicia,

⁸¹ Ibid., p. 8.

y que además, se enmarca en la particular circunstancia de que el título de abogado es otorgado por la Corte Suprema”⁸².

A pesar de lo anterior, la asistencia jurídica es una obligación estatal, por lo tanto, es el mismo Estado quien debe ofrecer los medios para que este derecho no se vea afectado, lo cual se realiza a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial para las causas civiles, laborales y de familia; y a través de la Defensoría Penal Pública para las causas penales⁸³. Por tanto, el turno se concibe, a juicio del Tribunal, como “una institución excepcional y supletoria”⁸⁴ por lo que solo procede en caso de que el Estado no pueda ofrecer la asistencia jurídica correspondiente ya sea a través de organismos públicos o privados.

Si bien el tribunal considera la defensa de los pobres por parte de los abogados como un fin razonable, el medio del que se vale el legislador, vale decir, la gratuidad, es altamente gravoso para ellos por cuanto

“deberá(n) dedicarse sin contraprestación pecuniaria alguna a atender asuntos en desmedro de aquellos que ha asumido libremente, lo que puede tornarse en una situación imposible de sostener, y aún de ejecutar satisfactoriamente, más todavía, si se piensa que la obligación se mantendrá hasta el término efectivo del juicio que puede importar un largo período de tramitación”⁸⁵.

En consecuencia, siguiendo el razonamiento del TC, la asistencia jurídica es una obligación estatal por el hecho de estar consignada en nuestra Constitución como un

⁸² Chile. Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de marzo de 2008. Rol 755-2017, Considerando vigésimo segundo.

⁸³ Ibid., Considerando trigésimo tercero.

⁸⁴ Ibid., Considerando vigésimo tercero.

⁸⁵ Ibid., Considerando cuadragésimo primero.

derecho fundamental, siendo este quien debe dar satisfacción a este derecho. Ahora bien, si el Estado decidiera hacerlo a través de los abogados de turno, esta debiese ser una actividad remunerada, de lo contrario esta se torna en una carga desproporcionada para los abogados, toda vez que la obligación recae en el estado, no en los letrados como individuos particulares. En definitiva, si se quisiera persistir con el uso de esta institución, debe haber una retribución por parte del Estado⁸⁶.

Finalmente, el Tribunal Constitucional resolvió declarar inaplicable la expresión “gratuitamente” del inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales. Si bien hubo dos votos disidentes, ambos apoyaban la idea de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, pero con argumentaciones distintas. Uno porque estimaba que la obligación no estaba determinada acabadamente en el cuerpo legal, lo cual viola la garantía de legalidad en la imposición de las cargas públicas, generando gran discrecionalidad judicial en la aplicación del mentado artículo; y el otro porque estimaba que no solo se debía declarar inaplicable la expresión gratuitamente sino el artículo en su totalidad, toda vez que la obligación de ofrecer asistencia jurídica es una carga pública, en este sentido, debería aplicarse no solo al gremio de los abogados, sino que a todo habitante de la república a través de un impuesto u otra acción recaudatoria que permitiera desarrollar alguna institución pública que diera satisfacción a esta obligación constitucional⁸⁷.

Este fue el primer pronunciamiento del TC sobre este tema, posteriormente se iniciaron una serie de procedimientos encaminados justamente a la declaración de la inconstitucionalidad de la norma contenida en el artículo 595 del COT⁸⁸. En todos ellos

⁸⁶ Ibid., Considerando cuadragésimo sexto.

⁸⁷ Ibid., votos disidentes de Ministro Raúl Bertelsen y Ministro Hernán Vodanovic.

⁸⁸ Al respecto consultar: requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Maryem Darwiche Espinoza respecto del inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, en los autos sobre cobro de honorarios profesionales, caratulados Darwiche Espinoza, Maryem con Fisco de Chile, de que conoce el Tercer Juzgado de Letras de Iquique, bajo el rol 1138-2008; requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por María José Arancibia Obrador respecto del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, bajo el rol 1140-2008; y requerimiento de inconstitucionalidad del

se mantuvo el criterio del Tribunal al declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del adjetivo “gratuitamente” en el precepto en cuestión.

El fallo fue criticado por considerar que la interpretación del Tribunal sobre el vocablo “gratuitamente” fue errada, en consecuencia, no debió declarar inaplicable la norma en comento⁸⁹. Esto porque la gratuidad se refiere a la imposibilidad del letrado de cobrar a su representado dado que este goza del privilegio de pobreza, no a la imposibilidad de recibir cierta retribución económica de parte del Estado, en este sentido, el abogado de turno tendría “derecho constitucional de reclamar en contra del Estado los dineros suficientes que le permitan desarrollar de manera irreprochable su función”⁹⁰. En definitiva, la crítica no está en contra del fondo del asunto, puesto que considera legítimo que el abogado que tengan la referida carga reciba remuneración del Fisco, únicamente critica el sentido que se le da a la palabra “gratuitamente” al considerar que la norma se está refiriendo a la labor de los letrados para con sus patrocinados y no a la retribución misma que reciban por esta labor.

Presidente del Colegio de Abogados de Chile A.G., señor Enrique Barros Bourie, en representación de dicha entidad respecto del texto íntegro del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales. En subsidio de lo anterior, solicita se declare la inconstitucionalidad del inciso primero del mismo artículo y, en subsidio de esto último, se declare inconstitucional la expresión gratuitamente, contenida en la misma norma legal, bajo el rol 1254-2008.

⁸⁹ ORELLANA, Fernando. Comentario de la STC que declaró la inaplicabilidad de la expresión "Gratuitamente" del artículo 595, INC. Iº del código orgánico de tribunales. *Ius et praxis* [En línea]. 2008, (14) [Fecha de consulta 21 de febrero de 2020]. Disponible en: https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:4/%22asistencia+jur%C3%ADdica+gratuita%22/WW/vid/43484190

⁹⁰ *Ibid.*

2.2. Corporaciones de Asistencia Judicial

2.2.1. Nociones generales

Como se señaló anteriormente, las Corporaciones de Asistencia Judicial (en adelante CAJ o Corporaciones, indistintamente) tienen su origen en la Ley N° 17.995 y en la Ley N° 18.632⁹¹. Su creación tiene lugar a propósito del cambio constitucional de 1980 que, como ya se ha mencionado, establece en su artículo 19 N° 3 inciso 3° el derecho a la asistencia jurídica.

Las CAJ son instituciones de derecho público dependientes del Ministerio de Justicia, con patrimonio propio y sin fines de lucro⁹². A la fecha existen cuatro Corporaciones, cada una independiente entre sí, las cuales se distribuyen territorialmente a lo largo del país: las CAJ de Tarapacá y Antofagasta, Valparaíso, Metropolitana y Biobío⁹³.

Esta institución es la sucesora de los consultorios jurídicos que creó la Ley N° 4.409 del Colegio de Abogados⁹⁴.

⁹¹ La Ley N° 17.995 que concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica que se indican en las regiones que se señalan publicada en el Diario Oficial el 8 de mayo de 1981 creó las Corporaciones de Asistencia Judicial de la región Metropolitana, Valparaíso y del Biobío; y la Ley N° 18.632 que crea la corporación de asistencia judicial de las regiones de Tarapacá y de Antofagasta y le concede personalidad jurídica publicada en el Diario Oficial el 24 de julio de 1987.

⁹² Chile. Ley N° 17.995 que concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica que se indican en las regiones que se señalan publicada. *Diario Oficial*, 8 de mayo de 1981. Artículo 2°.

⁹³ La CAJ de Tarapacá y Antofagasta tiene competencia en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta; la Corporación de Valparaíso tiene competencia en las regiones de Atacama, Coquimbo y Valparaíso; en cuanto a la CAJ metropolitana, su competencia se extiende a las regiones de O'Higgins, el Maule, Magallanes, Metropolitana y Antártica; y, finalmente, la Corporación del Biobío se encarga de las regiones Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Lagos, Aysén y de Los Ríos. Al respecto consultar: Ministerio de Justicia. Subsecretaría de Justicia. *Informe final Corporaciones de Asistencia Judicial* [En línea] 2014 [Fecha de consulta 29 de febrero de 2020] Disponible en: https://www.dipres.gob.cl/597/articles-139812_informe_final.pdf, p. 3.

⁹⁴ Chile. Ley N° 4.409 Colegio de abogados. *Diario Oficial*, 11 de septiembre de 1928. Artículo 13 letra J.

Los objetivos de las CAJ son dos según el artículo 2° de la Ley N° 17.995, “prestar asistencia jurídica y judicial gratuita a personas de escasos recursos”⁹⁵ y proporcionar “los medios para efectuar la práctica necesaria para el ejercicio de la profesión a los postulantes a obtener el título de abogado”⁹⁶. Si bien no existe definición sobre lo que se considera asistencia jurídica, el artículo mencionado establece una diferencia entre asistencia jurídica y judicial, la primera consiste en “la etapa de asesoría previa al juicio [...], en que se reciben consejos, se resuelven dudas relacionadas con aspectos legales y se preparan las herramientas argumentativas y probatorias para un futuro juicio”⁹⁷, y la segunda se refiere a “la defensa prestada en un procedimiento judicial”⁹⁸.

Para escoger a los patrocinados, a quienes se les denomina usuarios, se realiza una selección de personas cuyo requisito principal es que carezcan de medios económicos suficientes para costear los servicios de un letrado particular, lo que quedará a criterio del asistente social o del Abogado Jefe de cada Corporación⁹⁹. Quienes sean beneficiarios de esta representación gozarán de Privilegio de Pobreza por el solo ministerio de la ley en virtud del artículo 600 del COT.

En cuanto a la práctica profesional de los postulantes, esta es obligatoria para optar al título de abogado que entrega la Corte Suprema en virtud de lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 265 publicado el 2 de octubre de 1985. Además, debe realizarse por un período de 6 meses consecutivos e ininterrumpidos¹⁰⁰.

⁹⁵ Ley N° 17.995 que concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica que se indican en las regiones que se señalan publicada, artículo 2°.

⁹⁶ Ley N° 17.995 que concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica que se indican en las regiones que se señalan publicada, artículo 2°.

⁹⁷ COFRÉ, Leonardo. Op. cit., p. 94.

⁹⁸ Ibid., p. 94.

⁹⁹ Chile. Decreto Supremo N° 265 del año 1985 que aprueba reglamento de práctica profesional de postulantes al título de abogado. *Diario oficial*, 2 de octubre de 1985. Artículo 17.

¹⁰⁰ Decreto Supremo N° 265 del año 1985 que aprueba reglamento de práctica profesional de postulantes al título de abogado, artículo 4°.

Sobre las materias de las cuales las Corporaciones pueden prestar asistencia jurídica, se encuentra civil, familia y laboral¹⁰¹. También existe un consultorio especializado en la CAJ Metropolitana dedicada a atender causas relativas a los derechos humanos, esta es la oficina de Derechos Humanos creada en 1993 como sucesora de la Vicaría de la Solidaridad, la cual se dedica a otorgar asistencia en materias tales como violencia policial, responsabilidad del Estado, derechos fundamentales, migración, reclamaciones de nacionalidad, entre otros¹⁰².

2.2.2. Orgánica de las Corporaciones

Las cuatro Corporaciones funcionan de manera independiente entre sí. Si bien todas dependen del Ministerio de Justicia, no existe una dirección centralizada de ellas. Por el contrario, la organización de cada Corporación está determinada en sus estatutos, los cuales están plasmados en sus correspondientes Decretos con Fuerza de Ley.

El órgano que gobierna cada CAJ es el Consejo Directivo conformado por 6 miembros, quienes deben detentar cargos específicos para ser parte de este órgano, los cuales varían según sea la Corporación¹⁰³.

¹⁰¹ Chile. Decreto Supremo N° 639 del año 2008 que aprueba reglamento sobre patrocinio y representación de las corporaciones de asistencia judicial, de la ley N° 20.286 que introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia. *Diario oficial*, 13 de diciembre de 2008. Artículo 1°.

¹⁰² Corporación de Asistencia Judicial. *Cuentas públicas participativas. Gestión 2018* [En línea] 2018. [Fecha de consulta 3 de febrero de 2020] Disponible en: http://www.cajmetro.cl/wp-content/ARCHIVOS_DPAC/Informe%20General%20CPP%202019%20CAJMETRO.pdf. p. 7.

¹⁰³ En el caso de la CAJ Metropolitana el Consejo debe estar compuesto por el “a) Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana; b) Decanos de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Chile y Pontificia Universidad Católica de Chile, del domicilio de la Corporación; c) El Presidente del Consejo de Defensa del Estado; y [...] dos Abogados en representación del ejercicio libre de la profesión, designados por el Ministerio de Justicia a través de su División Judicial y que tengan su domicilio en la ciudad sede de la respectiva Corporación” en virtud del artículo 6° Decreto con Fuerza de Ley N° 995 de 1981. En el caso de las CAJ de Valparaíso y Biobío, el Consejo debe estar compuesto por el Secretario Regional Ministerial de la respectiva región, un Abogado Procurador Fiscal del domicilio de la Corporación, decanos de las facultades de Derecho de distintas universidades (en Valparaíso deben ser los decanos de la Universidad de Valparaíso y de la Universidad Católica de Valparaíso; y en la región del Biobío debe ser de la Universidad de Concepción y el Director de la Sede Concepción de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile); y por dos abogados en representación del ejercicio libre de la

Cada Consejo, a su vez, debe seleccionar a un Presidente quien no solo preside a este órgano sino también el manejo de la Corporación. Entre sus atribuciones se encuentra la representación judicial y extrajudicial de la Corporación, obrando con las facultades del artículo 7° del CPC, también puede delegar sus funciones en otros Consejeros o en el Director de la Corporación¹⁰⁴. Cabe destacar que las actividades de los miembros del consejo deben ser realizadas *ad honorem*¹⁰⁵.

El Consejo debe nombrar a un Director General encargado de la administración inmediata y directa de la Corporación, quien debe contar con título de abogado. Por su parte, el Director General debe designar a un Director Regional para cada oficina de la Corporación que se encuentre en regiones distintas del domicilio principal, de manera que puedan encargarse de su funcionamiento con eficiencia¹⁰⁶.

En cuanto a la base de la orgánica, encontramos funcionarios administrativos y abogados¹⁰⁷. Estos últimos son llamados “abogados tutores”, y entre sus labores está la atención a los usuarios, la tramitación de causas, y la supervisión de los postulantes.

profesión según el artículo 6° del DFL N° 944 de 1981. Por último, en cuanto a la Corporación de Tarapacá y Antofagasta el Consejo debe estar compuesto por a) El Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Región de Tarapacá; b) El Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Región de Antofagasta; c) Un representante de las Municipalidades de la Primera Región de Tarapacá que hayan celebrado convenios de asistencia judicial con la Corporación; d) Un representante de las Municipalidades de la Segunda Región de Antofagasta, que hayan celebrado convenios de asistencia judicial con la Corporación, y e) Dos abogados de libre ejercicio de la profesión, designados por el Ministerio de Justicia a través de su División Judicial y que tengan su domicilio en la jurisdicción de la Corporación según el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1988.

¹⁰⁴ Esta norma se encuentra en el artículo 10 de los cuatro DFL que aprueban los estatutos de las Corporaciones de asistencia judicial.

¹⁰⁵ Lo anterior se señala en el artículo 6° de los respectivos DFL que regulan los estatutos de cada Corporación.

¹⁰⁶ Esta norma se encuentra en los artículos 18 y 19 de los respectivos DFL que aprueban los estatutos de cada Corporación.

¹⁰⁷ BALMACEDA, Nicolás. Op. cit., p. 723.

2.2.3. Oficinas de Defensa Laboral

Las Oficinas de Defensa Laboral (en adelante ODL) corresponden a oficinas especializadas en materia laboral encargadas de ofrecer asistencia jurídica a los trabajadores. Estas son parte de las Corporaciones de Asistencia Judicial y dependen del Ministerio de Justicia¹⁰⁸.

Estas oficinas especializadas se originan en el marco de la reforma a la justicia laboral en el año 2008 y responden a la necesidad de ofrecer defensa técnica a los trabajadores, ya que antes de su existencia la defensa recaía en los postulantes de la CAJ, lo cual no se consideraba suficiente de cara a la reforma. Por esta razón, cada ODL cuenta con abogados especializados en materias laborales que ofrecen asistencia jurídica a trabajadores cuya remuneración no exceda los \$380.000.- mensuales¹⁰⁹.

Realizando un paralelo entre la reforma procesal penal y la reforma laboral, en la primera se consideraba positivo, según se expondrá en el título siguiente, la creación de un organismo especializado en defensa penal como lo es la Defensoría Penal Pública para representar a quienes no pudiesen proveerse defensa por sí mismos¹¹⁰. Por el contrario, parte de la comunidad jurídica veía con desconfianza la creación de un organismo estatal que se encargara de la defensa de los justiciables en materia laboral, puesto que el Estado podría intervenir en la elección de la estrategia para la defensa de los trabajadores

¹⁰⁸ Ministerio de Justicia. Subsecretaría de Justicia. *Informe final Corporaciones de Asistencia Judicial*. Op. cit., p. 4.

¹⁰⁹ MARISCAL, Freddy. *La defensa pública de derechos laborales, como mecanismo de apertura al acceso a la justicia para trabajadores con bajos ingresos económicos* [En línea]. Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, 2013 [Fecha de consulta 10 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/13351/T4274.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, p. 103.

¹¹⁰ Véase *infra*: CAPÍTULO II: ASISTENCIA JURÍDICA EN CHILE, título 2.3.

motivados por razones políticas, perdiendo de esta manera la independencia que debe existir en la relación entre el abogado y el cliente¹¹¹.

Con todo, la evaluación del trabajo que se ha hecho por parte de las ODL desde su creación no ha sido absolutamente negativa, puesto que, desde el punto de vista del acceso a la justicia, atienden a una gran cantidad de trabajadores que requieren de estos servicios, en un volumen que bordea las 2.000 causas por mes¹¹². También se ha evaluado positivamente la defensa técnica que ofrecen los Defensores Laborales, ya que son profesionales especializados en materias relacionadas con el Derecho del Trabajo, con lo cual se logra efectivamente la protección de los derechos de los trabajadores que recurren a este servicio. En relación con esto último, las ODL están constantemente generando instancias de capacitación y especialización para mejorar el servicio¹¹³.

Las críticas que han recibido las ODL tienen que ver, por un lado, con el exceso de carga laboral que deben soportar los Defensores Laborales, que si bien, no ha afectado su desempeño técnico en la defensa de los trabajadores, si supone una merma en el contacto directo que tienen con sus representados debido a la falta de tiempo, ya que la dotación de Defensores por cada oficina es baja¹¹⁴.

¹¹¹ Colegio de Abogados de Chile. *Sesión Comisión de Administración de Justicia y Reformas Procesales* [En línea] 2008. [Fecha de consulta 10 de agosto de 2020]. Disponible en: https://archivo.colegioabogados.cl/cgi-bin/procesa.pl?plantilla=v2/contenido_detalle.html&idcat=48&nseccion=colegio%20de%20abogados%20%3a%20Administraci%F3n%20de%20Justicia. p. 1.

¹¹² Del 2015 al 2018 representación de trabajadores aumentó 9% en oficinas de defensa laboral [En línea] [Fecha de consulta 11 de agosto de 2020]. Disponible en: <http://www.fenadaj.cl/2019/12/19/del-2015-al-2018-representacion-de-trabajadores-aumento-9-en-oficinas-de-defensa-laboral/>.

¹¹³ Centro de Estudio de Justicia de las Américas. Reporte sobre el funcionamiento de la reforma a la justicia laboral en Chile [En línea]. 2013 [Fecha de consulta 11 de agosto de 2020]. Disponible en: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1224/ReportesobreelFuncionamiento_ReformaJusticiaLaboralenChile.pdf?sequence=1&isAllowed=y. p. 52.

¹¹⁴ *Ibid.*, p. 52.

Por otro lado, siendo esta una de las críticas más importantes que se ha hecho a esta institución, la limitación de la AJG únicamente a las causas relacionadas con Derecho laboral individual, dejando sin representación a los sindicatos de trabajadores¹¹⁵.

La doctrina ha señalado que a partir del año 1979 con la puesta en marcha del “Plan Laboral” durante la dictadura militar, se ha visto mermado el ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores, quitándole fuerza e importancia a las organizaciones sindicales en el ejercicio de su derecho a huelga y de negociación colectiva mediante el no reconocimiento de la titularidad exclusiva del derecho de huelga, el reemplazo de trabajadores, los servicios esenciales, la sobre regulación de la huelga, etc¹¹⁶.

En este contexto, no solo se ha limitado el derecho a huelga, sino que, además, no se les provee de AJG por parte del Estado a las organizaciones sindicales que no cuentan con los recursos suficientes para llevar un proceso colectivo por su cuenta, lo que claramente genera desprotección a la libertad sindical, constituyendo una violación a las normas y recomendaciones de la OIT¹¹⁷.

¹¹⁵ VARAS, Karla; TOLEDO, César. La huelga, un Derecho fundamental. En Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile [En línea]. Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2014 [Fecha de consulta 12 de agosto de 2020]. 63-108. ISBN: 978-956-314-301-0. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2014/Cap%2002%20La%20huelga%20un%20derecho%20fundamental.pdf>. pp. 103-104.

¹¹⁶ Al respecto consultar: AZÓCAR, Rodrigo; CRUZ, Álvaro. Limitaciones al derecho de huelga en Chile: los servicios esenciales, el reemplazo de trabajadores y los servicios mínimos en el contexto de la reforma laboral. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* [En línea]. 2015, 6 (12), 140-161 [Fecha de consulta 9 de agosto de 2020]. Doi:10.5354/0719-7551.2016.38452. Disponible en: <https://revistatrabajo.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/view/38452/41710>; y DONIEZ, Valentina. *El modelo laboral chileno: la deuda pendiente* [En línea]. Santiago: Instituto de Políticas Públicas de la Universidad Diego Portales, 2012 [Fecha de consulta 10 de agosto de 2020]. Disponible en: http://www.fundacionsol.cl/wp-content/uploads/2013/12/El_modelo_laboral_chileno_la_deuda_pendiente.pdf.

¹¹⁷ VARAS, Karla; TOLEDO, César. La huelga, un Derecho fundamental. En Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile. Op. cit., p. 104.

2.2.4. Análisis crítico

Si bien la labor de la CAJ tiene una importancia crucial ya que ofrece asistencia jurídica a 800.000 personas por año y patrocina 150.000 causas anualmente, se ha criticado enormemente por diversas falencias, siendo la más grave la calidad de atención jurídica que entrega a la población de escasos recursos¹¹⁸. Ciertos estudios indican que la población de escasos recursos que recibe asistencia jurídica por medio de las Corporaciones señala tener una percepción negativa sobre el servicio¹¹⁹.

A la luz de los hechos, es posible afirmar que esto no solo es una percepción, lamentablemente, ya que un informe emitido por la Contraloría General de la República en noviembre del año 2017 detectó serias irregularidades en el funcionamiento de la CAJ Metropolitana, lo cual no estuvo exento de controversia pública¹²⁰.

Lo cierto es que el informe da cuenta de demora en los plazos establecidos para responder a los reclamos interpuestos por los usuarios y falta de fundamentación de estos, también señala falencias en el sistema de control de seguimiento de causas al no mantener un registro actualizado de las actuaciones realizadas en cada causa, entre otras¹²¹.

¹¹⁸ Ministerio de Justicia. Subsecretaría de Justicia. *Informe final Corporaciones de Asistencia Judicial*. Op. cit., p. 24.

¹¹⁹ YAÑEZ, Marcelo. Percepción de la población pobre de Santiago sobre la Justicia en Chile, al año 2014 y visión evolutiva desde el año 2003. Serie de Investigaciones Escuela de Administración y Economía de la Universidad Católica Silva Henríquez [En línea]. 2015 [Fecha de consulta 29 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/0ee5/99fe315f53c8e1ac1e29aafa48e6095e15c6.pdf>.

¹²⁰ Chile. MATUS, Javiera. Contraloría detecta 10 mil casos en lista de espera en Corporación de Asistencia Judicial [En línea]. La Tercera. 2 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/contraloria-detecta-10-mil-casos-lista-espera-corporacion-asistencia-judicial/>.

¹²¹ Contraloría General de la República. *Informe final 761-2017 Corporación de Asistencia Judicial región Metropolitana. Auditoría al cumplimiento de funciones institucionales. Noviembre 2017* [En línea] 2017. [Fecha de consulta 1 de marzo de 2020] Disponible en: https://www.contraloria.cl/SicaProd/SICAv3-BIFAPortalCGR/faces/detalleInforme?docIdcm=00f58cc0992d0ce97192a9d420f8e43b&_adf.ctrl-state=3qkqdf7b_3.

Pero no ha sido el único informe negativo que ha emitido la Contraloría. En diciembre del año 2009 esta institución detectó irregularidades en el funcionamiento de las cuatro Corporaciones. En concreto, respecto de la CAJ metropolitana, de Valparaíso y del Biobío se pudieron evidenciar irregularidades en cuanto al registro y contabilidad de sus ingresos y en el uso y administración del patrimonio de la Corporación¹²². Además, en las cuatro Corporaciones se evidenció deficiencias en el control de horarios de los funcionarios, lo que se manifestó en irregularidades en los libros de asistencia¹²³. Por último, se detectó problemas en la infraestructura en dos niveles: por un lado, la infraestructura es deficiente en la atención de usuarios, señalando el informe que algunos centros no cuentan con salas de espera apropiadas; y por otro, existe precarización en la infraestructura para el desempeño de la labor tanto de los abogados tutores como de los postulantes¹²⁴.

La doctrina también ha criticado el desempeño de las Corporaciones. En primer lugar, la excesiva rotación de los abogados tutores de planta no permite una continuidad en la tramitación de causas, esto se debe principalmente a los bajos sueldos que reciben y a la sobrecarga laboral¹²⁵. A esto se suma la rotación de los postulantes cada 6 meses, lo cual no permite un entendimiento acabado de las causas ni una compenetración con estas¹²⁶. En relación con lo anterior, en un período tan corto como lo son 6 meses, se entregan muchas causas a cada postulante, en promedio 100, lo cual variará dependiendo de la oficina a la cual se asigne al postulante, legando en ellos demasiada responsabilidad, debiendo lidiar con diversos tipos de procedimientos sin tener experiencia laboral¹²⁷. Por último, a pesar de que los postulantes se desempeñan bajo supervisión de los abogados

¹²² Contraloría General de la República. *Informe final Corporación de Asistencia judicial* [En línea] 2009. [Fecha de consulta 1 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.cajmetro.cl/transparencia/TransAbril2015/Auditoria/INFORME%20FINAL%20CORPORACION%20DE%20ASISTENCIA%20JUDICIAL-DICIEMBRE%202009.pdf>. p. 7.

¹²³ Contraloría General de la República. *Informe final Corporación de Asistencia judicial*. Op. cit., pp. 15-16.

¹²⁴ *Ibid.*, pp. 17-18.

¹²⁵ BALMACEDA, Nicolás. Op. cit., p. 725.

¹²⁶ *Ibid.*, p. 726.

¹²⁷ *Ibid.*, p. 726.

tutores, esto no siempre es así y terminan tramitando las causas asignadas de manera autónoma¹²⁸.

Lo mencionado redundante en que la tramitación de las causas sea lenta debido al poco manejo y experiencia de los postulantes. Además, tampoco se les ofrecen incentivos, pues, en general, los postulantes suelen ser aprobados en los 6 meses reglamentarios no importando su desempeño, sin mencionar las condiciones precarizadas en las que deben realizar su práctica¹²⁹.

Así, es posible concluir que el servicio público que ofrecen las Corporaciones no cumple con los estándares mínimos para ofrecer asistencia jurídica adecuada, lo cual afecta directamente en el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos.

Por otra parte, desde un punto de vista más bien constitucional, se ha criticado el carácter puramente judicial o legal de las CAJ¹³⁰. Esto porque el derecho a la asistencia jurídica en relación al acceso a la justicia “es concebido como una especie de ‘derecho bisagra’, en cuanto permite dar efectividad a los distintos derechos, civiles y políticos y económicos, sociales y culturales, abriendo el camino para reclamar por su cumplimiento y así garantizar la igualdad y la no discriminación”¹³¹, el cual no se agota en la mera representación en juicio o lo estrictamente jurisdiccional, sino que debiese entenderse como un servicio público integral que apuntase al desarrollo de “mecanismos sociales, innovativos, comunitarios y no tradicionales para la solución de conflictos; y, política

¹²⁸ Chile. TAGLE, Alicia. Justicia alista proyecto que elimina las corporaciones de asistencia judicial y crea sistema profesionalizado [En línea]. El mercurio legal. 18 de diciembre de 2011. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=900807&Path=/OD/BE/>.

¹²⁹ BALMACEDA, Nicolás. Op. cit., p. 726.

¹³⁰ BARSCHAK, Simón. Percepciones de los actores de la región Metropolitana sobre el proceso de reforma al sistema de acceso a la justicia [En línea]. Tesis de Magíster. Universidad de Concepción, Facultad de ciencias sociales, Concepción, 2007. [Fecha de consulta 26 de febrero de 2020]. Disponible en: <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec:8080/bitstream/10469/1066/1/TFLACSO-2007SBB.pdf>. pp. 8-9.

¹³¹ Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos. *Programa Iberoamericano de acceso a la justicia* [En línea]. 2010 [Fecha de consulta 26 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://www.segib.org/wp-content/uploads/PROGRAMA-IBEROAMERICANO-DE-ACCESO-A-LA-JUSTICIA.pdf>. p. 5.

especiales dirigidas a grupos que están en particular desventaja, es decir, grupos vulnerables”¹³². Esto se vincula con el problema planteado anteriormente sobre las diversas barreras en el acceso a la justicia que enfrenta la población, siendo la representación letrada solo una de ellas¹³³.

Al respecto, el informe emitido por la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, señaló que una salida para este problema que afecta en general a toda Latinoamérica es “la definición de Planes de Acción Nacionales, Subregionales y Regionales [los que] perseguiría[n] racionalizar y hacer más coherentes tales iniciativas, dotándolas de una mayor sistematicidad, insertándolas dentro de un diseño más amplio de las políticas públicas de justicia”¹³⁴, de manera que las personas de escasos recursos no solo reciban representación judicial, sino un paquete de herramientas que le permita comprender tanto sus obligaciones como derechos y así puedan otorgar solución a sus conflictos¹³⁵.

Específicamente el Centro de Estudio de Justicia de las Américas (CEJA) ha señalado que para lograr este diseño más amplio en cuanto al desarrollo del acceso a la justicia se debe

“integrar y considerar otros escenarios, modalidades y protagonistas para el conocimiento y la resolución de los conflictos: las vías jurídico – administrativas y los medios y modalidades amigables de resolución de disputas principalmente. La Justicia de los Acuerdos – la resolución no

¹³² BARSCHAK, Simón. Op. cit., p. 7.

¹³³ Véase *supra*: CAPÍTULO I: ¿HACIA DÓNDE VAMOS? EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL EN ASISTENCIA JURÍDICA.

¹³⁴ Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos. *Programa Iberoamericano de acceso a la justicia*. Op. cit., p. 14.

¹³⁵ El informe propone “poner en marcha proyectos piloto de acceso a la justicia de grupos vulnerables (pueblos indígenas, jóvenes) y de atención a las mujeres, especialmente de mujeres víctimas de violencia de género y de trata y tráfico de seres humanos”, grupos que han sido vulnerados y sin acceso a la justicia. *Ibid.*, p. 16.

contenciosa de los conflictos – las instancias de mediación y transacción de las desavenencias y problemas se vienen reflejando más efectivas y aportantes para la resolución de problemas y la pacífica convivencia que la sólo instancia y procedimientos jurisdiccionales y litigiosos”¹³⁶.

En este sentido, constituye un deber del Estado como garantía constitucional asegurar “la información y la difusión de los derechos; la educación y capacitación en materias jurídicas y de ciudadanía; la atención, orientación y la derivación útil como áreas de la esencia de un sistema nacional de Acceso a la Justicia”¹³⁷, no tan solo el asistencialismo, como actualmente se desarrolla la CAJ.

En el año 1992 se propuso un Proyecto de Ley para reformar el sistema de asistencia jurídica entregada por las CAJ y remediar el asistencialismo. En este proyecto se proponía el reemplazo de las Corporaciones por el Servicio Nacional de Asistencia Jurídica¹³⁸. Esta reforma instauraría un servicio público funcionalmente descentralizado dependiente del Ministerio de Justicia, cuya labor no solo se redujera a la representación en juicio,

“sino que también a una serie de actos extrajudiciales que comúnmente deben realizar, para los cuales [las personas de escasos recursos] no se encuentran preparados ni cuentan con asesoría letrada, radicándose en ellos la causa de una serie de abusos y de problemas judiciales que se les generan posteriormente. Creemos entonces que la cobertura debe ser más amplia que

¹³⁶ Centro de Estudio de Justicia de las Américas. *Acceso a la justicia. Realidades, tendencias y propuestas* [En línea]. 2006 [Fecha de consulta 26 de febrero de 2020]. Disponible en: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3790/serieAccesoalaJusticia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. p. 18.

¹³⁷ *Ibid.*, p. 18.

¹³⁸ Proyecto de Ley Boletín 861-07. Disponible en: https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=861-07.

*la actual, incluyendo la asesoría y capacitación de los beneficiarios para realizar actos jurídicos relevantes para ellos y sus familias*¹³⁹.

Entre las funciones del Servicio Nacional de Asistencia Jurídica se encontraba “planificar, programar, coordinar, promover, fiscalizar y proporcionar asistencia jurídica gratuita, a las personas o grupos de personas de escasos recursos, que permite hacer efectivos sus derechos ante los Tribunales de Justicia o ante cualquier órgano de la Administración del Estado, entidad o persona natural o jurídica”¹⁴⁰. Además, los futuros abogados podrían rendir su práctica profesional reglamentaria en esta institución.

Quizás una de las atribuciones más interesantes de este Servicio Público era la suscripción de convenios “con otros órganos de la Administración del Estado y otras entidades, así, como con personas naturales o jurídicas”¹⁴¹ cuando este no fuere capaz de brindar asistencia jurídica, es decir, podría haberse establecido algún tipo de licitación, como en el caso de la Defensoría Penal Pública, para ciertos servicios legales en los cuales el Servicio no pudiese especializarse.

Por otro lado, esta reforma le otorgaba especial relevancia a las soluciones alternativas de conflictos, ya que al Director Nacional se le entregaban facultades para citar a cualquier persona “para los efectos de procurar solución a los asuntos que se le sometían en el ejercicio de sus funciones”¹⁴², incluso esta reforma consideraba que los avenimientos firmados por el Director Nacional, Regional o los abogados jefes de cada Consultorio que fueran firmados por las partes, presentado ante Tribunales y autorizados por estos, tendrían mérito ejecutivo¹⁴³.

¹³⁹ Ibid.

¹⁴⁰ Ibid.

¹⁴¹ Ibid.

¹⁴² Ibid.

¹⁴³ Ibid.

A la par de esta reforma, se planteó otro Proyecto de Ley que incluía la creación de los Tribunales de Justicia Vecinal. Estos dos elementos, a juicio del legislador, constituirían “las herramientas indispensables para el cumplimiento del imperativo de que todos los ciudadanos de nuestra patria tengan un real acceso a la justicia”¹⁴⁴, sin embargo, la justicia vecinal es un tema que se escapa de los lindes de este trabajo.

Este Proyecto de Ley actualmente se encuentra archivado, llegando únicamente al segundo trámite en la Cámara de Diputados.

2.3. Defensoría Penal Pública

2.3.1 Origen y fundamento

Esta institución fue creada en el año 2001 en el marco de la reforma procesal penal con la finalidad de “proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado”¹⁴⁵.

El fundamento de esta institución se encuentra en el derecho a la defensa consagrado en el artículo 19 N°3 inciso 4° al indicar que “toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley”¹⁴⁶. En virtud de esta

¹⁴⁴ Ibid.

¹⁴⁵ Chile. Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública. *Diario Oficial*, 10 de marzo de 2001. Artículo 2°.

¹⁴⁶ Chile. Constitución Política de la República, texto Refundido, coordinado y sistematizado por Decreto N° 100 de 2005. *Diario Oficial*, 22 de septiembre de 2005.

norma constitucional, el imputado tiene derecho a la defensa letrada y a formular las peticiones y acciones que considere pertinente para el resguardo de sus derechos¹⁴⁷.

Es importante destacar la irrenunciabilidad de este derecho, ya que otorga un carácter obligatorio a la defensa técnica del imputado lo que se manifiesta en diversas normas de nuestro ordenamiento procesal penal¹⁴⁸. Por un lado, tenemos el artículo 106 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), el cual señala que constituye un derecho de los imputados el designar libremente a un defensor de su confianza desde la primera actuación en juicio, y, en caso de que este no cuente con una defensa, el juez debe designar un defensor para tal situación; y por otro lado, el artículo 286 del CPP que establece como un presupuesto de validez del juicio oral la presencia del defensor.

En razón de lo anteriormente esbozado, se establece la creación de la Defensoría Penal Pública (en adelante DPP o Defensoría, indistintamente) como un sistema de defensa supletorio ante la eventualidad de que los imputados no contaran con un defensor de su confianza por no tener los medios para proveérselos por sí mismos, de manera que nunca existiera la posibilidad de que algún individuo careciera de defensa técnica ante algún procedimiento en su contra¹⁴⁹.

2.3.2. Orgánica y funcionamiento

La ley N° 19.718 creó la Defensoría Penal Pública como un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, con personalidad jurídica y patrimonio propio dependiente del Ministerio de Justicia¹⁵⁰.

¹⁴⁷ MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl. *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. 2ª ed. Santiago: Thomson Reuters Chile, 2012. ISBN: 978-956-327-166-9. p. 305.

¹⁴⁸ CAROCA, Alex. Defensa en el Nuevo Proceso Penal. *Revista Chilena de Derecho*. 2002, **29** (1). pp. 283-300. ISSN: 0716-0747. p. 292.

¹⁴⁹ CAROCA, Alex. Op. cit., pp. 283-293.

¹⁵⁰ Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículo 1°.

Lo llamativo de esta institución es que posee un sistema mixto de defensa¹⁵¹. Por un lado, tenemos el sistema público de defensa a cargo de la Defensoría Penal Pública y, por otro, un sistema privado encargado al Consejo de Licitaciones¹⁵².

En cuanto a la DPP, la cual es parte del sistema público, el órgano superior de funcionamiento es la Defensoría Nacional, seguido de las Defensorías Regionales, y, por último, las Defensorías Locales¹⁵³.

La Defensoría Nacional debe encargarse de supervisar el funcionamiento tanto del sistema público como del privado¹⁵⁴. Tiene a la cabeza al Defensor Nacional, quien se desempeña como jefe superior del servicio¹⁵⁵.

Por su parte, las Defensorías Regionales son las encargadas de “la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región, o en la extensión geográfica que corresponda si en la Región hubiere más de una [...]”¹⁵⁶. Por mandato legal debe haber una Defensoría Regional en cada región del país cuya sede tendrá domicilio en la capital correspondiente, salvo en la región metropolitana donde deben existir dos Defensorías¹⁵⁷.

A la cabeza de cada Defensoría Regional estará el Defensor Regional quien es nombrado por el Defensor Nacional mediante concurso público¹⁵⁸. Entre sus facultades se encuentra la dictación de normas e instrucciones para la organización de la Defensoría

¹⁵¹ COFRÉ, Leonardo. Op. cit., p. 78.

¹⁵² CAROCA, Alex. Op. cit., artículo, p. 194.

¹⁵³ Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículo 4°.

¹⁵⁴ CAROCA, Alex. Op. cit., p. 294.

¹⁵⁵ Para desempeñar este cargo debe ser ciudadano con derecho a sufragio, tener título de abogado con a lo menos 10 años de ejercicio y no contar con incapacidades ni incompatibilidades para ser parte de la administración pública según el artículo 6° de la Ley N° 19.718.

¹⁵⁶ Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículo 16.

¹⁵⁷ Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículo 17.

¹⁵⁸ Pueden acceder a este cargo quienes sean ciudadanos con derecho a sufragio, tengan el título de abogado por 5 años como mínimo, y no cuenten con alguna incapacidad e incompatibilidad para ingresar a la administración pública. Ley N° 19.718. Op. cit., artículos 18 y 19.

Regional y el desempeño adecuado de los defensores locales, siempre conforme a las directrices del Defensor Nacional; la supervisión y control del funcionamiento de la Defensoría Regional y Local; el conocimiento, tramitación y resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios del servicio de la Defensoría; la comunicación al Defensor Nacional de las necesidades presupuestarias; la disposición de medidas que aseguren y faciliten el acceso expedito a la Defensoría Regional y Local y la debida atención de los imputados; la aprobación de gastos para las diligencias que soliciten los defensores, entre otras¹⁵⁹.

En cuanto a las Defensorías Locales, estas son “unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región. Si la Defensoría Local cuenta con dos o más defensores locales, se nombrará un defensor jefe”¹⁶⁰. La ubicación de estas las determina el Defensor Nacional y en total no pueden superar las 80 oficinas a lo largo de todo el país, las cuales se determinan y distribuyen según la carga de trabajo, la extensión territorial, las facilidades de comunicación y la eficiencia en el uso de los recursos¹⁶¹.

Entre las funciones de los Defensores Locales está la de dirección y jefatura de las Defensorías Locales en las cuales se desempeñen, y, además, siendo esto lo medular del asunto,

“asumirán la defensa de los imputados que carezcan de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización de la primera audiencia judicial a que fuere citado.

Asimismo, la asumirán siempre que, de conformidad al Código Procesal Penal, falte abogado defensor, por cualquier causa, en cualquiera etapa del procedimiento.

¹⁵⁹ Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículo 20.

¹⁶⁰ Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículo 23.

¹⁶¹ Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículo 24.

Mantendrán la defensa hasta que la asuma el defensor que designe el imputado o acusado, salvo que éste fuere autorizado por el tribunal para defenderse personalmente”¹⁶².

Respecto al sistema privado, este nace con “la idea de incorporar a abogados particulares a la prestación de servicios a través de las modalidades de licitación y convenios”¹⁶³. Este sistema, como ya se mencionó, está a cargo del Consejo de Licitaciones, un “cuerpo técnico colegiado encargado de cumplir las funciones relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública que le encomienda esta ley”¹⁶⁴. Sus atribuciones están estrictamente limitadas a los aspectos que tengan que ver con la licitación, entre ellos se encuentran la proposición del monto de los fondos para las licitaciones, la aprobación de las bases y la convocatoria de las licitaciones, resolver las apelaciones sobre las reclamaciones presentadas por quienes sean parte del proceso de licitación y resolver la terminación de los contratos de prestación de servicio de defensoría en virtud de las licitaciones, entre otras, no puede “intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos de prestación de la defensa penal pública”¹⁶⁵.

Para la selección de los abogados del sistema privado, se convoca a licitaciones en cada región según las bases que el Consejo determine. Las bases son de suma importancia pues en ellas se determinará “a lo menos, el porcentaje de casos previstos que se licita y, si la hubiere, la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública, que no podrá ser prorrogado, y las condiciones en las que éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren comprendidos en la adjudicación”¹⁶⁶.

¹⁶² Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículo 25.

¹⁶³ CAROCA, Alex. Op. cit., p. 293.

¹⁶⁴ Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículo 11.

¹⁶⁵ Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículo 11.

¹⁶⁶ Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículo 42.

Los privados que pueden participar de las licitaciones son “a) Las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio profesional, y b) Las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional de abogado”¹⁶⁷.

Finalmente, la licitación es resuelta por un comité regional conforme a los criterios de a) Costo del servicio por ser prestado; b) Permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva; c) Número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las personas jurídicas; d) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen, y e) Apoyo administrativo de los postulantes”¹⁶⁸.

Respecto al desempeño de las actividades de los Defensores, ya sea que pertenezcan a las Defensorías institucionales o a las licitadas, estas tienen altos estándares sobre lo que se espera de la defensa que deben desarrollar en el ejercicio de sus funciones. Es decir, la defensa que deben proveer a sus representados no solo debe apuntar a “cautelar aspectos formales o las obligaciones procesales mínimas que establece el Código Procesal Penal, sino que también el cumplimiento de ciertos niveles de exigencia en la prestación”¹⁶⁹.

En este sentido, un trabajo diligente por parte de los defensores sería aquella defensa que está compuesta por:

“un conjunto de actos legítimos que tienen por finalidad proteger los derechos del defendido y que lo obligan a dominar de la manera más exacta posible todas las circunstancias fácticas de los sucesos de que da cuenta el proceso y

¹⁶⁷ Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículo 44.

¹⁶⁸ Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículos 45 y 46.

¹⁶⁹ Historia de la ley N° 19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública [En línea] 2001. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/6056/>. p. 393.

de las características personales de todos los implicados. Para ello el defensor debe procurarse de todos los medios disponibles, siendo creativo y dando conducción a una línea investigativa que lo lleve a tomar cabal conocimiento de todo cuanto sirva a la defensa. Así deberá entrevistarse con el imputado cuantas veces sea necesario, entrevistarse con testigos, parientes, allegados a su cliente y procurar se efectúen todos aquellos peritajes conducentes a dar fortaleza a su teoría del caso”¹⁷⁰.

Lo anterior es de suma importancia, puesto que, con la creación de la DPP, un organismo especializado y dedicado exclusivamente a la defensa en materia penal, se intenta superar la defensa pasiva y poco responsable que entregaban los abogados del turno a los imputados con anterioridad a la reforma procesal penal, lo que claramente tiene relación con el cambio del antiguo sistema inquisitivo por el actual sistema penal adversarial¹⁷¹.

2.3.3. Beneficiarios y designación de los defensores

Los beneficiarios de la DPP son “todos los imputados o acusados que carezcan de abogado y requieran de un defensor”¹⁷². Este servicio siempre es gratuito, salvo que los

¹⁷⁰ ZEGARRA, Arturo. Defensa activa, un imperativo para defensoras y defensores públicos. *Corpus Iuris Regionis* [En línea] 2011, (12). 177-184 [Fecha de consulta 15 de julio de 2020]. ISSN: 0717-9529. Disponible en: https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:CL+content_type:4/defensoria+penal+publica/WW/vid/693945925 p. 183.

¹⁷¹ Antes de la creación de la Defensoría Penal Pública, las instituciones encargadas de representar al imputado sin recursos para costear una defensa eran los abogados designados por el turno, las Corporaciones de Asistencia Judicial, y, en menor medida, las Clínicas Jurídicas de las universidades. Con la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, las Corporaciones ya no podían continuar patrocinando causas en materia penal, puesto que en el proceso se exige que haya un abogado como defensor, no un licenciado en ciencias jurídicas; por otro lado, la labor de los abogados de oficio desmotivada y poco diligente debido a la falta de incentivos, resultaba insuficiente en este nuevo escenario, toda vez que se necesitaba un órgano especializado que pudiera hacerle frente al *ius puniendi* del Estado ejercido a través del Ministerio Público, de otra forma, los imputados quedarían en indefensión lo que atenta contra el principio del debido proceso. Al respecto: Historia de la ley N° 19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública [En línea] 2001. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6056/>. pp. 61-62.

¹⁷² Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículo 35.

beneficiarios tengan recursos para costear su defensa, en cuyo caso la Defensoría podrá cobrar total o parcialmente, lo que se debe indicar al inicio de la representación con los respectivos aranceles¹⁷³.

Para la designación de un defensor público, cada Defensoría Regional debe mantener una nómina actualizada de los abogados que deban asumir la defensa pública de los imputados, la cual deben remitir a las Defensorías Locales, Juzgados de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal y la Corte de Apelación respectiva¹⁷⁴. De dicha nómina el imputado o acusado debe elegir a un abogado disponible¹⁷⁵. Los defensores públicos obrarán con las facultades del artículo 7 inciso 1º del CPC y deben concurrir inmediatamente a una entrevista con sus patrocinados¹⁷⁶.

En cuanto a responsabilidad, los abogados que cumplan el rol de defensor público deberán cumplir con las obligaciones propias del ejercicio de la profesión y las responsabilidades que establezca la Ley N° 19.718, entre estos deberes se encuentra la transparencia en el sentido de “permitir a los defendidos el conocimiento de los derechos que les confiere esta ley, así como de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan en el cumplimiento de sus funciones”¹⁷⁷. Además, una vez designado a un letrado como defensor penal público, este no podrá excusarse de asumir la representación solicitada¹⁷⁸.

Así como tiene derecho a escoger a su abogado, el imputado también tiene derecho a que este sea cambiado en cualquier momento del procedimiento, petición que debe conocer el Defensor Regional¹⁷⁹.

¹⁷³ Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículo 36.

¹⁷⁴ Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículo 51.

¹⁷⁵ Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículo 52.

¹⁷⁶ Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículo 54.

¹⁷⁷ Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículo 40.

¹⁷⁸ Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículo 41.

¹⁷⁹ Ley N°19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, artículo 53.

2.3.4. Comentarios

Sin duda alguna la DPP es una de las instituciones más modernas de nuestro SAJG. Dicha institución vino a llenar un vacío muy grande que había en nuestra legislación respecto del derecho a la defensa y debido proceso puesto que antes de su creación, no existía un organismo encargado de proveer AJG a los imputados en materia penal, sino que esta labor recaía en los abogados de turno y en las Corporaciones de Asistencia judicial¹⁸⁰.

Como se señaló en los acápites anteriores, estas instituciones tienen sus propios problemas y limitaciones, por lo que su labor ya no era suficiente en el marco de una reforma procesal penal tan importante como lo fue nuestra reforma del año 2000. En este sentido, la DPP, como un órgano especializado en la representación penal, logra concretizar el derecho a la defensa y el debido proceso ofreciendo servicio de representación a todo aquel que por sus circunstancias económicas lo requiriera en materias penales, marcando un antes y un después entre el antiguo sistema penal inquisitivo y la instauración de nuestro actual sistema penal adversarial.

Internacionalmente se ha destacado la importancia de las Defensorías Públicas como la del sistema chileno, puesto que, como ya se ha dicho, aportan enormemente en la protección del derecho a la defensa, sin embargo, en la realidad Latinoamericana, se ha considerado que las Defensorías no solo debiesen dedicarse a la representación judicial de la población más vulnerable, sino que, además, debiesen apuntar a un desarrollo holístico de políticas públicas que busquen la detección de las violaciones sistemáticas de los derechos y garantías en el sistema penal¹⁸¹. Estas políticas públicas debiesen estar

¹⁸⁰ Historia de la ley N° 19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública. Op. cit., p 63.

¹⁸¹ LÓPEZ, María Fernanda. Acceso a la justicia Penal y defensa Pública: modelos para armar. En: BIRGIN, Haydé; GHERARDI, Natalia. *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*. [En línea]. 2ª ed. Ciudad de México: Editorial Fontamara, 2012. [Fecha de consulta 15 de julio de 2020]. 153-165. ISBN: 9786077921790. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>. p. 161.

orientadas al acompañamiento de los individuos más vulnerables para darle cobertura a sus necesidades sociales, más allá de lo estrictamente jurídico¹⁸².

Lo anterior nuevamente se relaciona con lo que se explicaba en el capítulo I sobre las diversas barreras de acceso a la justicia, es decir, la falta de representación gratuita es simplemente una de las tantas barreras que las personas más vulnerables deben enfrentar en su lucha por la consecución de justicia, con lo cual la doctrina actual apunta a que debiese existir un acompañamiento de tipo social cuando estas enfrentan procesos judiciales, sobre todo en materia penal.

Con todo, la instauración de una institución como la Defensoría Penal Pública es fruto de un proceso de modernización del sistema penal chileno en una búsqueda de la consolidación de un Estado de Derecho fuerte, ya que esta institución garantiza el derecho a la defensa para quien se enfrente al *ius puniendi* del Estado sin importar sus condiciones económicas, asegurando de esta manera la igualdad ante la Ley¹⁸³.

2.4. Instituciones no estatales coadyuvantes de la asistencia jurídica gratuita

Hasta ahora se han analizado únicamente las instituciones estatales que componen el SAJG chileno, sin embargo, en nuestro país existen otras entidades que, si bien no son de carácter gubernamental, ofrecen servicios de asistencia jurídica a la población de escasos recursos, a saber, las clínicas jurídicas de las facultades de Derecho de las universidades del país, tanto estatales como privadas; y la Fundación Pro Bono.

En los siguientes apartados se expondrá someramente el funcionamiento de estas instituciones y cuál ha sido su aporte en cuanto a acceso a la justicia.

¹⁸² Ibid., p. 154.

¹⁸³ ZEGARRA, Arturo. Op. cit., p. 178.

2.4.1. Clínicas Jurídicas universitarias

Las clínicas jurídicas “corresponden a Departamentos insertos dentro de las Facultades o Escuelas de Derecho de la gran mayoría de las Universidades, [las cuales ofrecen] servicios de asistencia jurídica y judicial a personas de modesta condición”¹⁸⁴. Se desarrollan como ramos obligatorios de las mallas curriculares, en los cuales los alumnos realizan trabajos prácticos con casos reales, tramitando causas ante la jurisdicción bajo la supervisión del profesor a cargo, pero con cierto grado de autonomía.

Estas se incorporan lentamente a las facultades de Derecho de las universidades chilenas a finales de la década del sesenta en el marco del proyecto “Derecho y Desarrollo” de la Fundación Ford, de manera que se reprodujera en Latinoamérica el modelo clínico de enseñanza del Derecho propuesto por FRANK JEROME en 1930, superando el modelo de enseñanza formalista de memorización de normas y de clase magistral¹⁸⁵.

El método clínico propone que los estudiantes de Derecho deben recibir una formación que les permitan desarrollar aptitudes de análisis, razonamiento, evaluación y expresión para comprender los casos reales a los que se enfrentarán en el futuro. Para ello es absolutamente necesario el conocimiento teórico, sin embargo, la memorización de este no basta, sino que los alumnos deben saber cómo aplicar este conocimiento, lo que se logra a través de la práctica con la examinación de casos tanto hipotéticos como reales.

¹⁸⁴ CASTILLO, Jaime. Problemas de acceso a la justicia civil en Chile. En: SILVA, José Pedro; GARCÍA, José Francisco; LETURIA, Francisco. *Justicia Civil y Comercial. Una reforma pendiente: Bases para el diseño de la reforma procesal civil* [En línea]. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad Autónoma de Madrid, 2006 [Fecha de consulta 6 de agosto de 2020]. ISBN: 9567183236. Disponible en: <https://archivos.lyd.org/lyd/biblio/Libro-Justicia%20Civil%20y%20Comercial-Noviembre2006.pdf#page=315>. p. 319.

¹⁸⁵ GONZÁLEZ, Felipe. Cultura judicial y enseñanza del Derecho en Chile. *Centro de Investigaciones jurídicas. Colección Informes de Investigación* [En línea]. 2003, (14), 291-319 [Fecha de consulta 6 de agosto de 2020]. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/Publicaciones/Documentos/González+-+Cultura+judicial+y+enseñanza+del+derecho+en+Chile.pdf>. pp. 20-21.

De esta manera, los alumnos serían capaces no solo de conocer las normas, también de aplicarlas y de desarrollar una argumentación en torno a esta aplicación¹⁸⁶.

Se han identificado dos tipos de clínicas jurídicas, por un lado, las Clínicas Acceso a la Justicia, las cuales se centran en la defensa individual de los derechos de quienes solicitan este servicio, y, por otro lado, las Clínicas Cambio Social Estructural, las cuales tienen como labor atender a problemas estructurales que afecten a la sociedad, en general esta representación se ofrece a un colectivo de individuos¹⁸⁷.

La actividad que desarrollan las clínicas tiene dos funciones principalmente, por un lado, el acercamiento del alumno a un aprendizaje práctico del Derecho que le permita la concretización de los conceptos jurídicos estudiados en abstracto y “el desarrollo de destrezas profesionales, tales como la utilización de adecuadas técnicas de entrevista y habilidades relacionadas”¹⁸⁸; y, por otro, una labor social a través de la prestación de servicios jurídicos gratuitos a la comunidad¹⁸⁹.

La doctrina ha señalado que el trabajo de las clínicas jurídicas no solo debe suponer un acercamiento individual del estudiante con el ejercicio de la profesión, sino que se debe conseguir “una visión real y operativa de las instituciones jurídicas (eficacia social de la norma) y [...] desarrollar en el estudiante la capacidad para comunicar socialmente el

¹⁸⁶ FRANK, Jerome. Why not a clinical lawyer-school? *University of Pennsylvania Law Review and American Law Register*. 1933, **81** (8), 907-923 [Fecha de consulta 11 de agosto]. Disponible en: <https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?handle=hein.journals/pnlr81&id=935&collection=journals&index=.> pp. 916-920.

¹⁸⁷ BONILLA, Daniel. El formalismo jurídico, la educación jurídica y la práctica profesional del Derecho en Latinoamérica. En: OLEA, Elena. *Derecho y pueblo Mapuche: aportes para la discusión* [En línea]. Santiago, Centro de Derecho Humanos de la Universidad Diego Portales, 2013 [Fecha de consulta 7 de agosto de 2020]. 259-302. ISBN: 978-956-314-206-8. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/Publicaciones/Libros/DERECHOYPUEBLOMAPUCHE/ElformalismojuridicoLaeducacionjuridica.pdf>. pp. 290-293.

¹⁸⁸ CASTILLO, Jaime. Problemas de acceso a la justicia civil en Chile. En: SILVA, José Pedro; GARCÍA, José Francisco; LETURIA, Francisco. *Justicia Civil y Comercial. Una reforma pendiente: Bases para el diseño de la reforma procesal civil*. Op. cit., p. 319.

¹⁸⁹ GONZÁLEZ, Felipe. Op. cit., p. 40.

derecho, elemento importante para su formación profesional”¹⁹⁰. Esto porque el estudio formalista del Derecho descontextualiza a los estudiantes de la realidad social debido al “formalismo, legocentrismo, enciclopedismo y [a] su carácter memorístico”¹⁹¹.

En este sentido, las clínicas jurídicas se piensan “como un espacio curricular que posibilita la popularización del derecho y una verdadera circulación del conocimiento entre profesor-estudiante-usuarios (comunidad)”¹⁹² caracterizado por

“la intervención social, la crítica, la solución de problemas y la circulación del saber jurídico, como vías para una formación más integral y comprometida, individual y socialmente, para formar futuros abogados en condiciones de reflexionar desde la práctica de su disciplina, sobre el saber adquirido para aplicarlo a situaciones reales que respondan al encargo social”¹⁹³.

Puede sonar baladí, pero lo cierto es que la formación de los abogados es importante, toda vez que son ellos quienes se convertirán en los operadores del sistema judicial y si estos son formados bajo planes de estudios altamente formalistas, en su quehacer profesional replicarán estas mismas lógicas, las cuales generan barreras

¹⁹⁰ DUQUE, Sandra; GONZÁLEZ, Elvia. Los consultorios jurídicos y la popularización del Derecho. *Prisma jurídico*. [En línea]. 2008, 7 (2), 341-358 [Fecha de consulta 6 de agosto de 2020]. ISSN: 1677-4760. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/934/93412629008.pdf>. p. 352.

¹⁹¹ BONILLA, Daniel. Consultorios jurídicos: educación para la democracia. En: BONILLA, Daniel y otros. *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas* [En línea]. Bogotá: Siglo del Hombre, 2018 [Fecha de consulta 6 de agosto de 2020]. 17-110. ISBN: 978-958-665-493-7. Disponible en: <https://poseidon01.ssrn.com/delivery.php?ID=59411307001311511400411808111502807800206906708700605009306701403000206410311411709309803101119001029044108072115126095082028055057028032013002029116126122095088080046030023069120096066115020103118096091098104122122110027006025023076103015026084065005&EXT=pdf>. p. 12.

¹⁹² DUQUE, Sandra; GONZÁLEZ, Elvia. Op. cit., p. 352.

¹⁹³ Ibid. p. 355.

burocráticas y procedimientos con excesivo formalismo que alejan a la ciudadanía del sistema judicial, lo que finalmente se convierte en barreras en el acceso a la justicia^{194 195}.

Sin embargo, aun cuando la inclusión del método clínico de enseñanza se ha considerado positivo para la formación académica, las clínicas jurídicas han enfrentado dificultades en su inclusión en las mallas curriculares de las facultades de Derecho y en su desarrollo.

En primer lugar, porque, a pesar de que dichas instituciones nacen en respuesta al formalismo en la educación de los abogados, dentro de las clínicas se reproduce este mismo modelo de enseñanza¹⁹⁶. Lo anterior se debe a que todavía existe rigidez en la programación académica debido a la lucha constante “entre la dogmática jurídica tradicional y el modelo de educación legal clínica”¹⁹⁷ que no permite el cambio en los esquemas curriculares.

¹⁹⁴ GONZÁLEZ, Felipe. El aporte del Sistema Interamericano al acceso a la justicia y el papel del movimiento clínico. En: TORRES, María Lucía; IREGUE, Paola; SENIOR, Sebastián. *El interés público en América Latina: reflexiones desde la educación legal clínica y el trabajo ProBono* [En línea]. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2015 [Fecha de consulta 13 de agosto de 2020]. ISBN 978-958-738-680-6. Disponible en: https://books.google.cl/books?hl=es&lr=&id=jKMyDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT3&dq=trabajo+pro+bono&ots=YARie7h3R4&sig=aK3uLV0Tv_w6R6VPm2rcTWeiUSA&redir_esc=y#v=onepage&q=trabajo%20pro%20bono&f=false.

¹⁹⁵ Véase *supra*: CAPÍTULO I: ¿HACIA DÓNDE VAMOS? EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL EN ASISTENCIA JURÍDICA.

¹⁹⁶ CASTRO-BUITRAGO, Erika; y otros. La Educación Jurídica Clínica en América Latina: hacia el Interés Público. En: BLOCH, Frank. *El movimiento global de Clínicas Jurídicas. Formando juristas en la Justicia Social* [En línea]. Valencia, Tirant lo Blanch, 2013 [Fecha de consulta 7 de agosto de 2020]. 137- ISBN: 978-84-9053-086-3. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788490530863>. p. 147.

¹⁹⁷ LONDOÑO, Beatriz. Los cambios que requieren las clínicas jurídicas iberoamericanas. Estudio de caso en seis países de la región. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* [En línea]. 2016, mayo-agosto, (146), 119-148 [Fecha de consulta 8 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S0041863318300747?token=6ADB883B463AB238620DDDEBB44A673C01B4212803C941AEBD1B0C349F312D2F4D862E00D123756B147233D35897C10>. p. 139.

Otro aspecto negativo que se aprecia es la falta de recursos destinados para el desarrollo de las clínicas jurídicas¹⁹⁸. Esto redundaría en que no haya gran cantidad de académicos dedicados a esta labor, lo que a su vez genera ausencia de investigación y, por ende, poco desarrollo de literatura¹⁹⁹. Esto último se traduce en que no existe un marco teórico claro para la enseñanza clínica de la profesión legal, sino que la enseñanza está guiada por la intuición o por la experiencia profesional de los profesores encargados²⁰⁰.

La reticencia en el cambio de los planes de estudios y la falta de financiamiento se debe a la desconfianza que se tiene respecto de estas instituciones debido a que generalmente se les asocia a ideologías políticas y jurídicas de izquierda por estar comprometidas con la defensa de los derechos de sectores postergados de la población²⁰¹.

A pesar de estas limitaciones, en los años noventa se desarrolló un amplio movimiento en América Latina por la inclusión de las clínicas en las facultades de Derecho. Tan importante fue este movimiento que se creó la Red Latinoamericana de Clínicas Jurídicas, la que, si bien actualmente no se encuentra operativa, fue una gran fuente de investigación y literatura en aquella época²⁰².

¹⁹⁸ BONILLA, Daniel. El formalismo jurídico, la educación jurídica y la práctica profesional del Derecho en Latinoamérica. En: OLEA, Elena. *Derecho y pueblo Mapuche: aportes para la discusión*. Op. cit., p. 264

¹⁹⁹ LONDOÑO, Beatriz. Los cambios que requieren las clínicas jurídicas iberoamericanas. Estudio de caso en seis países de la región. Op. cit., pp. 134-135.

²⁰⁰ ABRAMOVICH, Víctor. La enseñanza del derecho en las clínicas legales de interés público. Materiales para una agenda temática. *Cuadernos de Análisis Jurídico. Defensa Jurídica del Interés Público: enseñanza, estrategias, experiencias*. 1999, (9), 61-94 [Fecha de consulta 11 de agosto de 2020]. ISSN: 0716-727-X. Disponible en: https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/06/CAJ_n09_Serie_Publicaciones_Especiales.pdf. p. 61.

²⁰¹ BONILLA, Daniel. El formalismo jurídico, la educación jurídica y la práctica profesional del Derecho en Latinoamérica. En: OLEA, Elena. *Derecho y pueblo Mapuche: aportes para la discusión*. Op. cit., p. 295.

²⁰² LONDOÑO, Beatriz. *Educación Legal Clínica y Litigio Estratégico en Iberoamérica* [En línea]. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2015 [Fecha de consulta 11 de agosto de 2020]. ISBN:978-958-738-624-0. Disponible en: <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12042/Educación%20legal%20cl%C3%ADnica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. pp. 74-76.

A día de hoy, en Latinoamérica se han fundado gran cantidad de clínicas jurídicas, las cuales se encuentran en proceso de creación, o bien, ya fueron creadas y se encuentran operativas. Como contraste, en España, donde hay únicamente 4 clínicas operativas, estas instituciones no han tenido buena respuesta de la comunidad jurídica, pues los Colegios de Abogados han señalado que el asesoramiento que ofrecen es ilegal²⁰³.

En cuanto a Chile, el aporte de las clínicas jurídicas al acceso a la justicia no ha sido menor. Estas se incorporaron durante los años sesenta, pero incrementaron en número entre 1990 y 2010, llevando un número de casos importante anualmente, lo que, a pesar de las limitaciones en su desarrollo, permite la representación gratuita a las personas de escasos recursos que en otras circunstancias no podrían costear²⁰⁴. Cabe destacar la labor que ha desarrollado la Clínica de la Universidad Diego Portales participando en casos de gran impacto público como el caso “Atala Riffo y niñas v/s Chile” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

En definitiva, a pesar de los impedimentos y limitaciones que enfrentan las clínicas jurídicas en nuestro país, estas constituyen un espacio institucional y académico que cuenta con la infraestructura, conocimientos y recursos para ayudar a quienes no tienen los recursos para acceder a representación letrada, constituyendo de esta forma otra puerta de acceso a la justicia²⁰⁵.

²⁰³ LONDOÑO, Beatriz. Los cambios que requieren las clínicas jurídicas iberoamericanas. Estudio de caso en seis países de la región. Op. cit., pp. 140-142.

²⁰⁴ BONILLA, Daniel. El formalismo jurídico, la educación jurídica y la práctica profesional del Derecho en Latinoamérica. En: OLEA, Elena. *Derecho y pueblo Mapuche: aportes para la discusión*. Op. cit., p. 219.

²⁰⁵ BONILLA, Daniel. Consultorios jurídicos: educación para la democracia. En: BONILLA, Daniel y otros. *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas*. Op. cit., p. 54.

2.4.2. El trabajo *Pro Bono*

El trabajo *pro bono* público o “trabajo por el bien público” (en adelante trabajo *pro bono* o el *pro bono*, indistintamente) es el “conjunto de servicios jurídicos gratuitos que los abogados le prestan a la población de escasos recursos. Generalmente [...] incluye los servicios jurídicos gratuitos que buscan proteger el interés público o las organizaciones de la sociedad civil que cumplen con este objetivo”²⁰⁶.

La diferencia entre el trabajo *pro bono* y la asistencia jurídica gratuita, es que el primero es ofrecido por abogados en su esfera privada de ejercicio, quienes suelen recibir remuneración de parte de entidades no lucrativas que se encargan de la institucionalización de este tipo de trabajo, en cambio, la AJG es ofrecida por parte del Estado o por parte de los Colegios de Abogados²⁰⁷. Se debe dejar en claro en que no es un voluntariado, sino que se considera parte de las horas laborales de los abogados en el sector privado²⁰⁸.

En Chile, el *pro bono* nace como una obligación moral de los profesionales del sector privado motivado por dos razones, principalmente. La primera tiene relación con la influencia de la religión católica en el ejercicio de la profesión, de hecho, antiguamente a esta labor se le conocía como “obras pías”, la locución *pro bono* es de un uso más bien actual; la segunda tiene que ver con cuestiones de ética profesional, ya que se consideraba que parte de los deberes del abogado era la cooperación con la administración de justicia.

²⁰⁶ TORRES, Nicolás y otros. El trabajo jurídico Pro Bono en Chile 2000-2014. En: BONILLA, Daniel. *Los mandarines del Derecho: trasplantes jurídicos, análisis cultural del Derecho y trabajo Pro Bono* [En línea]. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2017 [Fecha de consulta 9 de julio de 2020] 135-207. ISBN: 978-958-665-421-0. Disponible en: <https://read.amazon.com/?asin=B01NA0AB6F>. p. 286.

²⁰⁷ CALO, Margarita. Las clínicas jurídicas como método de aprendizaje y como servicio social [En línea]. Tesis de fin de grado en Derecho. Universidad de Cádiz, Cádiz, 2019 [Fecha de consulta 8 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://rodin.uca.es/bitstream/handle/10498/21591/Las%20cl%C3%ADnicas%20jur%C3%ADdicas%20como%20método%20aprendizaje%20y%20como%20servicio%20social.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. p. 20.

²⁰⁸ *Ibid.*, p. 21.

En este contexto, tanto firmas privadas de abogados como diversas organizaciones sociales comenzaron a ofrecer servicios jurídicos gratuitos a personas de escasos recursos²⁰⁹.

Con el tiempo, esta actividad comenzó a institucionalizarse dentro del sector privado, puesto que no solo constituían obras de beneficencia, sino que, además, traían aparejados ciertos beneficios para las oficinas de abogados, como el mejoramiento de las relaciones públicas, el aumento de los beneficios económicos, facilitar el entrenamiento de los abogados, así como el reclutamiento de nuevos profesionales y, por último, incrementar su reputación²¹⁰.

Así, en el año 2000 un grupo de abogados creó la Fundación Pro bono, con la finalidad de dar un siguiente paso en la institucionalización de esta labor, generando una red de colaboración donde se promoviera y facilitara “el acceso igualitario a la justicia en favor de personas y grupos vulnerables y de organizaciones sociales”²¹¹.

Dicha institución se encarga de recibir consultas de la ciudadanía, quienes presentan problemas jurídicos y sociales con la finalidad de buscar una solución, por su parte, la fundación estudia el caso y deriva a los justiciables con otras organizaciones que puedan aportar para la resolución de sus problemas, en definitiva, la fundación actúa como un intermediario entre el sector privado de la profesión legal y la sociedad civil²¹². Actualmente, la fundación Pro Bono cuenta con la participación de 41 oficinas de abogados, además de departamentos legales de 11 empresas, las cuales no solo son parte de la red de trabajo, sino que también financian a dicha institución²¹³.

²⁰⁹ TORRES, Nicolás y otros. El trabajo jurídico Pro Bono en Chile 2000-2014. En: BONILLA, Daniel. *Los mandarines del Derecho: trasplantes jurídicos, análisis cultural del Derecho y trabajo Pro Bono*. Op. cit., p. 298.

²¹⁰ Ibid., p. 296.

²¹¹ Fundación Pro Bono: Nuestra institución [En línea] [Fecha de consulta 10 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.probono.cl/quienes-somos/nuestra-institucion/>.

²¹² Ibid.

²¹³ Ibid.

En cuanto a su impacto en el acceso a la justicia en Chile, si bien la Fundación Pro Bono funciona como un nexo entre la sociedad civil de escasos recursos y la profesión legal en su esfera privada, permitiéndoles acceder a representación letrada a quienes no pueden costearla, esta organización no es muy conocida fuera del mundo jurídico, sobre todo en aquella población que requiera de asistencia jurídica, por lo que su alcance en cuanto a cantidad de población es reducido, además, tiene presencia solo en la ciudad de Santiago²¹⁴.

Por otro lado, la asistencia legal que ofrece esta organización se relaciona en su mayoría con temas corporativos, y con litigios relacionado con el derecho de las familias, derecho laboral y contratos, no suelen derivar causas de importancia pública o que tengan un impacto público, principalmente por el corte conservador de los estudios privados²¹⁵.

Por último, cabe mencionar que debido a la importancia del *pro bono* por su impacto social, se ha conformado una organización internacional conocida como “Red Pro Bono de las Américas” la cual se dedica a promover esta labor a lo largo del continente americano, con la finalidad de proveer de asistencia legal a quienes lo necesiten y no puedan costearlo, de manera que se le permita a la población de escasos recursos acceder a la justicia. Esto se fundamenta en que los abogados tienen la obligación de cumplir con trabajo *pro bono*, toda vez que el servicio social es una función intrínseca de la profesión para mantener un sistema legal justo y democrático²¹⁶.

En esta red participan de manera colaborativa organizaciones privadas de países como Argentina, Chile, Canadá, Costa Rica, Estados Unidos, Panamá, Perú, Venezuela,

²¹⁴ Entre 2008 y 2013, la Fundación derivó en promedio 600 causas anuales. TORRES, Nicolás y otros. El trabajo jurídico Pro Bono en Chile 2000-2014. En: BONILLA, Daniel. *Los mandarines del Derecho: trasplantes jurídicos, análisis cultural del Derecho y trabajo Pro Bono*. Op. cit., p. 339.

²¹⁵ OLMEDO, Juan Pablo. Probono ¿Hacia dónde vamos? *Ius et veritas*. 2007, (35), 462-465. ISSN: 1995-2929. p. 465.

²¹⁶ VANCE CENTER. Declaración de Trabajo Pro Bono para el Continente Americano. *Themis*. 2007, (54), 343-359. ISSN: 1810-9934. p. 344.

entre otros, para la resolución de los problemas jurídico-sociales que enfrenta la población en el continente americano²¹⁷.

2.5. Conclusiones y propuestas

Considerando los antecedentes expuestos en los acápites anteriores, nuestro SAJG debe superar ciertos funcionamientos de instituciones que simplemente no aportan en la satisfacción de la AJG como derecho fundamental.

En el caso de la institución del abogado de turno, esta persiste en nuestro ordenamiento jurídico como un vestigio de la antigua legislación en la cual la AJG no era una obligación estatal, sino más bien una obligación moral de los abogados por ser considerados servidores públicos, lo que claramente no se condice con nuestros principios constitucionales actuales, ya que en ellos se consagra la asistencia jurídica como derecho fundamental, convirtiéndola en una obligación que debe ser cumplida por el Estado.

Por ende, el funcionamiento de esta institución se ha convertido en un anacronismo que no responde a las necesidades actuales de la asistencia jurídica como obligación del Estado en tanto servicio público, siendo absolutamente ineficaz. En la literatura internacional se promueve la superación de este tipo de instituciones, puesto que la falta de incentivos y las grandes cargas que deben soportar los profesionales con esta actividad genera que el servicio entregado a quienes carecen de recursos sea con “desgano y sin compromiso con el destino de las personas de carne y hueso que les tocaba en suerte representar”²¹⁸. Por otro lado, la lógica detrás de este tipo de instituciones es que la AJG “debe descansar prioritaria y exclusivamente en el *munus honorificum* de los profesionales

²¹⁷ Red Pro Bono de las Américas [En línea] [Fecha de consulta 10 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.redprobono.org>.

²¹⁸ LÓPEZ, María Fernanda. Acceso a la justicia Penal y defensa Pública: modelos para armar. En: BIRGIN, Haydé; GHERARDI, Natalia. *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*. Op. cit., p. 157.

del derecho, guiados por un espíritu de caridad cristiana”, cuando en realidad estamos ante un derecho fundamental que debe ser protegido por el Estado²¹⁹.

Así las cosas, la institución en cuestión debiera eliminarse, ya que no satisface adecuadamente y de manera eficaz la necesidad de asistencia jurídica gratuita actual.

En cuanto a las CAJ, si bien el servicio que ofrece a la comunidad es importante ya que abarca un gran número de usuarios y causas judiciales al año, esta institución presenta grandes deficiencias en su funcionamiento, las cuales terminan coartando el derecho a la AJG de las personas de escasos recursos. Lo anterior se genera por las malas prácticas que se desarrollan en cada Corporación, como la falta de supervisión adecuada hacia los postulantes, la sobrecarga de trabajo de los abogados tutores, la falta de estímulos tanto para los abogados como para los postulantes, la deficiente infraestructura de los consultorios, entre otros.

Lo que se propone en este trabajo es que se reforme el funcionamiento de las Corporaciones en cuanto a seguir el camino que se había tomado con la reforma de 1992, es decir, la instauración de un Servicio Nacional encargado de proveer la asistencia jurídica a las personas de escasos recursos.

A juicio de quien escribe, la existencia de un solo organismo facilitaría la generación de políticas y directrices unitarias para todos los consultorios a lo largo del país sin que existan diferencias tan abismantes entre una Corporación y otra. Por ejemplo, actualmente la CAJ metropolitana es la única que cuenta con una oficina especializada en Derechos Humanos, lo cual atenta contra el principio de igualdad ante la Ley si consideramos que los servicios de asistencia jurídica debiesen ser homogéneos en todas

²¹⁹ MAQUEO, María Solange. *Una revisión de la asistencia jurídica gratuita desde el análisis económico y el derecho constitucional* [En línea]. México, D.F., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013 [Fecha de consulta 21 de mayo de 2020]. Serie doctrina jurídica, (214). ISBN: 9786070239816. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3225/3.pdf> p. 5.

las regiones del país. Además, esta unificación podría ayudar a distribuir el presupuesto de manera más equitativa entre los distintos centros de atención, ya que actualmente existen Corporaciones con más recursos que otras, lo que redundaría en más desigualdades en la atención que reciben los usuarios²²⁰.

En cuanto al funcionamiento de este nuevo Servicio Nacional, se propone emular el sistema de la DPP debido al éxito que esta ha tenido. Es decir, se plantea mantener la existencia de un organismo de derecho público con oficinas dependientes del Estado donde se provea de AJG a las personas de escasos recursos, pero, además, expandir el servicio realizando procesos de licitación en las áreas que el Estado no pueda cubrir, de manera que permita a los abogados en el ejercicio privado de su profesión, ya sea como personas naturales o personas jurídicas, por ejemplo, a través de oficinas de abogados, ser parte del servicio de AJG.

Los letrados que decidan participar en este sistema deberán encargarse de un porcentaje de causas en materias tales como civil, familia y laboral lo que será determinado según las bases de la licitación. Los abogados que resulten ser escogidos en este proceso deberán integrar una nómina que deberá ser comunicada a los tribunales y Cortes de Apelaciones respectivos según sea la competencia del abogado.

Lo medular del cambio propuesto, es que, en las oficinas, tanto en las públicas como en las licitadas, sean abogados quienes atiendan y lleven las causas de los usuarios. Si bien se podría mantener el área de práctica de los postulantes, el esquema de trabajo que actualmente tienen los practicantes debiese reformarse. No es adecuado que sean ellos

²²⁰ La idea de la unificación de las Corporaciones de Asistencia judicial es una discusión planteada hace algunos años. Durante el año 2015, a propósito de una manifestación por parte de los funcionarios, se propuso un anteproyecto de Ley que unificara a las Corporaciones a través de una Dirección Nacional de Asistencia Judicial, justamente con la idea de unificar los criterios en todas las CAJ. Al día de hoy no ha habido novedades sobre este tópico. Al respecto: Chile, MENGARELLI, Isabela. Postulantes ya no podrían hacer la práctica antes del examen de grado. [En línea]. El mercurio legal. 5 de enero de 2015. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=903586&Path=/0D/C9/>.

quienes tramiten las causas de manera autónoma sin una real supervisión por parte de los abogados, como ocurre actualmente, dado que no cuentan con la experiencia suficiente para hacerlo.

Las causas debiesen ser tramitadas por abogados, mientras que los postulantes debieran realizar labores de ayuda en el proceso de tramitación, las cuales podrían ir aumentando gradualmente conforme van cumpliendo metas en el desarrollo de la práctica profesional, es decir, la consecución de autonomía para la tramitación de causas por parte de los postulantes debiese ser progresiva pero nunca total, pues no hay que olvidar que dichas causas judiciales son problemas de personas que tienen derecho a ser atendidas por un letrado en virtud de un derecho protegido constitucionalmente.

Por otro lado, en este nuevo Servicio Nacional debiera mejorarse el sistema de remuneración de los cargos, puesto que en las Corporaciones los altos cargos realizan su trabajo *ad honorem*, lo cual no permite una dedicación exclusiva y sería a desarrollar un liderazgo positivo para la institución. Por otro lado, se debiese aumentar los incentivos a los abogados a cargo de la tramitación de causas, recibiendo una remuneración más competitiva en el mercado y acorde a la carga laboral y, al mismo tiempo, aumentar la dotación de profesionales de planta en las oficinas del servicio, de manera que sea posible que los profesionales se dediquen diligentemente a la tramitación de las causas de los usuarios del servicio y que esto no sea impedido por la excesiva sobrecarga laboral.

Es importante, además, que el nuevo organismo no solo provea de representación judicial gratuita a los usuarios, sino que se debe avanzar hacia la entrega de un servicio integral. Al respecto, la doctrina propone que los sistemas de justicia modernos fomenten el desarrollo de soluciones alternativas para la resolución de conflictos, a la vez que tengan políticas públicas enfocadas en la educación de la población acerca de sus derechos y

obligaciones legales, todo esto con la finalidad de evitar los conflictos en sede jurisdiccional²²¹.

Respecto a materias laborales, el Servicio Nacional en cuestión debiese mantener el requisito de especialización de los abogados que se desempeñen en esta área, tanto en las oficinas del Estado como en las licitadas, y, además, debiese ampliar la protección ofrecida a los trabajadores sin que esta se limite al área del Derecho del Trabajo individual, sino extender el servicio a las organizaciones sindicales que soliciten acompañamiento o representación judicial en el marco de un proceso colectivo.

A juicio de quien escribe, con la implementación de un SAJG que recoja las características del moderno sistema de la DPP, es posible construir un servicio de asistencia judicial más fuerte y modernizado.

Si bien la propuesta planteada en estas líneas es ambiciosa, puesto que requiere una reforma que costará gran parte de las arcas fiscales, en un país democrático como lo es Chile, resulta ser una necesidad imperiosa contar con un sistema firme y moderno que provea de asistencia jurídica a las personas de escasos recursos con estándares que permitan su real acceso a la justicia.

²²¹ LÓPEZ, María Fernanda. Acceso a la justicia Penal y defensa Pública: modelos para armar. En: BIRGIN, Haydé; GHERARDI, Natalia. *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*. Op. cit., p. 158.

CAPÍTULO III: ASISTENCIA JURÍDICA EN LATINOAMÉRICA

El presente capítulo analizará diversos sistemas de asistencia jurídica gratuita en países de Latinoamérica.

En primer lugar, se describirá su marco normativo para posteriormente caracterizar el proceso de otorgamiento de este beneficio, de manera que se determinen los aciertos y debilidades de cada sistema y se analice de qué manera esto afecta el derecho de acceso a la justicia de los individuos. Se analizarán los sistemas de asistencia jurídica argentino, colombiano y mexicano.

3.1. Argentina

La Constitución Federal de la República Argentina estatuye un amplio catálogo de derechos en beneficio de los individuos, así como mecanismos de resguardo para estos, con lo cual la doctrina ha señalado que del texto constitucional se derivan obligaciones positivas por parte del Estado orientadas a la defensa de estos derechos y a su satisfacción²²². Es así como el derecho de acceso a la justicia está consagrado en el artículo 18 de la Constitución Federal al señalar que “es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”²²³. Este derecho, a su vez, se consagra en las Constituciones provinciales de los 23 Estados Federales, sin embargo, la garantía de este derecho, es decir, la asistencia jurídica gratuita, no es reconocida en todas ellas²²⁴.

²²² BIRGIN, Haydée; KOHEN, Beatriz. Introducción. El acceso a la justicia como derecho. En: BIRGIN, Haydée; KOHEN, Beatriz. *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Op. cit., p. 16.

²²³ Argentina. Constitución de la Nación Argentina. *Boletín Oficial*, 23 de agosto de 1994. Artículo 18.

²²⁴ Al respecto, el reconocimiento del derecho a la asistencia letrada gratuita por carencia de recursos se realiza en 19 de las 23 provincias de la nación Argentina: en la Constitución de Córdoba (artículo 49), en la Constitución de Buenos Aires (artículo 15), en la Constitución de Entre Ríos (artículo 65), Constitución de Rioja (artículo 150), Constitución de Neuquén (artículo 58), Constitución de Tucumán (artículo 40 N° 9), Constitución de Santiago del Estero (artículo 185), Constitución de Santa Cruz (artículos 35 y 65), Constitución de Salta (artículo 18), Constitución de La Pampa (artículo 48), Constitución del Chaco (artículo 34), Constitución de Tierra del Fuego (artículos 16 N° 9 y 44), Constitución de Río Negro (artículos 27, 40

Debido a que cada Estado Federal posee su propia regulación a nivel provincial y que no en todas ellas la AJG está reconocida, la extensión de este derecho varía en cada provincia, por ejemplo, en las provincias de Santa Fe, San Juan, Santa Cruz, Misiones, del Chaco y de la Pampa, si bien hay reconocimiento del derecho a asistencia letrada por falta de recursos, esta se limita a materias laborales²²⁵. En las provincias de Tierra del Fuego y de Río Negro, la AJG se ofrece en materias laborales, pero no solo se limita al trabajador, también se extiende para las organizaciones sindicales y a los asuntos previsionales²²⁶. En el caso de Río Negro y Catamarca, este derecho también se extiende a la justicia vecinal.

Por esta razón no existe una institución que articule a nivel nacional el servicio de asistencia jurídica gratuita, sino que cada Estado Federal tiene sus propias instituciones y sistemas de funcionamiento. En consecuencia, dependiendo del Estado Federal que se analice, la regulación y extensión del derecho a AJG será distinta²²⁷. Debido a las limitaciones que enfrenta el presente trabajo, este apartado analizará únicamente los sistemas de las provincias de Buenos Aires y Córdoba.

Nº 13, 41 Nº5, 56); Constitución de Catamarca (artículo 59, 60, 223), Constitución de San Luis (artículos 29 y 59), Constitución de Jujuy (artículo 18 Nº 3), Constitución de San Juan (artículo 62), Constitución de Santa Fe (artículo 20) y Constitución de Misiones (artículo 36 y 79). No hay reconocimiento de este derecho en las Constituciones de las provincias de Chubut, Formosa, Mendoza y Corrientes.

²²⁵ En la Constitución de la Provincia de Santa Fe esta limitación se señala en el artículo 20; en la Constitución de la Provincia de San Juan la limitación se encuentra en el artículo 62; en la Constitución de Santa Cruz se señala en los artículos 35 y 65; en la Constitución de la Provincia de Misiones la limitación se establece en el artículo 36; en la Constitución de la Provincia Del Chaco la limitación se encuentra en el artículo 34; por último, en la Constitución de la Provincia de La Pampa la limitación se señala en el artículo 48.

²²⁶ En el caso de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, consultar artículo 44; en la Constitución de la Provincia de Río Negro, consultar artículos 16 Nº 9 y 44.

²²⁷ SMULOVITZ, Catalina. Acceso a la justicia. Ampliación de derechos y desigualdad en la protección. *Revista SAAP*. 2013, 7 (2). 245-254. ISSN 1666-7883. p. 250-251.

3.1.1. Organización del SAJG en las provincias de Buenos Aires y Córdoba

En la provincia de Buenos Aires actualmente se ha implementado la Red Federal de Patrocinio Jurídico Gratuito. Esta está compuesta por un conjunto de organismos que proveen de AJG a quien lo requiera.

En primer lugar, se encuentran los Centros de Acceso a Justicia, institución dependiente del gobierno encargada de derivar los casos de quienes soliciten asistencia a los consultorios de las Universidades adscritas a la red, a los Colegios de Abogados adscritos y a las diversas ONG que participen de esta red²²⁸.

Los Colegios de Abogados de dicho Estado Federal tienen la obligación legal de ofrecer un consultorio jurídico para las personas que no puedan costear los servicios de un letrado²²⁹. Recientemente el gobierno firmó un convenio con los Colegios para remunerar esta actividad cuyos costos inicialmente eran asumidos por los profesionales²³⁰.

También existe una alternativa privada que no tiene relación con la labor gubernamental, esta es la Comisión de Trabajo Pro Bono e Interés Público, la cual organiza a diversos estudios de abogados ofreciendo AJG a diversos sectores de la población²³¹. Sin embargo, esta organización no funciona como un consultorio jurídico abierto al público, sino que hay un proceso de selección de causas según su importancia para el interés público²³².

²²⁸ Red Federal de Patrocinio Jurídico Gratuito [En línea] [Fecha de consulta 4 de julio de 2020]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/caj/red-federal-de-patrocinio-juridico-gratuito>.

²²⁹ Argentina. Ley 5.177 sobre Ejercicio y Reglamentación de la profesión de Abogado y Procurador. *Boletín Oficial*, 20 de marzo de 1987. Artículo 22.

²³⁰ Convenios con Colegios de Abogados de todo el país para trabajo rentado de sus colegiados [En línea] [Fecha de consulta 4 de julio de 2020]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/caj/red-federal-de-patrocinio-juridico-gratuito/convenios-con-colegios-de-abogados-de-todo-el-pais-para>.

²³¹ La Comisión Pro Bono [En línea] [Fecha de consulta 9 de julio de 2020]. Disponible en: <http://www.probono.org.ar/la-comision.php>.

²³² TORRES, Nicolás y otros. El trabajo jurídico Pro Bono en Argentina 2000-2004. En: BONILLA, Daniel. *Los mandarines del Derecho: trasplantes jurídicos, análisis cultural del Derecho y trabajo Pro Bono* [En

En definitiva, en la provincia en cuestión no existe un organismo del Estado que ofrezca AJG, sino que el rol de los Centros de Acceso a la Justicia supone más bien la coordinación de diversos operadores jurídicos privados que ofrezcan el servicio, derivando los casos a cada uno de ellos.

Por su parte, en la provincia de Córdoba se brinda “asistencia jurídica gratuita a toda persona que carezca de recursos económicos suficientes para obtener asistencia letrada privada”²³³. Es responsabilidad del Poder Judicial de la provincia organizar este servicio a través del Cuerpo de Asesores Letrados, el Colegio de Abogados de la circunscripción correspondiente y el Servicio Social Jurídico Notarial Gratuito de la Universidad Católica de Córdoba, estos tres son los operadores encargados de brindar el servicio de asesoría y representación gratuita²³⁴.

Los Asesores Letrados son parte de la planta del Poder Judicial mientras que el Colegio de Abogados y la Universidad Católica de Córdoba ofrecen sus servicios como agentes privados. En consecuencia, a diferencia de la provincia de Buenos Aires, en Córdoba sí existe una institución gubernamental que ofrece servicio de AJG propiamente tal.

3.1.2. La figura del Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo es un órgano autónomo del Estado argentino, cuya “misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas”²³⁵, es

línea]. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2017 [Fecha de consulta 9 de julio de 2020] 135-207. ISBN: 978-958-665-421-0. Disponible en: <https://read.amazon.com/?asin=B01NA0AB6F>. p. 160.

²³³ Argentina. Ley 7.982 Servicio de asistencia jurídica gratuita. *Boletín Oficial*, 25 de octubre de 1990. Artículo 1º.

²³⁴ Ley 7.982 Servicio de asistencia jurídica gratuita, artículos 2º y 3º.

²³⁵ Constitución de la Nación Argentina, artículo 86.

decir, cumple funciones tanto de control de la administración pública como de garante de los Derechos Humanos²³⁶.

El rol de dicha institución se enfoca en la defensa de derechos de incidencia colectiva más que individuales, por ejemplo, derechos del consumidor, ambientales, libre competencia, etc., contando con legitimación procesal para litigar, por tanto, esta figura está enfocada más bien en la defensa de la colectividad, no en mecanismos de protección individual de derechos como lo hacen los SAJG que se analizarán en este trabajo²³⁷.

Aun así, no se puede dejar de mencionar esta institución, puesto que su rol en el acceso a la justicia y en el desarrollo de políticas públicas en torno a los derechos colectivos en Argentina ha sido muy importante, y porque nace precisamente por la desconfianza de la tutela de los derechos por la vía judicial individual, debido a la lejanía que existe entre el individuo y el Estado, en este sentido, la figura del *ombudsman* supondría el acercamiento entre ambos actores, cuestión que no ocurre en los SAJG, sin embargo, esta discusión excede los deslindes de este trabajo, por lo que no será abordada en él²³⁸.

3.1.3. Comentarios

A pesar de que en ambas provincias analizadas se contemplan mecanismos para satisfacer el derecho a la AJG reconocido en sus Constituciones Federales, estos presentan ciertos problemas en su funcionamiento.

En el caso de los consultorios jurídicos organizados por los Colegios de Abogados se ha reportado que, aunque exista una obligación legal de ofrecer AJG en ambas

²³⁶ BASAURE, Isaac. La ausencia del Defensor del Pueblo en Argentina: siete años sin representación colectiva. *Derecho PUCP. Revista de la facultad de Derecho*. 2017. 199-214. ISSN: 0251-3420. p. 203.

²³⁷ *Ibid.*, p. 204.

²³⁸ *Ibid.*, p. 203.

provincias, estas entidades muchas veces niegan la representación a quienes lo requieran y se limitan a cumplir una función de mera orientación a los solicitantes²³⁹.

Esto ocurre porque los Colegios intentan proteger el monopolio que supone su profesión, es decir, en tanto que es una industria que requiere de conocimiento técnico y experiencia, los abogados deben recibir remuneración por su ejercicio en cualquier instancia²⁴⁰. En este sentido, “el actual desarrollo de [las actividades del Colegio] lo hace totalmente funcional a los intereses de sus abogados matriculados, obligando, de algún modo, a que aquellas personas que necesiten acceder a la justicia deban contratar a algún abogado para solucionar el problema”²⁴¹, aun en detrimento del derecho a la asistencia judicial resguardado por la Constitución Federal. Este es un problema que se genera de manera aislada en Buenos Aires, sin embargo, en Córdoba es una práctica sistemática.

Si bien es comprensible que un determinado gremio defienda su nicho laboral, parece increíble y de cierta manera cuestionable que en un Estado donde la educación superior es gratuita, y, por tanto, la generación de este conocimiento monopólico sea posible gracias al Estado, los profesionales que se beneficiaron de esto no realicen labores de retribución a la sociedad. Pero más allá del cuestionamiento moral, se debe destacar que en ambas provincias existe la obligación legal de los Colegios de Abogados de cumplir con esta función en los consultorios, por lo que estas prácticas suponen un grave quebrantamiento de la Ley.

La situación anterior ha generado que en la Provincia de Córdoba los Asesores Letrados reciban la mayor cantidad de causas provenientes de personas que requieren de

²³⁹ CAMPANA, Maximiliano. La [no] contribución del Colegio de Abogados de Córdoba en materia de acceso a la justicia. En: *XIII Congreso Nacional y III latinoamericano de sociología jurídica “Debates socio-jurídicos en torno a los cambios sociales en Latinoamérica”* [En línea]. Río Negro: Universidad Nacional de Río Negro, 2012. Disponible en: http://c1470249.ferozo.com/interfaz/blog_nivel_3/115/archivos/campanamaximiliano.pdf, p. 8.

²⁴⁰ SILVA, Germán. *El mundo real de los abogados y de la justicia*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia, 2001. ISBN: 958-616-570-1. p. 53.

²⁴¹ CAMPANA, Maximiliano. Op. cit., p. 9.

este servicio, viéndose absolutamente colapsados, sin disponer de tiempo suficiente para dedicarse adecuada y diligentemente al volumen de causas que reciben²⁴².

Una iniciativa para superar estas malas prácticas es el plan de remuneración a los Colegios de Abogados que se ha implementado recientemente en la provincia de Buenos Aires, puesto que constituye un incentivo económico para que los consultorios ofrezcan representación letrada a cambio de un estipendio otorgado por el Estado, por lo que sería positivo su implementación en la Provincia de Córdoba. Sin embargo, a pesar de que esta iniciativa pueda ser positiva para solucionar un problema que afecta actualmente a quienes requieren de representación judicial gratuita, no se debe perder de vista que el acceso a la justicia y la asistencia jurídica gratuita son derechos protegidos constitucionalmente en Argentina, de lo cual se derivan obligaciones positivas para el Estado orientadas a satisfacer y proteger estos derechos²⁴³. En este sentido, que el Estado subvencione a los Colegios de Abogados, los que actúan como entidades privadas en el ofrecimiento de AJG, supone la mínima carga prestacional con la cual este debiese cumplir, que obedece más bien a una política de un Estado subsidiario.

En definitiva, si bien la Carta Fundamental del país vecino establece como derechos protegidos el acceso a la justicia y la asistencia jurídica gratuita, en la práctica se observa un incumplimiento por parte del Estado de esta obligación resguardada en la Constitución respecto de las Provincias analizadas, toda vez que la prestación de este servicio recae principalmente en los Colegios de Abogados como entes privados y en el caso de Córdoba, si bien existe un organismo provincial que ofrece el servicio, sus labores se ven afectadas debido a la alta carga laboral que debe soportar dicha institución.

²⁴² CAMPANA, Maximiliano. Op. cit., p. 4.

²⁴³ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Módulo de acceso a la Justicia y derechos humanos en Argentina* [En línea]. San José: Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH, 2011, [Fecha de consulta 8 de julio de 2020]. ISBN 978-9968-611-80-0. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1452/modulo-de-acceso-a-la-justicia-y-ddhh-argentina.pdf>. p. 12.

Esta conclusión no puede hacerse extensiva a la totalidad de las Provincias del país trasandino puesto que, como se dijo anteriormente, cada una de ellas tiene SAJG diversos debido a que las legislaciones federales son heterogéneas, por lo tanto, algunas “responden mejor que otras a los desafíos de la población, el territorio y los niveles de pobreza de su población”²⁴⁴ en cuanto a políticas de acceso a la justicia. En razón de lo anterior, la única conclusión extensiva que podríamos hacer a todo el sistema argentino de asistencia jurídica gratuita es que el acceso a la justicia no está garantizado homogéneamente para todos los habitantes del territorio²⁴⁵.

3.2. Colombia

3.2.1. El Sistema Nacional de Defensoría Pública colombiano

La Constitución Política de Colombia resguarda el derecho a la asistencia letrada en el proceso penal al señalar que “*quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento [...]*”²⁴⁶ bajo pena de nulidad de cualquier procedimiento que no cumpla con este y otros requisitos que resguarden el debido proceso.

En este sentido, y para dar cumplimiento al mandato constitucional, la Ley 941 de 2005 consagró el Sistema Nacional de Defensoría Pública (en adelante SNDP) el cual tiene por finalidad “proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto de los derechos y garantías sustanciales y procesales”²⁴⁷.

²⁴⁴ SMULOVITZ, Catalina. Op. cit., p. 251.

²⁴⁵ Ibid., p. 252.

²⁴⁶ Colombia. Constitución Política de Colombia. *Gaceta Constitucional número 114*, 4 de julio de 1991.

²⁴⁷ Colombia. Ley 941 de 2005 por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública. *Diario Oficial*, 14 de enero de 2005. Artículo 1°.

Este servicio se ofrece a las personas “que por sus condiciones económicas o sociales se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse, por sí mismas, la defensa de sus derechos”²⁴⁸ o, excepcionalmente, se otorga representación gratuita “a personas que teniendo solvencia económica, no puedan contratar un abogado particular por causas de fuerza mayor”²⁴⁹.

A cargo de la organización del SNDP se encuentra la Defensoría del Pueblo (en adelante DP o Defensoría), institución calificada como un servicio público que es parte del Ministerio Público²⁵⁰. A la cabeza de la Defensoría se encuentra el Defensor del Pueblo quien la dirige, controla y organiza²⁵¹. Luego se encuentra la Dirección del SNDP, las Defensorías Regionales y, finalmente, las Defensorías Seccionales, cada una de ellas tiene un Defensor Jefe a cargo de cada área²⁵².

El último eslabón del organigrama son las Unidades Operativas de Gestión, en ellas se encuentran los Defensores Públicos; los funcionarios investigadores y técnicos, cuya labor es apoyar a los Defensores en su labor de representación; y los funcionarios administrativos del servicio²⁵³. Además de los Defensores Públicos, la Ley también establece que formarán parte del SNDP abogados particulares vinculados al Sistema, los judicantes y los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho²⁵⁴.

²⁴⁸ Ley 941 de 2005 por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública, artículo 2°.

²⁴⁹ Ley 941 de 2005 por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública, artículo 43. Esta hipótesis es excepcional y se toman en cuenta factores como las connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa, la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad, la renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados y las demás necesidades del proceso. Se ofrece la asistencia letrada, pero se podrá cobrar las tarifas que correspondan según los valores de mercado.

²⁵⁰ Colombia. Decreto 25 de 2014. *Diario Oficial*, 10 de enero de 2014. Artículo 1°.

²⁵¹ El Defensor del Pueblo es un órgano de rango constitucional y autónomo, el cual es designado por la Cámara de Representantes del Congreso colombiano de una terna propuesta por el Presidente de la República y dura en su cargo cuatro años. Constitución Política de Colombia, artículo 281.

²⁵² Ley 941 de 2005 por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública, artículo 20 y 21.

²⁵³ Ley 941 de 2005 por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública, artículo 21.

²⁵⁴ Ley 941 de 2005 por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública, artículo 14.

Los Defensores Públicos son parte del SNDP, sin embargo, no son funcionarios del Estado, sino que media entre ambos un contrato de servicio²⁵⁵. Estos son los encargados de proveer la asistencia técnica y representación judicial a las personas que por sus condiciones económicas no puedan costear una defensa²⁵⁶. El servicio de defensa que presten los letrados debe ser técnica, idónea y oportuna, además, deben “asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados”²⁵⁷.

Por otro lado, tenemos a los abogados particulares vinculados al SNDP. Ellos son profesionales que contrata la Defensoría con la finalidad de garantizar la cobertura para los beneficiarios de este servicio, en otras palabras, cumplen una labor supletoria en el SAJG colombiano²⁵⁸.

A diferencia de los sistemas comparados en análisis, este incluye en su orgánica a los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho oficialmente reconocidas por el Estado. Los estudiantes pueden desempeñar funciones de Defensor Público con la limitación de que solo podrán hacerlo frente a jueces municipales²⁵⁹. También pueden desarrollar funciones de Defensor Público los judicantes, estos son egresados de la carrera de Derecho que deben cumplir su práctica profesional²⁶⁰.

En cuanto a las materias en que se ofrece asistencia letrada, a pesar de que el artículo 1º de la Ley N° 941 establece que el servicio será para asuntos penales, la

²⁵⁵ ITURRALDE, Manuel. La ficción jurídica del derecho a la defensa en el sistema de justicia penal colombiano En: BONILLA, Daniel; CRAWFORD, Colin. *El acceso a la justicia: Teoría y práctica desde una perspectiva comparada* [En línea]. 1ª ed. Bogotá: Siglo Del Hombre Editores S.A., 2019 [Fecha de consulta 16 de julio de 2020]. 387-438. DOI: 10.2307/j.ctvpwhcs7. Disponible en: https://www-jstor-org.uchile.idm.oclc.org/stable/j.ctvpwhcs7.12?refreqid=excelsior%3Ae07eab692e8b12cf302029784e21c30c&seq=23#metadata_info_tab_contents p. 413.

²⁵⁶ Ley 941 de 2005 por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública, artículo 26.

²⁵⁷ Ley 941 de 2005 por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública, artículo 31.

²⁵⁸ Ley 941 de 2005 por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública, artículo 32.

²⁵⁹ Ley 941 de 2005 por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública, artículo 34.

²⁶⁰ Ley 941 de 2005 por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública, artículo 33.

Defensoría del Pueblo ofrece asistencia en una gran variedad de materias, tales como civil, laboral, penal juvenil, procesos de paz y reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados, víctimas del conflicto armado y víctimas de violencia de género²⁶¹.

Sin embargo, actualmente la labor de la DP no se limita simplemente a la representación judicial, sino que en virtud del artículo 2º del Decreto N° 25 del 2014, dicha institución debe cumplir con el desarrollo de políticas públicas orientadas a

“impulsar la efectividad de los Derechos Humanos mediante las siguientes acciones integradas: promover, ejercer, divulgar, proteger y defender los Derechos Humanos y prevenir sus violaciones; fomentar la observancia del Derecho Internacional Humanitario; atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior; y, proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la ley”²⁶².

Es decir, la Defensoría debe encargarse de la promoción y de la educación de la población sobre la importancia de los Derechos Humanos²⁶³. Para dar cumplimiento a lo

²⁶¹ ITURRALDE, Manuel. La ficción jurídica del derecho a la defensa en el sistema de justicia penal colombiano. Op. cit., p. 409.

²⁶² Decreto 25 de 2014, artículo 2º.

²⁶³ Al respecto, el artículo 14 del Decreto 25 de 2014 establece latamente las funciones de la Defensoría en su rol de órgano desarrollador de política pública: “1. Diseñar e implementar mecanismos para la promoción y divulgación de los Derechos Humanos, conforme a los programas, planes y actividades de la Entidad, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional; 2. Impartir los lineamientos para el desarrollo de las actividades en materia de promoción y divulgación de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y la participación para la incidencia en políticas públicas; 3. Promover campañas para el respeto de los Derechos Humanos y la observancia del Derecho Internacional Humanitario a nivel regional y nacional; 4. Diseñar y proponer, en coordinación con el Despacho del Vicedefensor, el material pedagógico para el desarrollo de la labor educativa en materia de Derechos Humanos; 5. Elaborar y adaptar el material que se requiera para la divulgación de los Derechos Humanos con enfoque diferencial; 6. Hacer seguimiento al desarrollo e implementación de los programas o actividades para la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los Derechos Humanos y de la observancia del Derecho Internacional Humanitario, que se hayan coordinado con el Ministerio de Educación o con las distintas entidades o escuelas de formación; 7. Diseñar, actualizar y ejecutar los programas de capacitación y formación para los

anteriormente señalado, la Defensoría ha implementado planes estratégicos en los cuales impulsa políticas públicas tales como el desarrollo y seguimiento del cumplimiento en los acuerdos de paz por el conflicto armado, generación de instancias de diálogo en la sociedad civil para la promoción de los DD.HH., intervención de la Defensoría en instancias internacionales para la defensa de los DD.HH., entre otros²⁶⁴.

En definitiva, el SAJG colombiano es bastante más amplio en cuanto a su labor en comparación con los sistemas comparados que se han analizado, puesto que la DP no solo es la encargada de entregar la representación letrada en procedimientos judiciales y extrajudiciales para las personas de escasos recursos, sino que, es un órgano con tintes políticos, cuyo deber legal es el desarrollo de políticas públicas para la promoción de los Derechos Humanos.

3.2.2. Procedimiento para el reconocimiento del derecho

El procedimiento para el reconocimiento de este derecho en sede civil es judicial. Este se encuentra en el Capítulo IV sobre Amparo de Pobreza del Título V del Código General del Proceso y se otorga “a la persona que no se halle en capacidad de atender los

actores relevantes en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; 8. Realizar eventos de divulgación y difusión de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en las entidades estatales, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional; 9. Impulsar la participación, el control social y ejercicio de veedurías ciudadanas, de conformidad con los lineamientos impartidos por el Defensor del Pueblo y el Vicedefensor; 10. Ejecutar las acciones de formación de las víctimas para la participación e incidencia en la política pública y para el ejercicio de la Secretaría Técnica de las Mesas Departamentales y Mesa Nacional de Participación de las Víctimas, de conformidad con lo dispuesto en la ley; 11. Dirigir y coordinar los procedimientos para la elaboración de las publicaciones de la Entidad, conservando la coherencia de la doctrina defensorial, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional; 12. Organizar y mantener actualizado el Centro de Documentación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo; 13. Apoyar la elaboración de la línea editorial y la impresión de las publicaciones de la Defensoría del Pueblo, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional; 14. Elaborar e implementar los planes anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Oficina de Planeación; 15. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Defensoría del Pueblo; 16. Las demás que le asigne la ley o el Defensor del Pueblo de acuerdo con la naturaleza de la dependencia”.

²⁶⁴ Colombia. Resolución No. 194 Por el cual se adopta el plan estratégico de la Defensoría del Pueblo para el período 2017-2020 [En línea]. 2017 [Fecha de consulta 19 de junio de 2020]. Disponible en: https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/01/res194_poe2017_2020.pdf.

gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”²⁶⁵.

En cuanto al alcance del amparo, quien se encuentre bajo dicho beneficio no pagará cauciones, expensas u honorarios de los auxiliares de la administración de justicia, ni será condenado a pagar costas y gozará de estas exenciones desde la presentación de la solicitud del amparo de pobreza²⁶⁶.

Una vez concedido el amparo de pobreza, es el juez quien designa al apoderado que va a representar en el proceso al amparado, si bien esta designación es forzosa, el letrado puede expresar sus motivos para rechazar la representación²⁶⁷. La designación del abogado debe recaer en alguno de los Defensores Públicos pertenecientes a las listas que confecciona la DP²⁶⁸.

En cuanto a materia penal, basta con la solicitud del interesado, Ministerio Público, funcionario judicial o Defensor del Pueblo para que se designe la representación de un Defensor Público, labor que debe abarcar desde que se da inicio a la investigación hasta la finalización del juicio²⁶⁹.

²⁶⁵ Colombia. Ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*, 12 de julio de 2012. Artículo 151.

²⁶⁶ Ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo 154 inciso 1°.

²⁶⁷ Ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo 154 inciso 3°.

²⁶⁸ Colombia. Ley 24 de 1992 Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia. *Diario Oficial*, 15 de diciembre de 1992. Artículo 21 inciso 4°.

²⁶⁹ Ley 24 de 1992 Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia, artículo 21.

3.2.3. Importancia de los consultorios jurídicos

A diferencia de los SAJG que se analizan en el presente trabajo, el sistema colombiano incluye a los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho como parte del aparato de asistencia judicial gratuita.

Lo anterior se explica puesto que antes del cambio constitucional de 1991, se tenía una visión de asistencia caritativa respecto de la ayuda que se debía ofrecer a las personas de escasos recursos²⁷⁰. En este sentido, la asistencia judicial no se entendía como un derecho de las personas, y como consecuencia, no existía un rol prestacional por parte del Estado, sino como una materia en la cual había que practicar caridad, siendo esto responsabilidad de los abogados²⁷¹.

Así, se dio origen al Decreto 196 de 1971 por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, en el cual se establecía la obligación de los consultorios jurídicos de ofrecer asistencia judicial en materias penales *ad honorem*:

“Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con alumnos de los dos últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada”²⁷².

En este sentido, la labor que desempeñaban los consultorios era considerada una obligación social que iba más allá de ser un ramo parte de la malla curricular de la carrera,

²⁷⁰ SILVA, Germán. *El mundo real de los abogados y de la justicia*. Op. cit., p. 53.

²⁷¹ VELÁSQUEZ, Héctor. Constitucionalidad de las competencias de los consultorios jurídicos. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* [En línea]. 2015, **45** (123), 513-546. [Fecha de consulta 18 de junio de 2020]. ISSN: 0120-3886. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v45n123/v45n123a08.pdf>. p. 520.

²⁷² Colombia. Decreto 196 de 1971 Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía. *Diario Oficial*, 10 de marzo de 1971. Artículo 30.

por lo que debían atender las causas que la autoridad estatal les exigía y en las materias que ellos señalaban, que en su mayoría eran asuntos penales²⁷³.

En dicho período en Colombia no existía un organismo encargado de brindar asistencia jurídica gratuita como sí existe actualmente con la Defensoría, por lo que la labor tanto de los consultorios como de los defensores de oficio suplía dicha carencia²⁷⁴.

Con la reforma constitucional, el paradigma de asistencia caritativa a los más desfavorecidos cambió, la asistencia jurídica se justifica en este texto puesto que las personas tienen derechos exigibles, y en tanto derechos, debe existir un rol garante del Estado²⁷⁵. Así, se dio paso a la creación de la DP.

A pesar de este cambio en la concepción de asistencia judicial y de la creación de una institución especializada para este servicio, la legislación mantuvo la idea de ayuda caritativa respecto de los consultorios jurídicos. El artículo 30 del Decreto 196 incluso fue reformado bajo la vigencia de la Constitución de 1991, pero mantuvo esta carga legal de los consultorios, es más, exacerbó esto responsabilizando de cierta forma a estas instituciones de ser garantes en el acceso a la justicia de los más necesitados al establecer que “la prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación”²⁷⁶.

²⁷³ VELÁSQUEZ, Héctor. Constitucionalidad de las competencias de los consultorios jurídicos. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Op. cit., p. 521.

²⁷⁴ VELÁSQUEZ, Héctor. Constitucionalidad de las competencias de los consultorios jurídicos. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Op. cit., p. 520.

²⁷⁵ Las normas que retratan este cambio de paradigma son, por un lado, el artículo 1º de la Constitución de 1991 al señalar que “Colombia es un Estado social de derecho” y, por otro lado, el artículo 2º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia al establecer que “el Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública (...)”. Al respecto revisar: Colombia. Ley 270 de 1996 Estatutaria la Administración de Justicia. *Diario Oficial*, 15 de marzo de 1996.

²⁷⁶ Colombia. Ley 583 de 2000 Por la cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971. *Diario Oficial*, 13 de junio de 2000. Artículo 1º.

En definitiva, que los consultorios jurídicos sean parte del SAJG colombiano es un resabio de los principios jurídicos plasmados en la antigua carta fundamental lo que se ha criticado fuertemente por múltiples razones.

En primer lugar, porque con el cambio constitucional el Estado asumió un rol prestacional que se concretiza con la labor realizada por la DP, en este sentido, es inconstitucional que una norma imponga como obligación legal la representación gratuita a los consultorios jurídicos exigiéndoles que sean garantes del acceso a la justicia, cuando no debiese ser más que una actividad parte de una malla curricular con un rol social coadyuvante, mas no garante del derecho a la AJG²⁷⁷.

Relacionado con esto, también se ha criticado la falta de modernidad de la norma que regula a los consultorios jurídicos, en tanto dicha normativa supone que el derecho de acceso a la justicia se satisface simplemente con el acceso a tribunales de justicia, lo que en Colombia no es así dado que “la administración de justicia hoy no está monopolizada por la rama judicial, pues también los notarios, las superintendencias y otras dependencias oficiales cumplen funciones jurisdiccionales”²⁷⁸.

En este sentido, las facultades que se le otorgan a los consultorios para proveer de AJG a los justiciables, considerando la carga legal que tienen hoy en día de garantes, es absolutamente insuficiente toda vez que se limitan a la representación ante tribunales, dejando fuera a todas las instancias de justicia más allá de la jurisdicción²⁷⁹. Esto es una clara contradicción entre lo que se espera de dichas instituciones y las herramientas que

²⁷⁷ VELÁSQUEZ, Héctor. Prácticas de consultorio jurídico y aporte para el acceso a la justicia. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas [En línea]. 2014, **44** (121), 551-576. [Fecha de consulta 20 de junio de 2020]. ISSN: 2390-0016. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v44n121/v44n121a06.pdf> p. 566.

²⁷⁸ VELÁSQUEZ, Héctor. Constitucionalidad de las competencias de los consultorios jurídicos. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Op. cit., p. 527.

²⁷⁹ VELÁSQUEZ, Héctor. Prácticas de consultorio jurídico y aporte para el acceso a la justicia. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Op. cit., pp. 568-570.

se le otorgan para cumplir con dicha labor, por eso se ha sostenido taxativamente que los consultorios jurídicos no son un elemento que mejore el acceso a la justicia en el SNDP²⁸⁰.

Por otro lado, se ha cuestionado la idoneidad de los estudiantes para hacerse cargo de las causas, sobre todo en materia penal, puesto que no han terminado de cursar la carrera, por lo que carecen de ciertos conocimientos, y porque no tienen la suficiente experiencia para asumir la tramitación de las causas correcta y ágilmente²⁸¹.

Se hace hincapié en materia penal puesto que la jurisprudencia colombiana ha dado claros lineamientos sobre lo que es aceptable cuando se trata de una defensa: quien la asuma debe tener un nivel adecuado de conocimiento y formación jurídica de manera que la defensa entregada sea técnica; además, debe ser ininterrumpida, es decir, debe abarcar la investigación y el proceso judicial; por último, siendo esto sumamente importante, la defensa debe ser activa, esto implica que no basta con la presencia del defensor en el proceso, sino que este debe desempeñar proactivamente actuaciones probatorias, solicitar las providencias y revisiones necesarias al tribunal, presentación de recursos cuando corresponda, etc²⁸².

El problema radica en que cuando la representación en estas materias recae en alumnos, la defensa carece de estas características que la jurisprudencia considera mínimas, con lo cual se ve perjudicado el derecho a la defensa del imputado, lo que resulta inaceptable cuando actualmente existe la Defensoría del Pueblo, un organismo especializado capaz de proveer una defensa que cumpla con los elementos necesarios²⁸³.

²⁸⁰ VELÁSQUEZ, Héctor. Prácticas de consultorio jurídico y aporte para el acceso a la justicia. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Op. Cit., pp. 565-566.

²⁸¹ VELÁSQUEZ, Héctor. Constitucionalidad de las competencias de los consultorios jurídicos. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Op. cit., p. 531.

²⁸² Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 22 de octubre de 1999. No. 11040.

²⁸³ VELÁSQUEZ, Héctor. Constitucionalidad de las competencias de los consultorios jurídicos. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Op. cit., p. 533.

Ya sea que se considere apropiado o no el hecho de que los consultorios jurídicos sean parte del SAJG colombiano, lo cierto es que hoy en día su aporte ha sido significativo en cuanto al volumen de causas que se ha llevado ante la jurisdicción, lo cual de todas formas constituye un aporte para la asistencia jurídica gratuita considerando los déficits que presenta la Defensoría en su funcionamiento según se explicará a continuación²⁸⁴.

3.2.3. Consideraciones finales y comentarios

La Constitución de Colombia pareciera ser una carta fundamental modelo para los demás países latinoamericanos en cuanto a lo que se espera de un Estado Social de Derecho, ya que esta consolida una serie de derechos y mecanismos de protección para ellos. En este sentido, si bien se consagra un sistema de asistencia judicial a través de la DP, igualmente se pueden identificar serios problemas en este SAJG que, a pesar de estar debidamente regulado en la Constitución y en sus leyes señalando latamente su labor asistencial, no funciona correctamente en la práctica.

Lo anterior se debe a que los Defensores Públicos tienen una alta carga laboral ya que deben soportar un volumen muy grande de causas y de diversas materias. Como se dijo anteriormente, la Defensoría tramita causas en diversas materias. Si bien puede parecer positivo que la Defensoría abarque distintas materias que le permitan ofrecer asistencia jurídica de una manera más amplia, lo cierto es que la dotación de Defensores no es suficiente para satisfacer la demanda de AJG, generando sobrecarga laboral y, por consiguiente, que el desempeño de cada profesional se vea afectado al no contar con tiempo suficiente para tramitar correctamente cada caso²⁸⁵.

²⁸⁴ RECALDE, Gabriela; BLANCO, Tania; BONILLA, Daniel. Justicia de pobres: Una genealogía de los Consultorios Jurídicos en Colombia. *Revista de Derecho Universidad del Norte* [En línea]. 2017, (47), 1-72 [Fecha de consulta 30 de junio de 2020]. ISSN: 2145-9355. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n47/0121-8697-dere-47-00004.pdf> p. 40.

²⁸⁵ BEJARANO, Ana. El trabajo pro bono en Colombia: ¿Cómo puede contribuir a ampliar, igualar y consolidar las vías de acceso a la justicia? En: BONILLA, Daniel; CRAWFORD, Colin. *El acceso a la justicia: Teoría y práctica desde una perspectiva comparada* [En línea]. 1ª ed. Bogotá: Siglo Del Hombre Editores S.A., 2019 [Fecha de consulta 30 de junio de 2020]. 233-292. DOI: 10.2307/j.ctvpwhcs7.

Además, las remuneraciones de los Defensores son bajas en comparación a los sueldos de mercado, por lo que no existen incentivos económicos. Esta situación, sumado a que los Defensores no son funcionarios del Estado, incita a que los abogados no solo desempeñen funciones como Defensores Públicos, sino que, también, ejerzan la profesión en el área privada, destinando poco tiempo de su jornada laboral a sus obligaciones como Defensor, dado que la remuneración en el sector privado es más competitiva²⁸⁶.

Lo anterior tiene repercusiones en todas las áreas del Derecho en la cual la Defensoría ofrece AJG, pero es especialmente grave en materia penal. Según las estadísticas, del 100% de las causas dirigidas por esta institución en materia penal, un 54% de los casos terminan en condenas por defensas deficientes, con testimonios de los imputados señalando que jamás hablaron con sus defensores y que jamás hubo una preocupación real por la tramitación de sus causas²⁸⁷.

Por tanto, observamos en este SAJG una dicotomía: por un lado, tenemos fuertes regulaciones orientadas a la protección de los derechos, específicamente a la protección del acceso a la justicia, y por otro, un sistema que, en la práctica, tiene graves falencias a la hora de implementar un buen sistema de asistencia judicial que cumpla a cabalidad con las expectativas que la regulación establece.

Disponible en: https://www-jstor-org.uchile.idm.oclc.org/stable/j.ctvpwhcs7.8?refreqid=excelsior%3A420070e1518f48a2b1eb3de73b82d811&seq=1#metadata_info_tab_contents p. 260.

²⁸⁶ ITURRALDE, Manuel. La ficción jurídica del derecho a la defensa en el sistema de justicia penal colombiano. Op. cit., p. 413.

²⁸⁷ Ibid., p. 405.

3.3. México

Existen dos problemas al momento de abordar el estudio del SAJG de México. El primero es que no existe una conceptualización clara del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita ni de su contenido²⁸⁸.

El segundo problema radica en que la legislación en el tema es variada y disgregada debido al sistema federal de este país²⁸⁹. Es decir, encontramos una Ley Federal distinta para cada materia jurídica, por ejemplo, para asuntos penales, civiles, contenciosos-administrativos, laborales, agrarios, militares, familiares, indígena, de arrendamiento, etc, y cada una de estas leyes regula de distinta manera el contenido y procedimiento para el otorgamiento del privilegio de pobreza²⁹⁰. Lo anterior genera que existan diversas instituciones encargadas de proveer este servicio con sus propias normativas y reglamentos, tanto a nivel federal como a nivel local²⁹¹.

Por estas razones, y porque el presente trabajo es limitado, en este apartado se analizará únicamente el sistema federal subsidiario de AJG de México, el cual abarcará el estudio de los asuntos civiles y penales.

²⁸⁸ VALDÉS, Clemente. Acceso a la justicia. *El foro*. 1992, Tomo V (1). pp. 31 y ss.

²⁸⁹ ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Unificación de la legislación procesal en México. En: *Derecho procesal mexicano*. 2ª ed. Porrúa, México: 1985, Tomo I, pp. 6-11.

²⁹⁰ ESTRADA, José Javier. *El derecho a la asistencia jurídica gratuita en México* [En línea]. 1ª ed. México D.F.: Tirant lo Blanch, 2018 [Fecha de consulta 20 de abril de 2020]. ISBN: 139788491902416. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788491902416#ulNotainformativaTitle>. p. 85.

²⁹¹ *Ibid.*, p. 85.

3.3.1. Nociones generales

El derecho a la asistencia jurídica gratuita no está reconocido de manera expresa en la legislación mexicana, sino que se establece a propósito de una interpretación de un conjunto de normas²⁹².

El artículo 17 de la Constitución Mexicana (en adelante CM) establece el debido proceso y la gratuidad del ejercicio de la jurisdicción al establecer que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”²⁹³.

Junto con ello, el mismo artículo establece como una obligación del Estado garantizar “la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y [asegurar] las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores”²⁹⁴.

A su vez, el artículo 20 CM señala una serie de garantías para el imputado en el proceso penal tendientes a asegurar la representación letrada al señalar que “si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público”²⁹⁵.

En ninguno de los artículos mencionados se hace una referencia directa a la AJG como derecho fundamental, a pesar de que la interpretación armónica de estos preceptos

²⁹² Ibid., p. 69.

²⁹³ México. Constitución política de los Estados Unidos mexicanos. *Diario oficial de la federación*, 5 de febrero de 1917. Artículo 17.

²⁹⁴ Constitución política de los Estados Unidos mexicanos, artículo 17 inciso 7°.

²⁹⁵ Constitución política de los Estados Unidos mexicanos, artículo 20 apartado B fracción VIII.

apunta a que se provea de defensa letrada sin importar las circunstancias de quien necesite de esta asistencia.

Lejos de señalar a la AJG como un derecho, la legislación mexicana la confunde con la defensa de oficio, institución relacionada con el debido proceso, y no con una cuestión económica que merme el acceso a la justicia según se explicará más adelante²⁹⁶.

Incluso en la Ley Federal de la Defensoría Pública (LFDP), donde se debiese realizar un reconocimiento expreso al derecho a la asistencia jurídica gratuita, ya que es la Ley que establece la institución que brindará asistencia judicial a quienes no posean recursos, no se hace; por el contrario, se alude indirectamente a ella al señalar que el fin de esta institución es la garantía del derecho a la defensa y el acceso a la justicia²⁹⁷.

A pesar de que no existe un reconocimiento expreso al mentado derecho, es posible hacer una reconstrucción de este a partir del derecho al debido proceso, toda vez que este no implica simplemente la no obstaculización a la interposición de una acción ante tribunales de justicia, también supone el desarrollo de un procedimiento tendiente a un resultado favorable para quien da inicio a este, para lo cual resulta necesario contar con representación letrada²⁹⁸. De esta manera, resulta obligatorio que las personas de escasos recursos que no tengan patrimonio suficiente para contratar los servicios de un abogado reciban asistencia jurídica para un correcto ejercicio del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 17 CM.

²⁹⁶ GOZAÍNI, Osvaldo. *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos* [En línea]. 1ª ed. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995. [Fecha de consulta 20 de abril de 2020]. ISBN 968-36-4679-4. Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9210>. p. 163.

²⁹⁷ México. Ley Federal de Defensoría Pública. *Diario oficial de la federación*, 28 de mayo de 1998. Artículo 1º.

²⁹⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Garantías constitucionales del proceso. En: *Ciencia Jurídica*. Culiacán, México: 1986, Tomo II (9). p. 28.

Así, la doctrina ha entendido que, aunque no haya un reconocimiento expreso de la AJG en México, esta es un derecho público, subjetivo y accesorio de naturaleza procesal, que se configura en virtud del debido proceso y de la igualdad ante la Ley consagrada en el artículo 1º de la CM²⁹⁹.

3.3.2. Contenido y alcance de la Asistencia Jurídica Gratuita

La LFDP establece dos grandes áreas en las que se puede otorgar AJG. En primer lugar, señala asuntos de naturaleza penal, cuyo servicio, a cargo de los Defensores Públicos, se puede entregar desde el inicio de la investigación hasta la ejecución de la pena y extinción de esta³⁰⁰.

En segundo lugar, se encuentran los Asesores Jurídicos, quienes otorgan representación “en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones”³⁰¹, esto es, materias civiles y contenciosas-administrativas³⁰².

En ambas áreas el órgano encargado de proveer a los justiciables la AJG es el Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP), cuya institución depende del Poder Judicial en su nivel federal³⁰³.

²⁹⁹ GÓMEZ, Juan Luis. *El nuevo régimen del beneficio de la asistencia jurídica gratuita*. En: ESTRADA, José Javier. *El derecho a la asistencia jurídica gratuita en México* [En línea]. 1ª ed. México D.F.: Tirant lo Blanch, 2018 [Fecha de consulta 20 de abril de 2020]. ISBN: 139788491902416. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788491902416#ulNotainformativaTitle>. p. 63.

³⁰⁰ Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 4 fracción I, 5 y 6.

³⁰¹ Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 4 fracción II.

³⁰² Debemos prestarle atención a la última parte de la fracción II del artículo 4 de la LFDP que señala “salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones”. A este apartado la doctrina mexicana lo ha calificado como la “cláusula de subsidiariedad”, ya que, en virtud de ella, la asistencia jurídica que otorga el IFDP en materias de orden no penal tiene un carácter residual, es decir, no provee AJG en aquellas materias que la Ley otorga competencia a instituciones especializadas. Por ejemplo, la asistencia en materia laboral corresponde a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; en materias sobre agricultura corresponde a la Procuraduría Agraria, etc. Por esta razón la AJG no tiene un tratamiento orgánico en la legislación mexicana. ESTRADA, José Javier. Op. cit., p. 91.

³⁰³ Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 3.

Respecto a los procedimientos no penales, el servicio que otorga el IFDP se extiende a la representación y defensa judicial, comprendiendo “todas las fases procedimentales o instancias judiciales que prevén las leyes respectivas, agotando los recursos legales previstos”³⁰⁴.

Está fuera de las competencias del IFDP la asistencia jurídica extraprocesal entendida como “la extensión de los beneficios de la justicia gratuita, incluso antes de que el proceso se haya formalizado”³⁰⁵ con miras a evitar un conflicto judicial. En este sentido, el IFDP tiene el deber de entregar orientación y asesoría, pero esto se agota en la derivación del solicitante a la institución correcta cuando el IFDP no tiene competencia en la materia de que se trate el conflicto jurídico. Por lo tanto, la posibilidad de desarrollo de soluciones alternativas de los conflictos queda descartada para este SAJG, puesto que el servicio que se ofrece es estrictamente judicial.

En cuanto a materia penal, el IFDP debe cumplir con la designación de un defensor de oficio en caso de que el imputado no pueda o no quiera designar a uno de su confianza³⁰⁶. La labor del defensor debe extender a cada una de las etapas del procedimiento y debe ofrecer una defensa técnica “mediante la asesoría, vigilancia y realización de los actos necesarios para representar los intereses de su defendido”³⁰⁷.

Una cuestión que merece la pena mencionar es la situación de la víctima. La LFDP no establece representación para víctimas en el proceso penal, salvo para el procedimiento civil acumulado en hipótesis muy específicas³⁰⁸. Sin embargo, si la representación del

³⁰⁴ México. Ley de Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública. *Diario Oficial de la Federación*, 26 de noviembre de 1998. Artículo 31 fracción III.

³⁰⁵ OSORIO, Ezequiel. *El nuevo régimen de la Asistencia Jurídica Gratuita: Algunas consideraciones sobre la Ley 1/1996* [En línea]. Universidad de las Palmas de Gran Canaria [Fecha de consulta 25 de abril de 2020]. Disponible en: https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/8016/2/0233586_00002_0016.pdf, p. 2.

³⁰⁶ Constitución política de los Estados Unidos mexicanos, artículo 20 apartado B fracción VIII.

³⁰⁷ México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia de 22 de septiembre de 2016. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II. Décima Época.*

³⁰⁸ Según el artículo 29 fracción VI de la Ley de BGOF, las hipótesis donde se puede ofrecer representación son tres: “asuntos en los que sea procedente la reparación del daño a favor de la víctima del delito o de sus

imputado recae en un defensor público, el servicio no puede ofrecerse a la víctima. Esto es así dado que el artículo 20 CM solo protege el derecho de recibir asesoría de la víctima, mas no el derecho de representación, se protege solo su rol coadyuvante en el proceso penal³⁰⁹.

Relacionado con cuestiones extraprocesales, en México se ha iniciado un proceso de promoción de soluciones alternativas de conflictos en materia penal, lo cual incluso se establece en la CM al señalar que “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”³¹⁰.

Como existe esta proliferación de soluciones alternativas de conflictos y se está generando un “debilitamiento del principio de legalidad, al permitirse constitucionalmente que ciertos asuntos del orden penal puedan resolverse por las partes a través de [dichos] mecanismos”³¹¹, consideramos crucial que la AJG se extienda a la representación extrajudicial de los imputados, de manera que no exista violación del derecho a la defensa en futuras instancias fuera de la jurisdicción, ya que el IFDP no contempla entre sus facultades la representación extrajudicial.

3.3.3. Beneficiarios de la Asistencia Jurídica Gratuita

En materias no penales, según el artículo 15 de la LFDP, se establece que los servicios de asesoría se prestarán a (i) personas desempleadas que no perciban ingresos;

beneficiarios; asuntos en los que sea procedente la devolución de bienes u objetos a favor de la víctima del delito o de sus beneficiarios; (y) asuntos en los que sea procedente tramitar, ante los órganos investigadores o jurisdiccionales, la devolución de bienes u objetos a favor de terceros.

³⁰⁹ Constitución política de los Estados Unidos mexicanos, artículo 20 fracción I-VII.

³¹⁰ Constitución política de los Estados Unidos mexicanos, artículo 17 inciso 4°. Actualmente el Código Nacional de Procedimientos Penales establece mecanismos alternos de solución como los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del procedimiento, pero estos siguen siendo instancias judiciales, al respecto consultar: México. Código Nacional de Procedimientos Penales. *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo de 2014. Artículo 184.

³¹¹ ESTRADA, José Javier. Op. cit., p. 177.

(ii) jubilados o pensionados y sus cónyuges; (iii) trabajadores eventuales o subempleados; (iv) quienes reciban ingresos mensuales inferiores a la cantidad que determine el reglamento del IFDP; (v) indígenas; (vi) sujetos que así lo dispongan los tribunales federales en materias laborales; y (vii) toda persona que por razones socioeconómicas requiera del servicio³¹².

Junto a este grupo también se incluyen los extranjeros en virtud de la norma contenida en el artículo 29 de la Ley de BGOF y las personas jurídicas que atraviesen por una situación económica inestable.

3.3.4. Procedimiento para el otorgamiento de la asistencia jurídica gratuita en materia penal

No existen mayores requisitos para el otorgamiento de AJG en materia penal, puesto que en este caso actúa la institución conocida como “defensa de oficio”. De esta manera, basta que el solicitante, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional presenten la solicitud formal para que sea asignado un defensor público inmediatamente³¹³. La solicitud se puede realizar “desde el mismo momento de la detención, de la prisión, o de cualquier otro acto que signifique imputación”³¹⁴, la puede hacer el solicitante o cualquier persona a su favor si este se encuentra privado de libertad, sin embargo, el artículo 20 apartado B fracción VII de la CM establece que se debe designar abogado defensor desde la detención, teniendo derecho a que este le asista y concurra a todos los actos del procedimiento³¹⁵.

³¹² Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 15.

³¹³ Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 10.

³¹⁴ ESTRADA, José Javier. Op. cit., p. 187.

³¹⁵ Ley de Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, artículo 22.

Un pequeño alcance que debe señalarse es que esta legislación confunde la asistencia jurídica gratuita con la defensa de oficio. Ambas instituciones si bien pueden expresarse en la práctica de manera parecida, es decir, en la designación de un defensor público, su fundamento es distinto.

La defensa de oficio se relaciona con el derecho a la defensa resguardado en el artículo 20 de la CM. En virtud de lo anterior, las personas tienen derecho a defensa letrada en el marco del desarrollo de un juicio, con lo cual, la defensa de oficio encuentra su fundamento en la consecución de un procedimiento válido, sin vicios, en el cual se respeten los derechos y garantías del imputado, es decir, en el debido proceso.

En este sentido, el derecho a la defensa y el debido proceso se encuentran en el supuesto de que el acceso a los tribunales ya está resuelto³¹⁶. En cambio, la AJG tiene relación con la superación de las barreras en el acceso a tribunales por cuestiones económicas.

En el caso de México, para las causas judiciales en materia penal, la designación de un defensor público no está supeditada a una evaluación económica del imputado, ya que independientemente de su situación patrimonial, este tendrá derecho a la representación de un abogado en virtud del derecho a la defensa como un requisito de validez del debido proceso resguardado en el artículo 17 de la CM³¹⁷.

³¹⁶ GARCÍA, Gonzalo; CONTRERAS, Pablo. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. *Revista de estudios constitucionales* [En línea]. 2013, (2). 229-282 [Fecha de consulta 17 de julio de 2020]. ISSN 07180195. Disponible en: https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#/search/jurisdiction:CL+content_type:4/defensoria+penal+publica/p2/WW/vid/485899494. p. 244.

³¹⁷ SOTO, Carmen. El Derecho de Asistencia Letrada en la Instrucción del Proceso Penal Sobre la Reforma de la Justicia Penal. *Revista Jurídica de Castilla y León* [En línea]. 2008, (14). 249-292 [Fecha de consulta 30 de abril de 2020]. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?collection=journals&handle=hein.journals/rvjcasl17&id=256&men_t ab=srchresults. pp. 259-260.

Si bien la AJG puede operar como garantía del derecho a la defensa, la fundamentación de ambas es distinta en relación a la etapa del proceso en la que operan³¹⁸.

Así, cuando la LFDP se refiere a la asistencia jurídica gratuita para asuntos penales, en realidad está hablando de la defensa de oficio.

3.3.5. Procedimiento para el otorgamiento de la asistencia jurídica gratuita en materia no penal

El procedimiento se inicia con la solicitud del futuro o actual litigante en el procedimiento que cumpla los requisitos formales mencionados en el artículo 15 de la LFDP³¹⁹. En el caso de que “el servicio de asesoría sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a quien lo haya solicitado primero”³²⁰.

Para la realización de la solicitud, el solicitante debe concurrir a las oficinas del IFDP y entregar la información y documentación suficiente para la acreditación del cumplimiento de los requisitos socioeconómicos y la documentación necesaria donde conste el interés jurídico que arguye, de esta manera, el asesor determinará si el solicitante es apto para recibir AJG y si la pretensión es viable³²¹.

El análisis de la pretensión que el funcionario debe realizar implica la revisión de dos requisitos: acreditación del interés jurídico y sostenibilidad de la pretensión principal, los cuales han de ser copulativos³²².

³¹⁸ COFRÉ, Leonardo. Derechos a la tutela judicial y a la asistencia jurídica. En: Curso de derecho fundamentales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 317-342. ISBN: 9788413551753.

³¹⁹ ESTRADA, José Javier. Op. cit., p. 243.

³²⁰ Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 14.

³²¹ Ley de Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, artículo 32 fracción I y II.

³²² BACHMAIER, Lorena. La asistencia jurídica gratuita. *Tribunales de justicia: Revista española de derecho procesal*. 1999, (3), 251-258. ISSN 1139-2002. p. 61 y ss.

El interés jurídico se refiere a que quien solicite el beneficio, debe estar legitimado para accionar en el proceso sobre el cual se está solicitando la asistencia, es decir, que “el solicitante sea el titular originario del derecho en que se fundamenta la pretensión del proceso principal, y si fue adquirido a través de una cesión, justificar que la misma no se hizo de forma fraudulenta”³²³.

La sostenibilidad de la pretensión tiene relación con que la pretensión que hará valer el solicitante en juicio sea adecuada, es decir, que tenga una base jurídica que permita ser discutida en un procedimiento judicial y que cuente con “una mínima apariencia de amparo jurídico respecto de la pretensión formulada”³²⁴.

Se exime de este examen al demandado porque este no comparece a juicio por voluntad propia, por tanto dejar sin defensa a alguien que carezca de recursos solo porque su petición no tiene base jurídica, atenta contra el derecho a la defensa³²⁵.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos económicos, si bien se establece una selección de personas en el artículo 15 que por sus características sociales siempre debiesen recibir AJG (jubilados, desempleados, indígenas, etc.), estos igualmente deben pasar un filtro en donde se evalúe su situación económica mediante la realización de un informe por uno de los funcionarios del IFDP³²⁶.

³²³ GÓMEZ, Juan Luis. *El beneficio de pobreza: la solución española al problema del acceso gratuito a la justicia*. En: ESTRADA, José Javier. *El derecho a la asistencia jurídica gratuita en México* [En línea]. 1ª ed. México D.F.: Tirant lo Blanch, 2018 [Fecha de consulta 20 de abril de 2020]. ISBN: 139788491902416. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788491902416#ulNotainformativaTitle>. p. 128.

³²⁴ COLOMER, Ignacio. *El derecho a la justicia gratuita*. España: Tirant lo Blanch, 1999. ISBN: 84-8002-852-1, p. 74.

³²⁵ GÓMEZ, Juan Luis. En: ESTRADA, José Javier. *El derecho a la asistencia jurídica gratuita en México* [En línea]. 1ª ed. México D.F.: Tirant lo Blanch, 2018 [Fecha de consulta 20 de abril de 2020]. ISBN: 139788491902416. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788491902416#ulNotainformativaTitle>. p. 160.

³²⁶ Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 16.

En el caso de que se trate de personas que soliciten el servicio por la causal de razones socioeconómicas o se trate de personas jurídicas, el Director General del IFDP determinará a quiénes se les otorgará el beneficio.

Pasando todas estas evaluaciones, el IFDP emite resolución mediante la cual aprueba o rechaza la solicitud de AJG. En la norma no se vislumbra un plazo para que el órgano emita su resolución, lo que resulta problemático si consideramos que puedan haber plazos de prescripción corriendo, o bien, se necesite iniciar con celeridad un procedimiento para la correcta protección de un derecho.

La resolución desfavorable se puede impugnar ante la Unidad de Asesoría Jurídica y Evaluación del Servicio de cada oficina federal del IFDP; y, como última instancia, ante el Director General del IFDP³²⁷.

3.3.6. Comentarios

El modelo de asistencia jurídica mexicano posee características del *staff system* al estar conformado por una organización estatal, cuyos abogados se desempeñan como funcionarios públicos.

Es un sistema con gran alcance en su servicio ya que establece amplias hipótesis en las cuales los individuos podrían obtener AJG.

Quizás el elemento innovador de esta legislación es que incluye a las personas jurídicas dentro de estos beneficiarios. Esto porque la jurisprudencia ha señalado en diversas ocasiones que tanto las personas naturales como las jurídicas gozan de derechos fundamentales, pero que estas últimas solo tendrán titularidad de los derechos que su

³²⁷ Ley de Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, artículo 32 fracción VI.

naturaleza les permita³²⁸. En este sentido, al enfrentar dificultades económicas y que eso menoscabe el derecho de acceso a la justicia de las personas jurídicas, bien pueden ser beneficiarias de AJG.

Otra característica diferenciadora de este sistema es el análisis sobre la viabilidad del negocio jurídico del solicitante. Nos parece que en tanto los recursos de la administración son siempre escasos, revisar la viabilidad del negocio jurídico que se someterá a conocimiento de la jurisdicción no es algo negativo. La finalidad de esta norma es precisamente “evitar que el servicio de AJG se utilice para litigar asuntos que no se pueden defender de ninguna manera, a menos que se eroguen los honorarios de un abogado particular, además de contribuir a cuidar los recursos del Estado, pero, sobre todo, garantizar que se cumplan los intereses de la justicia”³²⁹.

Por último, se debe mencionar que el reconocimiento de este derecho corresponde a un proceso de tipo administrativo, ya que son los abogados en uso de sus facultades administrativas como funcionarios públicos quienes califican si los individuos deben recibir asistencia jurídica³³⁰. El problema que se vislumbra al respecto es que en el caso de la causal genérica sobre razones socioeconómicas que haga necesario requerir el servicio y la causal para personas jurídicas, es el Director del IFDP quien determinará si el derecho será reconocido o no, sin establecer criterios específicos sobre los cuales dicha autoridad deba fallar, por lo que la decisión sobre el otorgamiento de este beneficio podría tornarse arbitraria.

³²⁸ México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia de febrero de 2014. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 33, agosto de 2016, Tomo I, página 19. Décima época.

³²⁹ ESTRADA, José Javier. Op. cit., p. 133.

³³⁰ GARCÍA, Eduardo; FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de derecho administrativo*. 2ª ed. Madrid, Civitas, 1997. ISBN 9788473980593. p. 38.

CAPÍTULO IV: ASISTENCIA JURÍDICA EN ESPAÑA

En este capítulo se analizará el SAJG español. El primer acercamiento a este sistema se realizará de manera descriptiva, analizando su funcionamiento, contenido, alcance y procedimiento. De esta manera, se identificarán y analizarán de manera crítica sus elementos positivos y negativos en contraste con los modelos latinoamericanos ya detallados, para ponderar de qué manera la normativa de la Comunidad Europea genera estos diferenciadores.

4.1. Consideraciones generales

En el ordenamiento jurídico español, el derecho a la tutela judicial efectiva se consagra en el artículo 24 de la Constitución Política Española (en adelante CE), el cual otorga a los justiciables protección “en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, [...] asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado³³¹.”

Para proteger este derecho, el mismo cuerpo normativo establece en su artículo 119 la gratuidad en la administración de justicia y el establecimiento del privilegio de pobreza para “quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”³³².

Por otro lado, la nación española ha ratificado una serie de tratados internacionales que garantizan en sus normas el resguardo de la AJG, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3.d, el cual fue ratificado por España en

³³¹ España. Constitución Española. *Boletín oficial del Estado N° 311*, 29 de diciembre de 1978. Artículo 24.

³³² Constitución Española, artículo 119.

1977; y el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en su artículo 6.3.c., ratificado en 1979³³³.

Asimismo, la Ley 1/1996 de 10 de enero de asistencia jurídica gratuita señala expresamente en su preámbulo que su objetivo es “regular un sistema de justicia gratuita que permita a los ciudadanos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, proveerse de los profesionales necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva y ver adecuadamente defendidos sus derechos e intereses legítimos”³³⁴.

De esta manera, “la Carta Fundamental diseña un marco constitucional regulador del derecho a la tutela judicial que incluye, por parte del Estado, una actividad prestacional dirigida a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos”³³⁵.

4.2. Funcionamiento del SAJG español

El sistema español de asistencia jurídica gratuita se regula principalmente a través de la Ley 1/1996. Entre los objetivos de esta legislación se encuentra, por un lado, la unificación del SAJG, ya que esta normativa se aplica a todo “tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional (y) la vía administrativa”³³⁶ y, por otro, “determinar el contenido y alcance del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución”³³⁷.

³³³ PEDRAZ, Inés. *Notas históricas sobre la justicia gratuita en España* [En línea]. España, Anales de la Universidad de Alicante, 1991. [Fecha de consulta 18 de junio de 2020]. ISSN 0212-1778. Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55076/1/Anales_Fac_Derecho_06_12.pdf p. 175.

³³⁴ España. Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. *Boletín Oficial del Estado* N° 11, 12 de enero de 1996. Preámbulo.

³³⁵ CANALES, Patricia; LOISEAU, Virginie. Op. cit., p. 5.

³³⁶ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 1º.

³³⁷ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 1º.

La organización e implementación del SAJG español recae en tres organismos: la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante CAJG o Comisión), el Consejo General de la Abogacía Española (en adelante CGAE) y el Consejo General de Procuradores de España (en adelante CGPE)³³⁸.

Por un lado, la Comisión es la encargada de “efectuar el reconocimiento del derecho”³³⁹, ya que revisa los antecedentes socioeconómicos de los solicitantes y emite resolución definitiva otorgando o denegando el derecho. Se constituye una Comisión en cada provincia y Comunidad Autónoma del país, en el caso de las provincias, estas dependen de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita la que, a su vez, depende de la Administración General del Estado; en el caso de las Comisiones constituidas en las Comunidades Autónomas, dependen directamente de estas últimas³⁴⁰.

Por otro lado, el CGAE junto con el CGPE son los organismos encargados de la organización de “los servicios obligatorios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuita, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia”³⁴¹, son estos quienes deben otorgar al beneficiario tanto representación letrada como “servicios de asesoramiento (...) de asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones”³⁴².

Para cumplir con los deberes mencionados, cada Colegio debe implementar un sistema de turnos en los cuales se determinarán quiénes serán los abogados y procuradores

³³⁸ BACHMAIER, Lorena. *El reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita* [En línea]. España, Tribunales de Justicia, 1997 [Fecha de consulta 19 de junio de 2020]. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/46577/1/Bachmaier-Reglamento%20de%20asistencia%20jur%C3%ADdica.pdf> p. 19.

³³⁹ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 9º.

³⁴⁰ BACHMAIER, Lorena. *El reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita*. Op. cit., p. 19.

³⁴¹ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 22, inciso 1º y 2º.

³⁴² Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 22, inciso 3º y 4º.

colegiados que deberán asistir a los solicitantes³⁴³³⁴⁴. Los Colegios tienen autonomía para la creación e implementación del sistema, pero este debe cumplir con criterios de objetividad y equidad al momento de realizar la selección de letrados³⁴⁵.

En cuanto a la actividad que desempeñe el abogado y procurador que se encargará de la representación, este posee “libertad e independencia de criterio, con sujeción a las normas deontológicas y a las normas que disciplinan el funcionamiento de los servicios colegiales de justicia gratuita”³⁴⁶, además, deberá sujetarse a “los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios obligatorios de asistencia jurídica gratuita”³⁴⁷ que establezca el Ministerio de Justicia y cada Comunidad Autónoma.

³⁴³ En España la colegiatura de los abogados y los procuradores es obligatoria para el ejercicio de la profesión según el artículo 11 del Estatuto General de la Abogacía Española, sin embargo, solo forman parte del turno los abogados que adscriban a él en cada Colegio.

³⁴⁴ Los abogados y los procuradores cumplen funciones diferentes en España. En cuanto a los abogados, primero se debe realizar una distinción. Existen licenciados en Derecho, quienes obtuvieron el grado académico otorgado por una universidad al cursar la carrera de Derecho; y luego están los abogados, estos últimos, además de contar con el grado académico que entrega la universidad, cuentan con el título profesional otorgado por el Ministerio de Educación y Ciencia que los habilita para ejercer la defensa de intereses ajenos ante la jurisdicción. Los procuradores, por su parte, son licenciados en Derecho (o deben tener un título universitario en grado equivalente) que cuentan con el título profesional de procurador el cual se obtiene a través de una formación especializada y la rendición de un examen. La diferencia entre un abogado y un procurador es que el primero defiende a su cliente ante el tribunal y el segundo lo representa, por ejemplo, el procurador recibe los documentos de parte del abogado y los entrega al tribunal en representación de su cliente, las notificaciones y las comunicaciones del tribunal llegan al procurador y este debe informar al abogado, la firma del procurador en los escritos equivale a la firma de su parte. Al respecto consultar: MONTERO, Juan; GÓMEZ, Juan; BARONA, Silvia. Derecho jurisdiccional I. Parte general [En línea] 24ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016 [Fecha de consulta 14 de julio de 2020]. ISBN: 978-84-9143-003-2. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788491430032#ulNotainformativaTitle>. pp. 155-158.

³⁴⁵ MAQUEO, María Solange. *Una revisión de la asistencia jurídica gratuita desde el análisis económico y el derecho constitucional*. Op. cit., p. 37.

³⁴⁶ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 23.

³⁴⁷ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 25.

4.3. Beneficiarios

Como técnica legislativa, la Ley 1/1996 establece a los beneficiarios de este derecho en un *numerus clausus*³⁴⁸. Podemos identificar tres criterios para la designación de estos beneficiarios, en primer lugar, un criterio económico determinado en base a indicadores socioeconómicos, es decir, se reconoce asistencia jurídica a quienes no tienen los medios necesarios para costear la representación de un letrado, la doctrina española denomina a este criterio como objetivo³⁴⁹.

En base al criterio objetivo el artículo 2º de la Ley 1/1996 señala como beneficiarios (i) a ciudadanos españoles, nacionales de los demás Estados de la Unión Europea y extranjeros; (ii) determinadas personas jurídicas³⁵⁰; (iii) “trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, [...] para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales[,] asimismo, [...] para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo”; (iv) a los ciudadanos extranjeros en procesos contenciosos-administrativos, administrativos y en todos aquellos que tuvieran relación con devolución, expulsión o denegación de su entrada a España; y, por último, (v) en los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil.

Para estos beneficiarios la Ley establece claramente criterios y umbrales económicos, los cuales se especifican y diferencian para las personas naturales y las personas jurídicas³⁵¹. Esto es positivo toda vez que ofreciendo criterios claros se evitan

³⁴⁸ ESTRADA, José Javier. Op. cit., p. 117.

³⁴⁹ OSORIO, Ezequiel. Op. cit., p. 261.

³⁵⁰ La Ley reconoce este derecho solo a dos tipos de personas jurídicas: “1.º Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación 2.º Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente”.

³⁵¹ El artículo 3º de la Ley 1/1996 establece umbrales económicos en función de indicadores públicos de renta y de unidades familiares para las personas naturales e indicadores contables para las personas jurídicas. Por su parte, el artículo 4º aporta otros indicadores tales como “bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica (...), la titularidad

arbitrariedades en el reconocimiento del derecho y se protegen los recursos públicos que, en general, suelen ser escasos.

Cabe señalar que este reconocimiento es exclusivo para quienes litiguen por intereses propios. Esto es así debido a un antecedente histórico, ya que en el pasado ocurría que personas ricas cedían sus derechos a los pobres para evadir el pago al Fisco de lo que obtuvieren en juicio³⁵².

En segundo lugar, se reconoce por Ley este derecho a quienes acrediten ciertas características, con independencia de la existencia de recursos para litigar, estos son:

“b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso.

g) (...) las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

h) (...) a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o

de bienes inmuebles siempre que no constituyan la vivienda habitual del solicitante, así como los rendimientos del capital mobiliario”. En general, el indicador que se utiliza para la determinación de las rentas es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (o IPREM), solo pueden solicitar AJG las personas cuyas rentas mensuales no superen el doble del IPREM mensual (Ver: AGUILAR, José María. La justicia gratuita en España: aproximación a un análisis cuantitativo. *Foro, Nueva Época* [En línea]. 2013, **16** (1), 25-48 [Fecha de consulta 12 de junio de 2020]. ISSN:1698-5583. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/42547/40450>. p. 28. Para el año 2020 el IPREM corresponde a 537,84 € (ver: ¿Qué es el IPREM? [En línea] [Fecha de consulta 15 de junio de 2020]. Disponible en: <http://www.iprem.com.es>).

³⁵² GÓMEZ, Juan Luis. *El beneficio de pobreza*. En: ESTRADA, José Javier. *El derecho a la asistencia jurídica gratuita en México*. Op. cit., p. 124.

profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.

i) (...) se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo”³⁵³.

Por último, y excepcionalmente, la Ley otorga este derecho a ciertas personas en base a un criterio subjetivo, el cual supone una apreciación flexible de la situación de ciertas personas que, aun cuando superen los montos y los indicadores económicos que la legislación establece, padezcan circunstancias que hagan conveniente el reconocimiento de la gratuidad para litigar³⁵⁴.

4.4. Alcance y contenido del derecho

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita supone la designación de un abogado y procurador del turno según el sistema adoptado por el Colegio ante el cual el solicitante haga valer su derecho³⁵⁵.

Las funciones que estos deben desempeñar son de asistencia y representación hasta que se dé por finalizado el procedimiento judicial, incluyendo la ejecución de la

³⁵³ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 2.

³⁵⁴ Para este criterio se observan las circunstancias de la familia de quien solicite el reconocimiento del derecho, el número de hijos o de familiares a su cargo y costos del procedimiento. También se ponderan las circunstancias personales del solicitante, como enfermedades y discapacidades. OSORIO, Ezequiel. Op. cit., p. 262.

³⁵⁵ VALENCIA, Ana. *El derecho a la justicia gratuita*. [En línea]. Memoria para optar al grado en Derecho. Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho, España, 2014 [Fecha de consulta 8 de Junio de 2020] Disponible en: https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/5803/TFG-D_0016.pdf;jsessionid=B7D3E54AD73BF19C56C839C7AE985A42?sequence=1 p. 36.

sentencia³⁵⁶. Los abogados no pueden excusarse de esta representación salvo en asuntos de tipo penal, lo que deberá ser comunicado al Colegio respectivo en un plazo de 3 días desde que se le notifica el deber de representación, quien deberá evaluar la decisión y emitir dictamen en un plazo máximo de 5 días³⁵⁷.

Respecto al contenido formal del derecho, este supone, por un lado, asesoramiento y orientación gratuita a los justiciables en la etapa previa al juicio. Este servicio debe estar orientado a la transmisión de “información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos”³⁵⁸ y a la revisión de la viabilidad de la pretensión.

Por otro lado, siendo esto lo medular, debe existir defensa y representación gratuita por parte del abogado y el procurador, lo cual debe extenderse a todos los trámites del proceso, con la única limitación de que no podrá extrapolarse a un proceso distinto³⁵⁹.

La Ley también establece una serie de exenciones, por ejemplo, la exención en el pago de las tasas judiciales y depósitos, en las publicaciones en diarios oficiales, en la asistencia pericial; la obtención gratuita de copias, testimonios y actas notariales; reducción en los aranceles de las notarías y en las inscripciones en los Registros de Propiedad³⁶⁰. En el caso de la condena en costas, si el beneficiario es condenado deberá pagarlas solo si “dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna”³⁶¹. Si no hubiere pronunciamiento sobre las costas y el beneficiario gana

³⁵⁶ MAYÁN, María. El reconocimiento del Derecho a la asistencia jurídica gratuita. *Revista Internauta de Práctica Jurídica* [En línea]. 2006 [Fecha de consulta 3 de junio de 2020] https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/18-19El%20reconocimienot%20del%20Derecho%20a%20la%20Asistencia%20Juridica%20Gratuita.pdf.

³⁵⁷ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 31 inciso 2º y 3º.

³⁵⁸ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 6 Nº1.

³⁵⁹ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 7.

³⁶⁰ MAQUEO, María Solange. *Una revisión de la asistencia jurídica gratuita desde el análisis económico y el derecho constitucional*. Op. cit., p. 41.

³⁶¹ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 36. Lo que no queda del todo claro es de qué manera se realizará este seguimiento ni quién será el órgano encargado de realizarlo, ya que esto

el juicio, pagará las costas causadas por su defensa en un máximo de un tercio de lo ganado en juicio.

En materia penal, se reconoce la asistencia del letrado al imputado en caso de que este no hubiere designado a un profesional “para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial”³⁶². No es necesario que el imputado acredite la carencia de recursos inmediatamente, sin embargo, si posteriormente no se le reconoce el derecho, deberá abonar los honorarios correspondientes³⁶³.

Respecto a lo anterior, se debe mencionar un gran problema que ocurre al momento de la designación del letrado. En esta legislación, al igual que en la mexicana, se confunde la institución del abogado de oficio y el derecho a la asistencia jurídica gratuita, las que, si bien pueden tener efectos prácticos idénticos, su fundamento es distinto según se explicó³⁶⁴.

En el sistema penal español es posible designar abogado defensor de tres maneras distintas: la libre elección por el imputado, la designación por el tribunal y la designación por la CAJG³⁶⁵. Si el imputado no ha designado libremente a su defensor, esta ausencia debe ser suplida inmediatamente en virtud del derecho a la defensa que asiste a los justiciables, es decir, aquí debe operar la defensa de oficio, mediante la designación de defensor que realiza el tribunal, sin importar cual sea su situación patrimonial³⁶⁶.

supondría mantener abierto el expediente después de terminado el juicio y, además, realizar un seguimiento al patrimonio del beneficiario.

³⁶² Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 6 N°2.

³⁶³ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 6 N°2.

³⁶⁴ Véase *supra*: CAPÍTULO III: ASISTENCIA JURÍDICA EN LATINOAMÉRICA, título 3.3.5.

³⁶⁵ SOTO, Carmen. Op. cit., p. 258.

³⁶⁶ MORENO, Víctor. Algunos problemas del derecho a la defensa. En: La reforma del proceso penal: II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León [En línea]. Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1989. [Fecha de consulta 10 de junio de 2020]. 449-469. ISBN: 8477870691. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/13009#preview>. p. 459.

Sin embargo, la Ley 1/1996 generó una fusión entre la designación que realiza el órgano jurisdiccional de oficio y la representación brindada por la Comisión de Asistencia Jurídica gratuita al señalar que “solo se permite designar abogado de oficio cuando no se tienen recursos económicos y únicamente de forma provisional”³⁶⁷. En definitiva, la defensa de oficio designada por el tribunal debe estar vinculada a una solicitud de asistencia jurídica gratuita, cumpliendo los requisitos del artículo 2º, de lo contrario la designación judicial del defensor queda sin efecto, lo cual es absolutamente grave pues atenta en contra del derecho a la defensa reconocido en el artículo 24 de la CE.

4.5. Procedimiento para la obtención del derecho

El reconocimiento de este derecho es un proceso administrativo. La Ley en comento buscó la desjudicialización de este procedimiento con la finalidad de quitar carga a los tribunales y de agilizar el reconocimiento de este derecho³⁶⁸.

El procedimiento se inicia con la solicitud de quien requiera de AJG ante el Colegio de Abogados del domicilio del tribunal en donde se promueva el proceso o bien en el mismo tribunal, en cuyo caso, este último oficiará al Colegio competente³⁶⁹. La solicitud debe contener específicamente las prestaciones sobre las que el solicitante desea gratuidad, sin perjuicio de que el derecho siempre supondrá la exención del pago de tasas judiciales y de los depósitos para la interposición de los recursos³⁷⁰. Además, la parte interesada debe acompañar todos los documentos necesarios para acreditar su situación socioeconómica³⁷¹. El Colegio de abogados deberá revisar la solicitud, y, en caso de que los antecedentes no sean suficientes, deberá requerir lo que sea necesario a la parte

³⁶⁷ SOTO, Carmen. Op. cit., p. 260.

³⁶⁸ MAQUEO, María Solange. *Una revisión de la asistencia jurídica gratuita desde el análisis económico y el derecho constitucional*. Op. cit., p. 37.

³⁶⁹ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 12.

³⁷⁰ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 12 Nº1.

³⁷¹ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 13.

solicitante³⁷². Si el solicitante se encuentra dentro de la hipótesis de reconocimiento extraordinario del derecho a asistencia jurídica gratuita, debe realizar la gestión directamente en la Comisión competente³⁷³.

Si el Colegio de Abogados, posterior al análisis de los antecedentes, considera que el solicitante acreditó que se encuentra dentro de las hipótesis del artículo 2, se designará un letrado provisionalmente. El organismo cuenta con un plazo de 15 días desde que se efectuó la solicitud para emitir dictamen.

Por el contrario, el Colegio puede denegar el reconocimiento del derecho en dos circunstancias: si es que el solicitante no se encuentra dentro de las hipótesis señaladas en la ley o bien, si encontrándose dentro de ellas, su “pretensión principal contenida en la solicitud es manifiestamente insostenible o carente de fundamento”³⁷⁴.

Ya sea que el Colegio competente proceda a designar a un letrado provisionalmente o deniegue la solicitud, debe notificar de esto al solicitante y, a su vez, remitir los antecedentes a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita competente en un plazo de 3 días desde su dictamen para que revise los antecedentes y emita la resolución definitiva.

La CAJG deberá revisar esta decisión y emitir resolución confirmando o revocando lo resuelto por el Colegio en un plazo máximo de 30 días desde la remisión de los antecedentes³⁷⁵. Los efectos de la resolución será la confirmación de la designación del abogado o procurador provisional, o bien, si decide revocar, la suspensión del derecho,

³⁷² Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 14.

³⁷³ BACHMAIER, Lorena. *El reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita*. Op. cit., p. 21.

³⁷⁴ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 15.

³⁷⁵ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 17.

en cuyo caso el solicitante debe abonar lo suficiente para cubrir los honorarios del letrado en las funciones que este ya haya realizado³⁷⁶.

Si el Colegio reconoce el derecho y designa provisionalmente al letrado correspondiente, pero este considera que la pretensión del solicitante es insostenible, tiene la facultad de comunicarlo a la CAJG dentro de 15 días desde que se le notificó su deber de representación³⁷⁷.

En el caso de negativa por parte de la Comisión, el solicitante puede impugnar la resolución en el plazo de 10 días desde su notificación de manera escrita y fundada ante el Secretario de la Comisión.

La referida tramitación no genera la suspensión del procedimiento, sin embargo, es posible que el tribunal lo decrete, ya sea de oficio o a petición de parte, hasta que la Comisión se pronuncie sobre ello. La finalidad de la suspensión es que el solicitante no quede en indefensión o precluyan sus derechos, lo cual es realmente importante cuando sea el demandado quien requiera de representación gratuita³⁷⁸. En el caso de que el solicitante sea el accionante, incluso es posible suspender los plazos de prescripción hasta la designación provisional del letrado o hasta la resolución definitiva que emita la Comisión, retomando el cómputo de plazos desde la notificación de la designación provisional o de la resolución definitiva dictada por la Comisión³⁷⁹.

³⁷⁶ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 18.

³⁷⁷ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 32.

³⁷⁸ MAYÁN, María. Op. cit.

³⁷⁹ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 16 N° 2. El legislador fue prudente al redactar esta norma previniendo que se pudiera cometer fraude con la suspensión del cómputo de plazos de prescripción al establecer que “en el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conozca de la causa podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive.”

Aun cuando el procedimiento se inicia con la solicitud de quien requiera el beneficio, los tribunales en caso de que adviertan que es “preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, y alguna de ellas manifestara carecer de recursos económicos”³⁸⁰ puede dictar una resolución requiriendo al Colegio de Abogados competente la designación de un letrado provisional.

La comisión puede, en caso de falseamiento u ocultación de datos, revocar el reconocimiento del derecho en ejercicio de sus facultades de revisión de oficio. Si el tribunal aprecia “abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley”³⁸¹ en el ejercicio de los derechos del solicitante, podrá revocar el beneficio en la sentencia definitiva, y como consecuencia el solicitante será condenado a abonar gastos y costas procesales correspondientes.

4.6. Consideraciones finales y comentarios

De acuerdo con las características expuestas en los títulos precedentes, este es un sistema principalmente *judicare* desde el punto de vista económico y organizacional, toda vez que son los Colegios de profesionales los que organizan este servicio en función de la actividad privada de cada abogado, bastante similar al trabajo realizado por *The Law Society* en Inglaterra; los letrados no trabajan en oficinas del Estado, sino que el Estado reembolsa los gastos de su labor *a posteriori* y es pagada a través del Colegio correspondiente³⁸². Sin embargo, hay ciertos aspectos que no son propios del sistema *judicare* como el alcance, ya que la labor no se agota en la mera representación judicial como suele pasar en estos, sino que también deben cumplir con el servicio de asesoría, característica propia del *staff system*. Por otro lado, el SAJG español no otorga la

³⁸⁰ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 21.

³⁸¹ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 19.

³⁸² La ley habla de “indemnización por el servicio” y de “subvención con cargo a dotaciones presupuestarias (para) la implantación, atención y funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita”. Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 30 y 37.

posibilidad a los justiciables de escoger a sus abogados, característica distintiva del sistema *judicare*, sino que son los Colegios quienes lo determinan en base al sistema de turnos³⁸³.

El legislador justifica este sistema en razón de la búsqueda de la eficiencia al descansar en la labor privada de los abogados y procuradores, pero siempre considerando que se trata de un derecho reconocido por la CE con lo cual debe existir un rol prestacional del Estado en cuanto a financiamiento y fiscalización a través de sus órganos³⁸⁴.

Junto con lo anterior, el SAJG español tiene un gran alcance y cobertura. Se señala que el alcance es amplio ya que la AJG está disponible para todos los ciudadanos españoles, nacionales de los Estados de la Unión Europea, extranjeros y personas jurídicas que cumplan con los umbrales económicos establecidos, sin embargo, a pesar de que existe *numerus clausus* en la norma del artículo 2º, no cierra el reconocimiento de este derecho de manera inflexible, sino que introduce un criterio subjetivo excepcional para quienes no cumplan con los estándares económicos, reconociendo que existen situaciones que afectan a los justiciables que muchas veces escapan de los indicadores económicos y que los hace merecedores del reconocimiento de la asistencia judicial por sus circunstancias personales.

Relacionado con el alcance del derecho, nos parece positivo el reconocimiento legal de este derecho a las víctimas de violencia de género, terrorismo y de trata de personas sin importar su condición socioeconómica, puesto que quienes son víctimas de dichos delitos se encuentran en un nivel de vulnerabilidad muy alto, por lo que la exención de la acreditación económica les permitiría acceder rápidamente a la justicia, lo que

³⁸³ Véase *supra*: CAPÍTULO I: ¿HACIA DÓNDE VAMOS? EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL EN ASISTENCIA JURÍDICA.

³⁸⁴ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, preámbulo.

implica no solo resolver el conflicto judicial, también les permitiría el acceso orientación y ayuda extrajudicial en la derivación a instituciones que las apoyen en el proceso³⁸⁵.

Por otro lado, se afirma que tiene gran cobertura, ya que el contenido material del derecho de AJG no se agota en cubrir únicamente los gastos de la representación judicial, también cubre otros costos subyacentes a la tramitación del procedimiento como el trabajo pericial, escritos notariales, costas, tasas judiciales etc., además de ofrecer orientación en la etapa preliminar al juicio. Sin embargo, aún existen ciertas áreas no incluidas en este derecho, las cuales sería positivo que incluyese para ir sorteando cada barrera en el acceso a la justicia de quienes no poseen recursos, por ejemplo, la exención de la indemnización de gastos a los testigos y los gastos de exhortos³⁸⁶. Otro elemento que tampoco se encuentra en este sistema y que debiese ser parte del contenido material del derecho en el futuro por la importancia que está tomando a nivel global, es la asistencia en procedimientos de solución alternativa de controversias.

A pesar de que se considera positivo que el derecho a AJG sea amplio, evidentemente que este debe aplicarse en la medida en que sea necesario. Al respecto, se ha denunciado por parte de los profesionales del Derecho en España que ha habido una suerte de expansión innecesaria de este derecho, es decir, se ha extendido en diversos tópicos legales y se ha concedido con independencia de los recursos económicos³⁸⁷. Lo anterior ha provocado un abuso del derecho por parte de los justiciables ya que muchos de ellos realizan un número muy alto de solicitudes de AJG en un período de tiempo

³⁸⁵ MAQUEO, María Solange. *Una revisión de la asistencia jurídica gratuita desde el análisis económico y el derecho constitucional*. Op. cit., p. 44.

³⁸⁶ MAQUEO, María Solange. *Una revisión de la asistencia jurídica gratuita desde el análisis económico y el derecho constitucional*. Op. cit., p. 40.

³⁸⁷ GARCÍA, Pablo. Turno de oficio: del abogado de pobres al pobre abogado pobre. En: ROCA, José María. *El acceso a la justicia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018 [Fecha de consulta 18 de julio de 2020]. 203-228. ISBN: 978-84-9190-080-1. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788491900818> p. 206.

acotado para negocios en los que no es necesario el reconocimiento de este derecho, o bien, para hacer valer pretensiones insostenibles ante tribunales³⁸⁸.

Un elemento que diferencia a este sistema es su naturaleza administrativa cuya tramitación se realiza ante los Colegios de Abogados y que, a su vez, está unificado para todo tipo de procedimientos. Lo positivo de esto es, por un lado, la celeridad en el proceso toda vez que los plazos señalados para su tramitación son acotados, y por otro, la menor carga de trabajo para los tribunales³⁸⁹. Esto último es muy importante, ya que una de las razones por las cuales se abogó por la desjudicialización de este procedimiento fue porque los tribunales estaban en tal nivel de congestión que no tramitaban los incidentes de litigación gratuita, simplemente los concedían, generando que personas que no lo necesitaran lo obtuvieran, en desmedro de los fondos públicos³⁹⁰.

Algo que llama la atención en este procedimiento administrativo es la revisión de la pretensión y su viabilidad, que, si bien puede resultar útil para la prevención de los litigios sin sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado no estar de acuerdo con este tipo de análisis en los SAJG, toda vez que corresponde a los tribunales analizar las pretensiones de las partes y su procedencia y no a organismos administrativos³⁹¹.

Lo negativo de esta unificación, y que debiese ser objeto de reforma lo antes posible, es la confusión existente entre AJG y la defensa de oficio ya explicada, lo cual genera vicios en el procedimiento penal que son sancionables con la nulidad, toda vez que puede producir la indefensión del imputado.

³⁸⁸ Ibid., p. 210.

³⁸⁹ OSORIO, Ezequiel. Op. cit., pp. 262-264.

³⁹⁰ BACHMAIER, Lorena. La asistencia jurídica gratuita. Op. cit., p. 52.

³⁹¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 30 de julio de 1998. No. 25357/94. Aertz v. Bélgica.

Respecto a lo económico, se puede identificar un gran problema en cuanto a la manera y el monto de los pagos que reciben los abogados. La indemnización que el Estado realiza por los servicios de los letrados es baja en comparación con los precios de mercado, generando que estos no tengan ningún incentivo para participar del turno y que la calidad del servicio no sea óptima³⁹². Esto se puede explicar porque, a pesar de que la AJG es un derecho muy amplio, los recursos que invierte el país en esta materia son muy bajos, lo que no se condice con el espíritu de la legislación que hemos comentado³⁹³. Pero no solo eso, también se ha denunciado por parte de los profesionales que hay gran demora e irregularidad en el pago de estas indemnizaciones, lo cual les genera grandes perjuicios económicos³⁹⁴. A pesar de lo anterior, en general los usuarios del sistema han evaluado favorablemente el desempeño de los profesionales que ofrecen AJG³⁹⁵.

Contrastando este sistema con los ya revisados en este trabajo, este es uno de los más amplios, con mayor cobertura y uno de los más unificados y orgánicos. A juicio de quien escribe, lo anterior se debe al estado social de derecho que actualmente impera en España³⁹⁶ y a la normativa europea. Respecto a este último punto, los tratados europeos ratificados por el país ibérico rescatan en su normativa este derecho fuertemente³⁹⁷ y los tribunales europeos han seguido una clara línea jurisprudencial al señalar que los Estados tienen un deber prestacional en cuanto a ofrecer asistencia jurídica gratuita a los

³⁹² MAQUEO, María Solange. *Una revisión de la asistencia jurídica gratuita desde el análisis económico y el derecho constitucional*. Op. cit., p. 54.

³⁹³ AGUILAR, José María. Op. cit., p. 47.

³⁹⁴ VALENCIA, Ana. Op. cit., p. 26.

³⁹⁵ GARCÍA, Pablo. Turno de oficio: del abogado de pobres al pobre abogado pobre. En: ROCA, José María. *El acceso a la justicia*. Op. cit., p. 210.

³⁹⁶ FERNÁNDEZ-MIRANDA, Alfonso. El estado social. *Revista Española de Derecho Constitucional* [En línea]. 2003, (46), 139-180. [Fecha de consulta 13 de junio de 2020]. Disponible en: https://www-jstor-org.uchile.idm.oclc.org/stable/24884469?Search=yes&resultItemClick=true&searchText=estado&searchText=social&searchText=españa&searchUri=%2Faction%2FdoBasicSearch%3FQuery%3Destado%2Bsoci al%2Bspa%25C3%25B1a&ab_segments=0%2Fbasic_search%2Fcontrol&refreqid=search%3A56356f51c63366d4c2db4b05bbac5238&seq=2#metadata_info_tab_contents. pp. 140-141.

³⁹⁷ PEDRAZ, Inés. Op. cit., p. 175.

ciudadanos de manera que se resguarde el acceso a la justicia³⁹⁸. En este sentido, la legislación española se ha ceñido a los cánones planteados por los tratados y las autoridades jurisdiccionales europeas.

³⁹⁸ Al respecto se puede consultar las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de febrero de 1981, No. 6289/73 Airey v. Ireland; de 27 de noviembre de 2008, No. 36.391/02 Salduz v. Turquía; y de 21 de febrero de 1975, No. 4451/70, Golder v. The United Kingdom.

CONCLUSIÓN

El acceso a la justicia es un derecho fundamental cuya importancia radica en que a través de su ejercicio es posible dar protección a los derechos de los individuos ante la jurisdicción. Sin embargo, la población más vulnerable enfrenta diversas barreras en el ejercicio de este derecho, ya sean de tipo sociales, culturales o económicas. Un primer paso para la superación de dichas barreras es a través del reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita como derecho fundamental³⁹⁹.

Se han implementado diversos sistemas de asistencia jurídica gratuita por parte de los Estados mediante los cuales se provee de representación letrada sin costo o a bajo costo para quienes no puedan procurársela a sí mismos. Con ello se espera que no existan impedimentos a la hora de que la población más precarizada ejerza el derecho a la defensa de sus intereses ante tribunales. Estos sistemas se pueden agrupar en dos: *judicare system* y *staff system*.

En el presente trabajo se planteó que no existe una fórmula única para que los SAJG efectivamente garanticen el acceso a la justicia, sino que su elección dependerá de las condiciones sociales y políticas del Estado en cuestión. Al respecto, considerando las circunstancias de América Latina y, específicamente Chile, donde la población más vulnerable ha sido duramente postergada, sin permitirles un ejercicio efectivo de sus derechos, se propuso que el modelo de *staff* era el más adecuado, ya que, por sus características, permitiría al Estado tomar acciones positivas que fomenten el acceso a la justicia⁴⁰⁰.

En el análisis comparado de los SAJG de Argentina, Colombia y México, del cual se esperaba un panorama mucho mejor que el nacional, puesto que las Constituciones de

³⁹⁹ Véase *supra*: CAPÍTULO I: ¿HACIA DÓNDE VAMOS? EL ESTÁNDAR EN ASISTENCIA JURÍDICA EN LATINOAMÉRICA.

⁴⁰⁰ *Ibid.*

dichos países protegen fuertemente los derechos fundamentales, observamos que sus sistemas presentan problemas más serios que el nuestro.

En el caso de Argentina, a pesar de que su Carta Fundamental resguarda el derecho de AJG, vemos que en la provincia de Buenos Aires siquiera existe una institución del Estado que provea este servicio, y en Córdoba, si bien existe, no funciona adecuadamente. En general, la carga de proveer asistencia judicial recae mayoritariamente en órganos privados, algo que resultaría impensado en un Estado social de Derecho, y dichos órganos, específicamente los Colegios de Abogados, burlan esta obligación legal en provecho propio⁴⁰¹.

En cuanto a Colombia, a pesar de tener una Constitución modelo en el reconocimiento y protección de derechos, notamos que el SAJG es absolutamente ineficaz en su accionar. En retrospectiva, se puede observar que este sistema trata de copiar la experiencia española de un sistema mixto, ya que, si bien existe la Defensoría del Pueblo como órgano público encargado de administrar el servicio de asistencia judicial, la carga misma de la representación descansa en los Defensores Públicos, pero no como funcionarios, ya que ellos trabajan en la Defensoría mediante un vínculo contractual de servicio, por lo que no se dedican exclusivamente a esta labor, sino que paralelamente laboran en el sector privado. El problema de esta situación es que la falta de fiscalización ha generado que los Defensores no se dediquen seriamente a sus labores de garantes del acceso a la justicia, descuidando negligentemente su desempeño, principalmente por la falta de incentivos económicos⁴⁰².

Respecto a México, este es el país con el SAJG más fuerte de los tres, al contar con una entidad pública especializada para el ofrecimiento de este servicio público y con amplias hipótesis de otorgamiento de este derecho⁴⁰³.

⁴⁰¹ Véase *supra*: CAPÍTULO III: ASISTENCIA JURÍDICA EN LATINOAMÉRICA. Título 3.1.3.

⁴⁰² Véase *supra*: CAPÍTULO III: ASISTENCIA JURÍDICA EN LATINOAMÉRICA. Título 3.2.3.

⁴⁰³ Véase *supra*: CAPÍTULO III: ASISTENCIA JURÍDICA EN LATINOAMÉRICA. Título 3.3.6.

En ambos casos problemáticos de Latinoamérica, podemos observar que la falta de una institución del Estado que provea de AJG y la falta de fiscalización por parte de este, ha provocado un desenvolvimiento ineficaz en la garantía del acceso a la justicia.

Como contraste a los modelos latinoamericanos, se analizó el modelo español. Este sistema sin duda cuenta con el mejor desempeño de toda la experiencia comparada. A pesar de que el sistema no recae en una institución pública, ya que los Colegios de Abogados y de Procuradores son los encargados de ofrecer este servicio, existe financiamiento y fiscalización por parte del Estado, lo cual nos permite afirmar que es un sistema mixto, no absolutamente *judicare*⁴⁰⁴.

Este modelo es amplio, ya que el derecho de asistencia judicial se reconoce en diversas hipótesis que no solo se limitan a la carencia de recursos económicos, sino que también atienden a criterios de vulneración social y política, como las víctimas de violencia de género y las víctimas del delito de trata de personas⁴⁰⁵.

Entre las limitaciones de este modelo se encuentra el financiamiento reducido por parte del Estado, sin embargo, esto no ha sido un impedimento para que el servicio entregado por parte de los abogados que trabajan en este sistema sea óptimo. A juicio de quien escribe, esto se debe a que, por un lado, hay una amplia fiscalización del Estado mediante la revisión que realiza del otorgamiento de este derecho a través de la Comisión de Asistencia Jurídica, y, por otro, el control disciplinario que realizan los Colegios de Abogados, al ser la colegiatura un requisito para el ejercicio de la profesión en este país⁴⁰⁶.

En cuanto a Chile, a pesar de los problemas que afectan a nuestro SAJG, es posible afirmar que está en mejor posición que los modelos Latinoamericanos analizados. Aun

⁴⁰⁴ Véase *supra*: CAPÍTULO IV: ASISTENCIA JURÍDICA EN ESPAÑA. Título 4.2.

⁴⁰⁵ Véase *supra*: CAPÍTULO IV: ASISTENCIA JURÍDICA EN ESPAÑA. Título 4.6.

⁴⁰⁶ *Ibid.*

así, existen ciertos aspectos de los sistemas comparados que nuestro sistema debiese incorporar, por ejemplo, la consagración constitucional del derecho de acceso a la justicia que realiza la carta fundamental de Argentina, puesto que, según se explicó en el capítulo I, es el derecho garantizador de todos los demás, pues constituye la vía para reclamar el cumplimiento de los otros derechos. Por tanto, debido a su importancia debiese estar reconocido en nuestra Constitución⁴⁰⁷.

En lo que concierne a Colombia, es rescatable que la Defensoría del Pueblo no simplemente desarrolle una labor asistencialista, sino que, además, incida en el desarrollo de políticas públicas que promuevan el acceso a la justicia de la población más vulnerable. Esto es algo a lo que las instituciones en Chile debiesen apuntar, puesto que, al estar en contacto directo con los problemas sociales y jurídicos de las personas de escasos recursos, el aporte que realicen a las discusiones para la implementación de programas y políticas públicas sería realmente valioso.

Sobre México, nuestro país debiese tomar en cuenta la existencia de una entidad estatal consolidada cuya labor de proveer AJG esté a cargo de profesionales. En nuestro sistema, si bien las CAJ son una entidad gubernamental con cierta trayectoria, la carga de la representación recae en practicantes, quienes no están titulados aun y no tienen la suficiente experiencia laboral.

En lo que se refiere a España, se debiese atender a la fiscalización que se realiza a los abogados que otorgan AJG, puesto que esto mantiene un gran nivel de desempeño según se explicó en el capítulo IV⁴⁰⁸. Además, se debiese considerar la manera en que se reconoce este derecho en el modelo español debido a su amplitud, pues no solo se limita a circunstancias económicas como se mencionó, también se concede según criterios de vulneración social y política.

⁴⁰⁷ Véase *supra*: CAPÍTULO I: ¿HACIA DÓNDE VAMOS? EL ESTÁNDAR EN ASISTENCIA JURÍDICA EN LATINOAMÉRICA.

⁴⁰⁸ Véase *supra*: CAPÍTULO IV: ASISTENCIA JURÍDICA EN ESPAÑA. Título 4.6.

Respecto al funcionamiento propiamente tal del sistema chileno en materias no penales, las CAJ presentan deficiencias en su calidad de servicio y en su funcionamiento interno, sin embargo, a pesar de estas limitaciones, logran tramitar de manera exitosa una cantidad importante de causas anualmente, logrando dar cumplimiento al derecho de representación letrada de las personas de escasos recursos⁴⁰⁹. Referente a la institución del turno, esta simplemente no es eficaz en garantizar el acceso a la justicia debido a su funcionamiento anacrónico que no se condice con los principios constitucionales de la AJG como derecho fundamental⁴¹⁰.

Referente a materia penal, Chile posee una de las instituciones más modernas en América Latina, siendo la DPP un organismo especializado en el servicio de defensa penal, con un sistema mixto de funcionamiento que ha conseguido resultados eficaces al garantizar el derecho a la defensa de los imputados⁴¹¹.

Por estas razones, se propuso la eliminación de la institución del turno junto con la reforma de las CAJ, instaurando un Servicio Nacional de AJG cuyo funcionamiento se base en el mismo adoptado por la DPP, de manera que las limitaciones que actualmente tienen las Corporaciones puedan superarse y así ofrecer un servicio con altos estándares de calidad a la población más vulnerable y con mayor cobertura⁴¹².

Una posibilidad no explorada en este trabajo, puesto que se limitó esta obra al análisis de los SAJG, es que, junto con la propuesta de reforma, se avance hacia la simplificación de los procedimientos judiciales, de manera que no solo exista acompañamiento letrado al momento de enfrentar un juicio, sino que el procedimiento mismo se manifieste de una manera más cercana a la ciudadanía. Como se señaló en el capítulo I, los SAJG si bien son importantes y se deben desarrollar eficazmente, no son

⁴⁰⁹ Véase *supra*: CAPÍTULO II: ASISTENCIA JURÍDICA EN CHILE. Título 2.2.3.

⁴¹⁰ Véase *supra*: CAPÍTULO II: ASISTENCIA JURÍDICA EN CHILE. Título 2.1.3.

⁴¹¹ Véase *supra*: CAPÍTULO II: ASISTENCIA JURÍDICA EN CHILE. Título 2.3.4.

⁴¹² Véase *supra*: CAPÍTULO II: ASISTENCIA JURÍDICA EN CHILE. Título 2.4.

una solución absoluta para los problemas que afectan a las personas en el acceso a la justicia, puesto que solo abarcan un aspecto de las muchas barreras que estas deben sortear al momento de defender sus derechos, entre ellas el excesivo formalismo en los procedimientos que terminan por distanciar a la ciudadanía del sistema judicial⁴¹³.

En este trabajo tampoco se exploran SAJG que superen el carácter asistencialista que simplemente se limita a la representación judicial. Como ya se mencionó, la doctrina ha criticado que los sistemas de asistencia judicial se limiten únicamente a la representación letrada, señalando que debiesen apuntar a ser un servicio integral que desarrollen “mecanismos sociales, innovativos, comunitarios y no tradicionales para la solución de conflictos; y, política especiales dirigidas a grupos que están en particular desventaja,”⁴¹⁴ de manera que se superen las diversas barreras en el acceso a la justicia que enfrentan los grupos más vulnerables de la sociedad⁴¹⁵.

Lo anterior, supone reformas estructurales en el ordenamiento jurídico y políticas públicas con una mirada más amplia que el enfoque procesal de los SAJG que se mostró en este trabajo, por lo que estas limitaciones deberán ser abordadas en el estudio de futuras investigaciones, apuntando a un reconocimiento cada vez más amplio de la asistencia judicial como derecho fundamental.

⁴¹³ Véase *supra*: CAPÍTULO I: ¿HACIA DÓNDE VAMOS? EL ESTÁNDAR EN ASISTENCIA JURÍDICA EN LATINOAMÉRICA.

⁴¹⁴ BARSCHAK, Simón. Op. cit., p. 7.

⁴¹⁵ Véase *supra*: CAPÍTULO II: ASISTENCIA JURÍDICA EN CHILE. Título 2.2.3.

BIBLIOGRAFÍA

Textos académicos

1. ABRAMOVICH, Víctor. La enseñanza del derecho en las clínicas legales de interés público. Materiales para una agenda temática. *Cuadernos de Análisis Jurídico. Defensa Jurídica del Interés Público: enseñanza, estrategias, experiencias*. 1999, (9), 61-94 [Fecha de consulta 11 de agosto de 2020]. ISSN: 0716-727-X. Disponible en: https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/06/CAJ_n09_Serie_Publicaciones_Especiales.pdf.
2. AGUILAR, José María. La justicia gratuita en España: aproximación a un análisis cuantitativo. *Foro, Nueva Época* [En línea]. 2013, **16** (1), 25-48 [Fecha de consulta 12 de junio de 2020]. ISSN:1698-5583. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/42547/40450>.
3. ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Unificación de la legislación procesal en México. En: *Derecho procesal mexicano*. 2ª ed. Porrúa, México: 1985, Tomo I.
4. ALESSANDRI, Fernando. Reformas introducidas al Código de Procedimiento Civil por la ley No 7.760. En: *Conferencias pronunciadas por don Fernando Alessandri, patrocinadas por el Colegio de Abogados*. Santiago, 1944.
5. AÑÓN, María José. El derecho de acceso como garantía de justicia: perspectivas y alcance. En: AÑÓN, María José y otros. *Acceso a la justicia y garantía de los derechos en tiempos de crisis: de los procedimientos tradicionales a los mecanismos alternativos* [En línea]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018 [Fecha de consulta 5 de agosto de 2020]. 19-76. ISBN: 978-84-9169-631-5. Disponible en:

<https://biblioteca-tirant-com.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788491696315>.

6. AZÓCAR, Rodrigo; CRUZ, Álvaro. Limitaciones al derecho de huelga en Chile: los servicios esenciales, el reemplazo de trabajadores y los servicios mínimos en el contexto de la reforma laboral. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* [En línea]. 2015, **6** (12), 140-161 [Fecha de consulta 9 de agosto de 2020]. Doi:10.5354/0719-7551.2016.38452. Disponible en: <https://revistatrabajo.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/view/38452/41710>.
7. BACHMAIER, Lorena. El reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita [En línea]. España, Tribunales de Justicia, 1997 [Fecha de consulta 19 de junio de 2020]. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/46577/1/Bachmaier-Reglamento%20de%20asistencia%20jur%C3%ADdica.pdf>.
8. BACHMAIER, Lorena. La asistencia jurídica gratuita. *Tribunales de justicia: Revista española de derecho procesal*. 1999, (3), 251-258. ISSN 1139-2002.
9. BALMACEDA, Nicolás. Corporaciones de Asistencia Judicial y Abogados de turno: Incumplimiento de una garantía constitucional. *Revista Chilena de Derecho* [En línea]. 2000, **27** (1). 721-733 [Fecha de consulta 15 de febrero de 2020]. ISSN: 0716-0747 2000. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/rechilde27&div=62&start_page=721&collection=journals&set_as_cursor=0&men_tab=srchresults.
10. BARSCHAK, Simón. Percepciones de los actores de la región Metropolitana sobre el proceso de reforma al sistema de acceso a la justicia [En línea]. Tesis de Magíster. Universidad de Concepción, Facultad de ciencias sociales, Concepción, 2007. [Fecha de consulta 26 de febrero de 2020]. Disponible en:

<http://repositorio.flacsoandes.edu.ec:8080/bitstream/10469/1066/1/TFLACSO-2007SBB.pdf>.

11. BASAURE, Isaac. La ausencia del Defensor del Pueblo en Argentina: siete años sin representación colectiva. *Derecho PUCP. Revista de la facultad de Derecho*. 2017. 199-214. ISSN: 0251-3420.
12. BEJARANO, Ana. El trabajo pro bono en Colombia: ¿Cómo puede contribuir a ampliar, igualar y consolidar las vías de acceso a la justicia? En: BONILLA, Daniel; CRAWFORD, Colin. *El acceso a la justicia: Teoría y práctica desde una perspectiva comparada* [En línea]. 1ª ed. Bogotá: Siglo Del Hombre Editores S.A., 2019 [Fecha de consulta 30 de junio de 2020]. 233-292. DOI: 10.2307/j.ctvpwhcs7. Disponible en: https://www-jstor-org.uchile.idm.oclc.org/stable/j.ctvpwhcs7.8?refreqid=excelsior%3A420070e1518f48a2b1eb3de73b82d811&seq=1#metadata_info_tab_contents.
13. BIRGIN, Haydé; GHERARDI, Natalia. La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales. [En línea]. 2ª ed. Ciudad de México: Editorial Fontamara, 2012. [Fecha de consulta 15 de julio de 2020]. 153-165. ISBN: 9786077921790. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>.
14. BIRGIN, Haydé; KOHEN, Beatriz. Introducción. El acceso a la justicia como derecho. En: BIRGIN, Haydé; KOHEN, Beatriz. *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas* [En línea]. Buenos Aires: Biblos, 2006. [Fecha de consulta 1 de julio de 2020]. 15-26. ISBN 10: 950-786-546-2. Disponible en: https://books.google.cl/books?id=-YfatUXpwq4C&printsec=frontcover&source=gb_s_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false.

15. BONILLA, Daniel. Consultorios jurídicos: educación para la democracia. En: BONILLA, Daniel y otros. *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas* [En línea]. Bogotá: Siglo del Hombre, 2018 [Fecha de consulta 6 de agosto de 2020]. 17-110. ISBN: 978-958-665-493-7. Disponible en: <https://poseidon01.ssrn.com/delivery.php?ID=59411307001311511400411808111502807800206906708700605009306701403000206410311411709309803101119001029044108072115126095082028055057028032013002029116126122095088080046030023069120096066115020103118096091098104122122110027006025023076103015026084065005&EXT=pdf>.
16. BONILLA, Daniel. El formalismo jurídico, la educación jurídica y la práctica profesional del Derecho en Latinoamérica. En: OLEA, Elena. *Derecho y pueblo Mapuche: aportes para la discusión* [En línea]. Santiago, Centro de Derecho Humanos de la Universidad Diego Portales, 2013 [Fecha de consulta 7 de agosto de 2020]. 259-302. ISBN: 978-956-314-206-8. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/Publicaciones/Libros/DERECHOYPUEBLOMAPUCHE/ElformalismojuridicoLaeducacionjuridica.pdf>.
17. BONILLA, Daniel. El trabajo jurídico pro bono en Brasil: Trasplantes jurídicos, acceso a la justicia y las obligaciones sociales de los abogados. *Revista Direito e Praxis* [En línea]. 2019, **10** (1) [Fecha de consulta 31 de enero de 2020]. 424-467. Disponible en: http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2179-89662019000100424.
18. BORDALÍ, Andrés. El derecho fundamental de acción: un intento de configuración en el orden constitucional chileno. En: *Doctrinas esenciales. Derecho constitucional* [En línea]. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. 2010 [Fecha de consulta 5 de febrero de 2020]. 715-750. ISBN: 9568541845. Disponible en:

https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:4/%22asistencia+jur%C3%ADdica+gratuita%22/p3/WW/vid/233575953.

19. BRAVO, Bernardino. *La universidad en la historia de Chile, 1622-1992*. Santiago: Universidad Santo Tomás, 1992.
20. CALO, Margarita. Las clínicas jurídicas como método de aprendizaje y como servicio social [En línea]. Tesis de fin de grado en Derecho. Universidad de Cádiz, Cádiz, 2019 [Fecha de consulta 8 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://rodin.uca.es/bitstream/handle/10498/21591/Las%20cl%C3%ADnicas%20jur%C3%ADdicas%20como%20m%C3%A9todo%20de%20aprendizaje%20y%20como%20servicio%20social.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
21. CAMPANA, Maximiliano. La [no] contribución del Colegio de Abogados de Córdoba en materia de acceso a la justicia. En: *XIII Congreso Nacional y III latinoamericano de sociología jurídica “Debates socio-jurídicos en torno a los cambios sociales en Latinoamérica”* [En línea]. Río Negro: Universidad Nacional de Río Negro, 2012. Disponible en: http://c1470249.ferozo.com/interfaz/blog_nivel_3/115/archivos/campanamaximiliano.pdf.
22. CANALES, Patricia; LOISEAU, Virginie. *La Asistencia Jurídica Gratuita en la legislación de Chile, Alemania, España, Francia, Italia y Suecia* [En línea]. Santiago: Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones de la Biblioteca del Congreso Nacional. 2004 [Fecha de consulta 12 de febrero de 2020]. Disponible en: http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro293.pdf.
23. CAPELLETI, Mauro. Legal aid in Europe: A turmoil. *American Bar Association Journal* [En línea]. 1974, **60** (1). 206-208 [Fecha de consulta 20 de marzo de

2020]. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/abaj60&div=42&start_page=206&collection=journals&set_as_cursor=3&men_tab=srchresults.

24. CAPELLETI, Mauro; GARTH, Bryan. Access to justice: the newest wave in the worldwide movement to make rights effective [En línea]. Indiana, Maurer Faculty, 1978 [Fecha de consulta 13 de julio de 2020]. Paper 1142. Disponible en: https://www.academia.edu/39184585/Garth_Bryant_G._and_Cappelletti_Mauro_Access_to_Justice_e_Newest_Wave_in_the_Worldwide_Movement_to_Make_Rights_E_ective_1978_.Articles_by_Maurer_Faculty.Paper_1142?fbclid=IwAR2hY-AZVGe1RIqVJPeqXLFcs_WcFpcpjsdQQUOO1cl184aCT8KZtiNdZQ.
25. CAROCA, Alex. Defensa en el Nuevo Proceso Penal. *Revista Chilena de Derecho*. 2002, **29** (1). 283-300. ISSN: 0716-0747.
26. CASARINO, Mario. Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico. 6ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. 2005. ISBN 956101758X.
27. CASTILLO, Jaime. Problemas de acceso a la justicia civil en Chile. En: SILVA, José Pedro; GARCÍA, José Francisco; LETURIA, Francisco. *Justicia Civil y Comercial. Una reforma pendiente: Bases para el diseño de la reforma procesal civil* [En línea]. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad Autónoma de Madrid, 2006 [Fecha de consulta 6 de agosto de 2020]. 313-335. ISBN: 9567183236. Disponible en: <https://archivos.lyd.org/lyd/biblio/Libro-Justicia%20Civil%20y%20Comercial-Noviembre2006.pdf#page=315>.
28. CASTRO-BUITRAGO, Erika; y otros. La Educación Jurídica Clínica en América Latina: hacia el Interés Público. En: BLOCH, Frank. *El movimiento global de Clínicas Jurídicas. Formando juristas en la Justicia Social* [En línea]. Valencia,

Tirant lo Blanch, 2013 [Fecha de consulta 7 de agosto de 2020]. 137- ISBN: 978-84-9053-086-3. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788490530863>.

29. CEA, José Luis. *Derecho Constitucional Chileno. Tomo II. Derechos, deberes y garantías*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004. ISBN 978-956-14-2429-6.
30. COFRÉ, Leonardo. Derechos a la tutela judicial y a la asistencia jurídica. En: Curso de derecho fundamentales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 317-342. ISBN: 9788413551753.
31. COFRÉ, Leonardo. *La asistencia y defensa jurídica del estado a las personas en Chile. Estudio de su regulación normativa, de los principales mecanismos que las concretizan y una referencia general a modelos comparados*. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2011.
32. COLDSTREAM, George. Professional Standards, Ethics and Discipline in England. *American Bar Association Journal*. 1970, **56**. 237-241 [Fecha de consulta 13 de julio de 2020]. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/abaj56&div=67&start_page=237&collection=journals&set_as_cursor=3&men_tab=srchresults.
33. COLE, George; GREENBERGER, Howard. Staff attorneys vs. Judicare: A cost analysis. *Journal of Urban Law* [En línea]. 1972-1973, **50** (4). 705-716 [Fecha de consulta 19 de marzo de 2020]. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/udetmr50&div=53&start_page=705&collection=journals&set_as_cursor=5&men_tab=srchresults.

34. COLOMER, Ignacio. *El derecho a la justicia gratuita*. España: Tirant lo Blanch, 1999. ISBN: 84-8002-852-1.
35. DE LA MAZA, Íñigo. Los abogados en Chile: desde el Estado hacia el mercado. *Informes de Investigación*. 2004, (5).
36. DONIEZ, Valentina. *El modelo laboral chileno: la deuda pendiente* [En línea]. Santiago: Instituto de Políticas Públicas de la Universidad Diego Portales, 2012 [Fecha de consulta 10 de agosto de 2020]. Disponible en: http://www.fundacionsol.cl/wp-content/uploads/2013/12/El_modelo_laboral_chileno_la_deuda_pendiente.pdf.
37. DOOLEY, John. Legal service for the poor: The debate between Staffed programs and Judicare. *Clearinghouse Review* [En línea]. 1983, **17** (1). 193-203 [Fecha de consulta 12 de marzo de 2020]. Disponible en: https://heinonline-uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/clear17&div=40&start_page=193&collection=journals&set_as_cursor=6&men_tab=srchr esults.
38. DOUGNAC, Antonio. Notas históricas en torno a la asistencia jurídica gratuita y la práctica forense en Chile. *Revista de Derecho Procesal Universidad de Chile*. 1973, (5).
39. DOYHARÇABAL, Solange. Asistencia judicial gratuita en derecho romano. *Revista Chilena de Historia del Derecho*. 1983, (9). doi:10.5354/0719-5451.2012.25678.
40. DUQUE, Sandra; GONZÁLEZ, Elvia. Los consultorios jurídicos y la popularización del Derecho. *Prisma jurídico*. [En línea]. 2008, **7** (2), 341-358

[Fecha de consulta 6 de agosto de 2020]. ISSN: 1677-4760. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/934/93412629008.pdf>.

41. ESTRADA, José Javier. *El derecho a la asistencia jurídica gratuita en México* [En línea]. 1ª ed. México D.F.: Tirant lo Blanch, 2018 [Fecha de consulta 20 de abril de 2020]. ISBN: 139788491902416. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788491902416#ulNotainformativaTitle>.
42. FERNÁNDEZ-MIRANDA, Alfonso. El estado social. *Revista Española de Derecho Constitucional* [En línea]. 2003, (46), 139-180. [Fecha de consulta 13 de junio de 2020]. Disponible en: https://www-jstor-org.uchile.idm.oclc.org/stable/24884469?Search=yes&resultItemClick=true&searchText=estado&searchText=social&searchText=españa&searchUri=%2Faction%2FdoBasicSearch%3FQuery%3Destado%2Bsocial%2Bespa%25C3%25B1a&ab_segments=0%2Fbasic_search%2Fcontrol&refreqid=search%3A56356f51c63366d4c2db4b05bbac5238&seq=2#metadata_info_tab_contents.
43. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Garantías constitucionales del proceso. En: *Ciencia Jurídica*. Culiacán, México: 1986, Tomo II (9).
44. FRANK, Jerome. Why not a clinical lawyer-school? *University of Pennsylvania Law Review and American Law Register*. 1933, **81** (8), 907-923 [Fecha de consulta 11 de agosto]. Disponible en: <https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?handle=hein.journals/pnlr81&id=935&collection=journals&index=>.
45. GARCÍA, Juan. El acceso efectivo a un tribunal: la asistencia jurídica gratuita en los procesos civiles y otros medios de garantía en el marco del Convenio Europeo Derechos Humanos. En: *Anuario de Derecho Europeo* [En línea]. Sevilla:

Universidad de Sevilla, 2004. [Fecha de consulta 13 de julio de 2020]. 125-134.
ISSN: 1579-1750. Disponible en:
https://institucional.us.es/revistas/derecho/4/art_8.pdf.

46. GARCÍA, Eduardo; FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de derecho administrativo*. 2ª ed. Madrid, Civitas, 1997. ISBN 9788473980593.
47. GARCÍA, Pablo. Turno de oficio: del abogado de pobres al pobre abogado pobre. En: ROCA, José María. *El acceso a la justicia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018 [Fecha de consulta 18 de julio de 2020]. 203-228. ISBN: 978-84-9190-080-1. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788491900818>.
48. GARCÍA, Gonzalo; CONTRERAS, Pablo. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. *Revista de estudios constitucionales* [En línea]. 2013, (2). 229-282 [Fecha de consulta 17 de julio de 2020]. ISSN 07180195. Disponible en: https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#/search/jurisdiction:CL+content_type:4/defensoria+penal+publica/p2/WW/vid/485899494.
49. GHERARDI, Natalia. Notas sobre acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias comparadas: ¿un espacio de asistencia posible para las mujeres? En: BIRGIN, Haydée; KOHEN, Beatriz. *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas* [En línea]. Buenos Aires: Biblos, 2006. [Fecha de consulta 13 de julio de 2020]. 15-26. ISBN 10: 950-786-546-2. Disponible en: https://books.google.cl/books?id=-YfatUXpwq4C&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false.

50. GÓMEZ, Juan Luis. *El beneficio de pobreza: la solución española al problema del acceso gratuito a la justicia*. España: Bosch, 1981. ISBN: 84-7294-156-6.
51. GÓMEZ, Juan Luis. El nuevo régimen del beneficio de la asistencia jurídica gratuita. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. 1996, (2), 1579-1587. ISSN 0211-2744.
52. GÓMEZ, Juan Luis. La defensa por pobre en el proceso de amparo. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Complutense*. 1983, (70), 37-88. ISSN 0210-1076.
53. GONZÁLEZ, Felipe. Cultura judicial y enseñanza del Derecho en Chile. *Centro de Investigaciones jurídicas. Colección Informes de Investigación* [En línea]. 2003, (14), 291-319 [Fecha de consulta 6 de agosto de 2020]. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/Publicaciones/Documentos/González+-+Cultura+judicial+y+enseñanza+del+derecho+en+Chile.pdf>.
54. GONZÁLEZ, Felipe. El aporte del Sistema Interamericano al acceso a la justicia y el papel del movimiento clínico. En: TORRES, María Lucía; IREGUE, Paola; SENIOR, Sebastián. *El interés público en América Latina: reflexiones desde la educación legal clínica y el trabajo ProBono* [En línea]. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2015 [Fecha de consulta 13 de agosto de 2020]. ISBN 978-958-738-680-6. Disponible en: https://books.google.cl/books?hl=es&lr=&id=jKMyDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT3&dq=trabajo+pro+bono&ots=YARle7h3R4&sig=aK3uLV0Tv_w6R6VPm2rcTWeiUSA&redir_esc=y#v=onepage&q=trabajo%20pro%20bono&f=false.
55. GOZAÍNI, Osvaldo. *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos* [En línea]. 1ª ed. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995. [Fecha

de consulta 20 de abril de 2020]. ISBN 968-36-4679-4. Disponible en:
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9210>.

56. HEIM, Silvia. *Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista del Derecho a un Derecho no androcéntrico* [En línea]. Tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, 2014 [Fecha de consulta 14 de julio de 2020]. Disponible en:
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/134680/sdh1de1.pdf?sequence=1>.

57. HUMERES, Héctor. El abogado de turno: un trabajo forzoso. *Sentencias destacadas* [En línea]. 2009, (5). 37-68. [Fecha de consulta 22 de enero de 2020]. Disponible en:
https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:4/%22asistencia%22+++%22jur%C3%ADdica%22+++%22gratuita%22/WW/vid/706583777.

58. ITURRALDE, Manuel. La ficción jurídica del derecho a la defensa en el sistema de justicia penal colombiano En: BONILLA, Daniel; CRAWFORD, Colin. *El acceso a la justicia: Teoría y práctica desde una perspectiva comparada* [En línea]. 1ª ed. Bogotá: Siglo Del Hombre Editores S.A., 2019 [Fecha de consulta 16 de julio de 2020]. 387-438. DOI: 10.2307/j.ctvpwhcs7. Disponible en:
https://www-jstor-org.uchile.idm.oclc.org/stable/j.ctvpwhcs7.12?refreqid=excelsior%3Ae07eab692e8b12cf302029784e21c30c&seq=23#metadata_info_tab_contents.

59. LEITCH, Jennifer. Having a say: access to justice as democratic participation. *UCL Journal of Law and Jurisprudence* [En línea]. 76-108 [Fecha de consulta 14 de julio de 2020]. DOI: 10.14324/111.2052-1871.031. Disponible en:
<https://core.ac.uk/reader/29416316>.

60. LONDOÑO, Beatriz. *Educación Legal Clínica y Litigio Estratégico en Iberoamérica* [En línea]. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2015 [Fecha de consulta 11 de agosto de 2020]. ISBN:978-958-738-624-0. Disponible en: <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12042/Educación%20Legal%20cl%C3%ADnica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
61. LONDOÑO, Beatriz. Los cambios que requieren las clínicas jurídicas iberoamericanas. Estudio de caso en seis países de la región. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* [En línea]. 2016, mayo-agosto, (146), 119-148 [Fecha de consulta 8 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S0041863318300747?token=6ADB883B463AB238620DDDEBBD44A673C01B4212803C941AEBD1B0C349F312D2F4D862E00D123756B147233D35897C10>.
62. LÓPEZ, María Fernanda. Acceso a la justicia Penal y defensa Pública: modelos para armar. En: BIRGIN, Haydé; GHERARDI, Natalia. La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales. [En línea]. 2ª ed. Ciudad de México: Editorial Fontamara, 2012. [Fecha de consulta 15 de julio de 2020]. 153-165. ISBN: 9786077921790. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>.
63. MAQUEO, María Solange. ¿Profundización o retroceso de la asistencia jurídica gratuita? *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* [En línea]. 2012, **45** (133). 141-164 [Fecha de consulta 23 de marzo de 2020]. ISSN 2448-4873. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v45n133/v45n133a5.pdf>.
64. MAQUEO, María Solange. Una revisión de la asistencia jurídica gratuita desde el análisis económico y el derecho constitucional [En línea]. México, D.F., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013 [Fecha de consulta 21 de mayo]. Serie

doctrina jurídica, (214). ISBN: 9786070239816. Disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3225/3.pdf>.

65. MARISCAL, Freddy. *La defensa pública de derechos laborales, como mecanismo de apertura al acceso a la justicia para trabajadores con bajos ingresos económicos* [En línea]. Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, 2013 [Fecha de consulta 10 de agosto de 2020]. Disponible en:
<https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/13351/T4274.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
66. MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl. *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. 2ª ed. Santiago: Thomson Reuters Chile, 2012. ISBN: 978-956-327-166-9.
67. MAYÁN, María. El reconocimiento del Derecho a la asistencia jurídica gratuita. *Revista Internauta de Práctica Jurídica* [En línea]. 2006 [Fecha de consulta 3 de junio de 2020] https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/18-19El%20reconocimienot%20del%20Derecho%20a%20la%20Asistencia%20Juridica%20Gratuita.pdf.
68. MONTERO, Juan; GÓMEZ, Juan; BARONA, Silvia. *Derecho jurisdiccional I. Parte general* [En línea] 24ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016 [Fecha de consulta 14 de julio de 2020]. ISBN: 978-84-9143-003-2. Disponible en:
<https://biblioteca-tirant-com.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788491430032#ulNotainformativaTitle>.
69. MORENO, Víctor. Algunos problemas del derecho a la defensa. En: *La reforma del proceso penal: II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León* [En línea]. Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1989. [Fecha de consulta

10 de junio de 2020]. 449-469. ISBN: 8477870691. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/13009#preview>.

70. OLMEDO, Juan Pablo. Probono ¿Hacia dónde vamos? *Ius et veritas*. 2007, (35), 462-465. ISSN: 1995-2929.

71. ORELLANA, Fernando. Comentario de la STC que declaró la inaplicabilidad de la expresión "Gratuitamente" del artículo 595, INC. Iº del código orgánico de tribunales. *Ius et praxis* [En línea]. 2008, (14) [Fecha de consulta 21 de febrero de 2020]. Disponible en: https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:4/%22asistencia+jur%C3%ADdica+gratuita%22/WW/vid/43484190.

72. OSORIO, Ezequiel. *El nuevo régimen de la Asistencia Jurídica Gratuita: Algunas consideraciones sobre la Ley 1/1996* [En línea]. Universidad de las Palmas de Gran Canaria [Fecha de consulta 25 de abril de 2020]. Disponible en: https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/8016/2/0233586_00002_0016.pdf.

73. OWEN, Richard. Is there an elephant in the room? Fee-charging McKenzie Friends, university law clinics and the Legal Services Consumer Panel. *The Law Teacher* [En línea]. 2014, **48** (3). 367-371 [Fecha de consulta 4 de julio de 2020]. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/lwtch48&div=32&start_page=367&collection=journals&set_as_cursor=8&men_tab=srchr esults.

74. PEDRAZ, Inés. Notas históricas sobre la justicia gratuita en España [En línea]. España, *Anales de la Universidad de Alicante*, 1991. [Fecha de consulta 18 de junio de 2020]. ISSN 0212-1778. Disponible en:

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55076/1/Anales_Fac_Derecho_06_12.pdf.

75. PELLETIER, George. English Legal Aid: The successful experiment in *judicare*. *University of Colorado law review* [En línea]. 1968, **40** (1). 10-44 [Fecha de consulta 23 de marzo de 2020]. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/ucollr40&div=13&start_page=10&collection=journals&set_as_cursor=30&men_tab=srchresults.
76. PEÑA, Carlos. Informe sobre Chile. En: *Cuaderno de Análisis jurídico*. Santiago: Universidad Diego Portales, 1993, serie N° 2, 285-424. ISSN 0716-727 X.
77. POPKIN, Margaret. Acceso a la justicia, gobernabilidad democrática y sociedad civil. En: CORDOVEZ, Carlos. *Justicia, un vínculo pendiente entre Estado, ciudadanía y desarrollo* [En línea]. Washington, DC: Banco Interamericano de Desarrollo, 2007 [Fecha de consulta 15 de julio de 2020]. 177-230. ISBN: 1-59782-045-8. Disponible en: <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Justicia-Un-v%C3%ADnculo-pendiente-entre-Estado-ciudadan%C3%ADa-y-desarrollo.pdf>.
78. RECALDE, Gabriela; BLANCO, Tania; BONILLA, Daniel. Justicia de pobres: Una genealogía de los Consultorios Jurídicos en Colombia. *Revista de Derecho Universidad del Norte* [En línea]. 2017, (47), 1-72 [Fecha de consulta 30 de junio de 2020]. ISSN: 2145-9355. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n47/0121-8697-dere-47-00004.pdf>.
79. SCHLINGMANN, Francine. The English Legal Profession. *Tilburg Foreign Law Review*. 1991, **1** (1). 323-332 [Fecha de consulta 13 de julio de 2020]. Disponible en: <https://heinonline->

org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?collection=journals&handle=hein.journals/tiflr1&id=326&men_tab=srchresults.

80. SCHLOSSBERG, Arnold; WEINBERG, William. The Rol of Judicare in the American Legal System. *American Bar Association Journal* [En línea]. 1968, **54**. 1000-1004 [Fecha de consulta 5 de agosto de 2020]. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?collection=journals&handle=hein.journals/abaj54&id=1003&men_tab=srchresults.
81. SILVA, Germán. *El mundo real de los abogados y de la justicia*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia, 2001. ISBN: 958-616-570-1.
82. SMITH, Leanne; HITCHINGS, Emma; SEFTON, Mark. Fee-Charging McKenzie Friends in Private Family Law Cases: Key Findings from the Research Report. *Family Law* [En línea]. 2017, **47** (9). 971-977 [Fecha de consulta 4 de julio de 2020]. Disponible en: https://research-information.bris.ac.uk/ws/files/139271597/MF_Family_Law_article_2.pdf.
83. SMULOVITZ, Catalina. Acceso a la justicia. Ampliación de derechos y desigualdad en la protección. *Revista SAAP*. 2013, **7** (2). 245-254. ISSN 1666-7883.
84. SOTO, Carmen. El Derecho de Asistencia Letrada en la Instrucción del Proceso Penal Sobre la Reforma de la Justicia Penal. *Revista Jurídica de Castilla y León* [En línea]. 2008, (14). 249-292 [Fecha de consulta 30 de abril de 2020]. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?collection=journals&handle=hein.journals/rvjasle17&id=256&men_tab=srchresults.

85. STAMPS, Norman. Legal aid in England. *Oregon Law Review* [En línea]. 1992, 32. 10-24 [Fecha de consulta 13 de julio de 2020]. Disponible en: <https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?handle=hein.journals/orglr32&id=22&collection=journals&index=>.
86. STOEHLER, Carlos. *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010. ISBN: 9561018055.
87. TORRES, Nicolás y otros. El trabajo jurídico Pro Bono en Argentina 2000-2004. En: BONILLA, Daniel. *Los mandarines del Derecho: trasplantes jurídicos, análisis cultural del Derecho y trabajo Pro Bono* [En línea]. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2017 [Fecha de consulta 9 de julio de 2020] 135-207. ISBN: 978-958-665-421-0. Disponible en: <https://read.amazon.com/?asin=B01NA0AB6F>.
88. VALDÉS, Clemente. Acceso a la justicia. *El foro*. 1992, Tomo V (1).
89. VALENCIA, Ana. El derecho a la justicia gratuita. [En línea]. Memoria para optar al grado en Derecho. Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho, España, 2014 [Fecha de consulta 8 de Junio de 2020] Disponible en: https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/5803/TFG-D_0016.pdf;jsessionid=B7D3E54AD73BF19C56C839C7AE985A42?sequence=1.
90. VANCE CENTER. Declaración de Trabajo Pro Bono para el Continente Americano. *Themis*. 2007, (54), 343-359. ISSN: 1810-9934. p. 344.
91. VARAS, Karla; TOLEDO, César. La huelga, un Derecho fundamental. En Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile [En línea]. Santiago, Ediciones

- Universidad Diego Portales, 2014 [Fecha de consulta 12 de agosto de 2020]. 63-108. ISBN: 978-956-314-301-0. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2014/Cap%2002%20La%20huelga%20un%20derecho%20fundamental.pdf>.
92. VARGAS, Juan Enrique. Conclusiones del Panel I. En: *Foro Iberoamericano Acceso a la Justicia*. Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2005.
93. VELÁSQUEZ, Héctor. Constitucionalidad de las competencias de los consultorios jurídicos. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* [En línea]. 2015, **45** (123), 513-546. [Fecha de consulta 18 de junio de 2020]. ISSN: 0120-3886. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v45n123/v45n123a08.pdf>.
94. VELÁSQUEZ, Héctor. Prácticas de consultorio jurídico y aporte para el acceso a la justicia. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* [En línea]. 2014, **44** (121), 551-576. [Fecha de consulta 20 de junio de 2020]. ISSN: 2390-0016. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v44n121/v44n121a06.pdf>.
95. WILDER, Marianne. The need for Legal Aid reform: A comparison of English and American Legal Aid. *Cornell International Law Journal* [En línea]. 1991, **24** (2). 379-406 [Fecha de consulta 21 de marzo de 2020]. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/cintl24&div=23&start_page=379&collection=journals&set_as_cursor=3&men_tab=srchresults.
96. YAÑEZ, Marcelo. Percepción de la población pobre de Santiago sobre la Justicia en Chile, al año 2014 y visión evolutiva desde el año 2003. Serie de

Investigaciones Escuela de Administración y Economía de la Universidad Católica Silva Henríquez [En línea]. 2015 [Fecha de consulta 29 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/0ee5/99fe315f53c8e1ac1e29aafa48e6095e15c6.pdf>.

97. ZANDER, Michael. *Judicare or Staff? A British view*. *American Bar Association Journal* [En línea]. 1978. **64** (1). 1412-1458 [Fecha de consulta 20 de marzo de 2020]. Disponible en: https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/abaj64&div=239&start_page=1436&collection=journals&set_as_cursor=6&men_tab=srch_results.

98. ZEGARRA, Arturo. *Defensa activa, un imperativo para defensoras y defensores públicos*. *Corpus Iuris Regionis* [En línea] 2011, (12). 177-184 [Fecha de consulta 15 de julio de 2020]. ISSN: 0717-9529. Disponible en: https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:CL+content_type:4/defensoria+penal+publica/WW/vid/693945925.

Jurisprudencia

1. Chile. Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de marzo de 2008. Rol 755-2017.
2. Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 22 de octubre de 1999. No. 11040.
3. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia de 22 de septiembre de 2016. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II. Décima Época.

4. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia de febrero de 2014. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 33, agosto de 2016, Tomo I, página 19. Décima época.
5. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Sergio Toloza Rodríguez y el Presidente del Colegio de Abogados de Chile respecto del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales. Rol 755-2017.
6. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 21 de febrero de 1975. No. 4451/70. Golder v. The United Kingdom.
7. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 6 de febrero de 1981. No. 6289/73. Airey v. Ireland.
8. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 30 de julio de 1998. No. 25357/94. Aertz v. Bélgica.
9. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 7 de mayo de 2002. No. 46311/99. McVicar v. Reino Unido.
10. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. No. 36.391/02. Salduz v. Turquía.

Legislación

1. Argentina. Constitución de la Nación Argentina. *Boletín Oficial*, 23 de agosto de 1994.

2. Argentina. Ley 5.177 sobre Ejercicio y Reglamentación de la profesión de Abogado y Procurador. *Boletín Oficial*, 20 de marzo de 1987.
3. Argentina. Ley 7.982 Servicio de asistencia jurídica gratuita. *Boletín oficial*, 25 de octubre de 1990.
4. Chile. Constitución Política de la República, texto Refundido, coordinado y sistematizado por Decreto N° 100 de 2005. *Diario Oficial*, 22 de septiembre de 2005.
5. Chile. Decreto con Fuerza de Ley N° 944 que aprueba estatutos por los cuales se regirá la “Corporación de Asistencia Judicial de la región de Valparaíso”. *Diario oficial*, 23 de septiembre de 1981.
6. Chile. Decreto con Fuerza de Ley N° 994 que aprueba estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la región del Biobío. *Diario oficial*, 21 de septiembre de 1981.
7. Chile. Decreto con Fuerza de Ley N° 995 que aprueba estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la región Metropolitana de Santiago. *Diario Oficial*, 21 de septiembre de 1981.
8. Chile. Decreto Supremo N° 265 del año 1985 que aprueba reglamento de práctica profesional de postulantes al título de abogado. *Diario oficial*, 2 de octubre de 1985.
9. Chile. Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que aprueba estatutos de la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta. *Diario oficial*, 17 de febrero de 1988.

10. Chile. Decreto Supremo N° 639 del año 2008 que aprueba reglamento sobre patrocinio y representación de las corporaciones de asistencia judicial, de la ley N° 20.286 que introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia. *Diario oficial*, 13 de diciembre de 2008.
11. Chile. Ley N° 4.409 Colegio de abogados. *Diario Oficial*, 11 de septiembre de 1928.
12. Chile. Ley N° 7.421 Código Orgánico de Tribunales. *Diario Oficial*, 9 de julio de 1943.
13. Chile. Ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública. *Diario Oficial*, 10 de marzo de 2001.
14. Chile. Ley N° 18.632 que crea corporación de asistencia judicial de las regiones de Tarapacá y de Antofagasta y le concede personalidad jurídica publicada. *Diario Oficial*, 24 de julio de 1987.
15. Chile. Ley N° 17.995 que concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica que se indican en las regiones que se señalan publicada. *Diario Oficial*, 8 de mayo de 1981.
16. Colombia. Constitución Política de Colombia. *Gaceta Constitucional número 114*, 4 de julio de 1991.
17. Colombia. Decreto 196 de 1971 Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía. *Diario Oficial*, 10 de marzo de 1971.

18. Colombia. Decreto 25 de 2014. *Diario Oficial*, 10 de enero de 2014.
19. Colombia. Ley 24 de 1992 Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia. *Diario Oficial*, 15 de diciembre de 1992.
20. Colombia. Ley 270 de 1996 Estatutaria la Administración de Justicia. *Diario Oficial*, 15 de marzo de 1996.
21. Colombia. Ley 583 de 2000 Por la cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971. *Diario Oficial*, 13 de junio de 2000.
22. Colombia. Ley 941 de 2005 por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública. *Diario Oficial*, 14 de enero de 2005.
23. Colombia. Ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*, 12 de julio de 2012.
24. Colombia. Resolución No. 194 Por el cual se adopta el plan estratégico de la Defensoría del Pueblo para el período 2017-2020 [En línea]. 2017 [Fecha de consulta 19 de junio de 2020]. Disponible en: https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/01/res194_poe2017_2020.pdf.
25. Convención Americana sobre Derecho Humanos. Firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. *Diario Oficial*, 7 de octubre de 2017.
26. España. Constitución Española. *Boletín oficial del Estado N° 311*, 29 de diciembre de 1978.

27. España. Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. *Boletín Oficial del Estado N° 11*, 12 de enero de 1996.
28. España. Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. *Boletín Oficial del Estado N° 164*, 10 de julio de 2001.
29. Historia de la ley N° 19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública [En línea] 2001. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6056/>.
30. México. Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública. *Diario Oficial de la Federación*, 26 de noviembre de 1998.
31. México. Código Nacional de Procedimientos Penales. *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo de 2014.
32. México. Constitución política de los Estados Unidos mexicanos. *Diario oficial de la federación*, 5 de febrero de 1917.
33. México. Ley Federal de Defensoría Pública. *Diario oficial de la federación*, 28 de mayo de 1998.
34. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea general de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966. *Diario Oficial*, 29 de abril de 1989.
35. Proyecto de Ley Boletín 861-07. Disponible en: https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=861-07.

Prensa

1. Chile. MATUS, Javiera. Contraloría detecta 10 mil casos en lista de espera en Corporación de Asistencia Judicial [En línea]. La Tercera. 2 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/contraloria-detecta-10-mil-casos-lista-espera-corporacion-asistencia-judicial/>.
2. Chile, MENGARELLI, Isabela. Postulantes ya no podrían hacer la práctica antes del examen de grado. [En línea]. El mercurio legal. 5 de enero de 2015. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=903586&Path=/0D/C9/>.
3. Chile. TAGLE, Alicia. Justicia alista proyecto que elimina las corporaciones de asistencia judicial y crea sistema profesionalizado [En línea]. El mercurio legal. 18 de diciembre de 2011. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=900807&Path=/0D/BE/>.

Otras fuentes

1. Centro de Estudio de Justicia de las Américas. *Acceso a la justicia. Realidades, tendencias y propuestas* [En línea]. 2006 [Fecha de consulta 26 de febrero de 2020]. Disponible en: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3790/serieAccesoalaJusticia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
2. Centro de Estudio de Justicia de las Américas. Reporte sobre el funcionamiento de la reforma a la justicia laboral en Chile [En línea]. 2013 [Fecha de consulta 11 de agosto de 2020]. Disponible en:

https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1224/ReportesobreelF uncionamiento_ReformaJusticiaLaboralenChile.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

3. Colegio de Abogados de Chile. *Sesión Comisión de Administración de Justicia y Reformas Procesales* [En línea] 2008. [Fecha de consulta 10 de agosto de 2020]. Disponible en: https://archivo.colegioabogados.cl/cgi-bin/procesa.pl?plantilla=/v2/contenido_detalle.html&idcat=48&nseccion=colegio%20de%20abogados%20%3a%20Administraci%F3n%20de%20Justicia.
4. Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos. *Programa Iberoamericano de acceso a la justicia* [En línea]. 2010 [Fecha de consulta 26 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://www.segib.org/wp-content/uploads/PROGRAMA-IBEROAMERICANO-DE-ACCESO-A-LA-JUSTICIA.pdf>.
5. Consejo General de la Abogacía Española. *Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita* [En línea] 2006. [Fecha de consulta 14 de julio de 2020]. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/I-Informe-del-Observatorio-de-Justicia-Gratuita.pdf>.
6. Contraloría General de la República. *Informe final Corporación de Asistencia judicial* [En línea] 2009. [Fecha de consulta 1 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.cajmetro.cl/transparencia/TransAbril2015/Auditoria/INFORME%20FINAL%20CORPORACION%20DE%20ASISTENCIA%20JUDICIAL-DICIEMBRE%202009.pdf>.
7. Contraloría General de la República. *Informe final 761-2017 Corporación de Asistencia Judicial región Metropolitana. Auditoría al cumplimiento de funciones institucionales. Noviembre 2017* [En línea] 2017. [Fecha de consulta 1 de marzo

de 2020] Disponible en: https://www.contraloria.cl/SicaProd/SICA%20v3-BIFAPortalCGR/faces/detalleInforme?docIdcm=00f58cc0992d0ce97192a9d420f8e43b&_af.ctrl-state=3qkqdf7b 3.

8. Corporación de Asistencia Judicial. *Cuentas públicas participativas. Gestión 2018* [En línea] 2018. [Fecha de consulta 3 de febrero de 2020] Disponible en: http://www.cajmetro.cl/wp-content/ARCHIVOS_DPAC/Informe%20General%20CPP%202019%20CAJMETRO.pdf.
9. Corporación Latinobarómetro. *Informe 2018*. [En línea] 2019. [Fecha de consulta 12 de febrero de 2020]. Disponible en: <http://www.latinobarometro.org/latContents.jsp>.
10. Dirección de Estudios Corte Suprema. *Percepción social y Poder Judicial. Una exploración de la imagen pública institucional* [En línea]. 2017 [Fecha de consulta 12 de febrero de 2020]. Disponible en: <http://decs.pjud.cl/percepcion-social-y-poder-judicial-una-exploracion-de-la-imagen-publica-institucional/>.
11. Instituto de Defensa Legal de Perú; Fundación Debido Proceso Legal. *Obstáculo para el acceso a la justicia en las Américas. Informe presentado ante el Honorable Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos* [En línea] 2011. [Fecha de consulta 13 de julio de 2020]. Disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/obstaculos_para_el_acceso_a_la_justicia_en_las_americas_version_final.pdf.
12. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Módulo de acceso a la Justicia y derechos humanos en Argentina* [En línea]. San José: Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH, 2011, [Fecha de consulta 8 de julio de 2020]. ISBN

978-9968-611-80-0.

Disponible

en:

<https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1452/modulo-de-acceso-a-la-justicia-y-ddhh-argentina.pdf>.

13. Lord Neuberger of Abbotsbury, Master of the Rolls; Sir Nicholas Wall, President of the Family Division. *Practice Guidance: McKenzie Friends (Civil and Family Courts)* [En línea]. 2010 [Fecha de consulta 5 de julio de 2020]. Disponible en: <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/JCO/Documents/Guidance/mckenzie-friends-practice-guidance-july-2010.pdf>.
14. Ministerio de Justicia. Subsecretaría de Justicia. *Informe final Corporaciones de Asistencia Judicial* [En línea] 2014 [Fecha de consulta 29 de febrero de 2020] Disponible en: https://www.dipres.gob.cl/597/articles-139812_informe_final.pdf.
15. Resumen del Informe “Servicios Legales en Chile”. En: *Primer Seminario Latinoamericano sobre Enseñanza Clínica del Derecho y Asistencia Legal*. Santiago: Centro de Asistencia Legal de la Universidad Católica de Chile, 1973.
16. Tironi & Asociados. *Posicionamiento estratégico del Poder Judicial* [En línea] 2013 [Fecha de consulta 24 de enero de 2020]. Disponible en: <http://servicios.poderjudicial.cl/BID/pdf/17/Informe%20P1.4-1.pdf>.

Sitios web

1. Convenios con Colegios de Abogados de todo el país para trabajo rentado de sus colegiados [En línea] [Fecha de consulta 4 de julio de 2020]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/caj/red-federal-de-patrocinio-juridico-gratuito/convenios-con-colegios-de-abogados-de-todo-el-pais-para>

2. Del 2015 al 2018 representación de trabajadores aumentó 9% en oficinas de defensa laboral [En línea] [Fecha de consulta 11 de agosto de 2020]. Disponible en: <http://www.fenadaj.cl/2019/12/19/del-2015-al-2018-representacion-de-trabajadores-aumento-9-en-oficinas-de-defensa-laboral/>.
3. Fundación Pro Bono: Nuestra institución [En línea] [Fecha de consulta 10 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.probono.cl/quienes-somos/nuestra-institucion/>.
4. La Comisión Pro Bono [En línea] [Fecha de consulta 9 de julio de 2020]. Disponible en: <http://www.probono.org.ar/la-comision.php>.
5. Red Federal de Patrocinio Jurídico Gratuito [En línea] [Fecha de consulta 4 de julio de 2020]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/caj/red-federal-de-patrocinio-juridico-gratuito>.
6. Red Pro Bono de las Américas [En línea] [Fecha de consulta 10 de agosto de 2020]. Disponible en: <https://www.redprobono.org>.
7. ¿Qué es el IPREM? [En línea] [Fecha de consulta 15 de junio de 2020]. Disponible en: <http://www.iprem.com.es>.